



Rad. 2021-00320-00

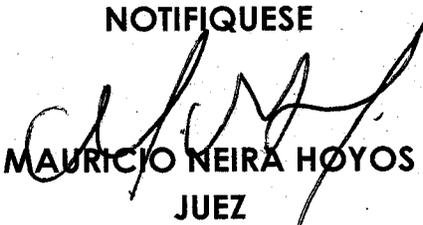
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

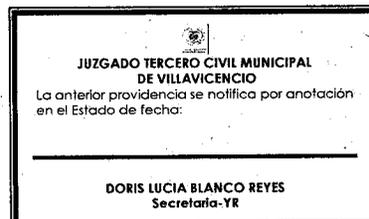
Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 230-106857** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de VILLAVICENCIO- META; tiene la demandada **ROSA INES BUITRAGO ALFONSO**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

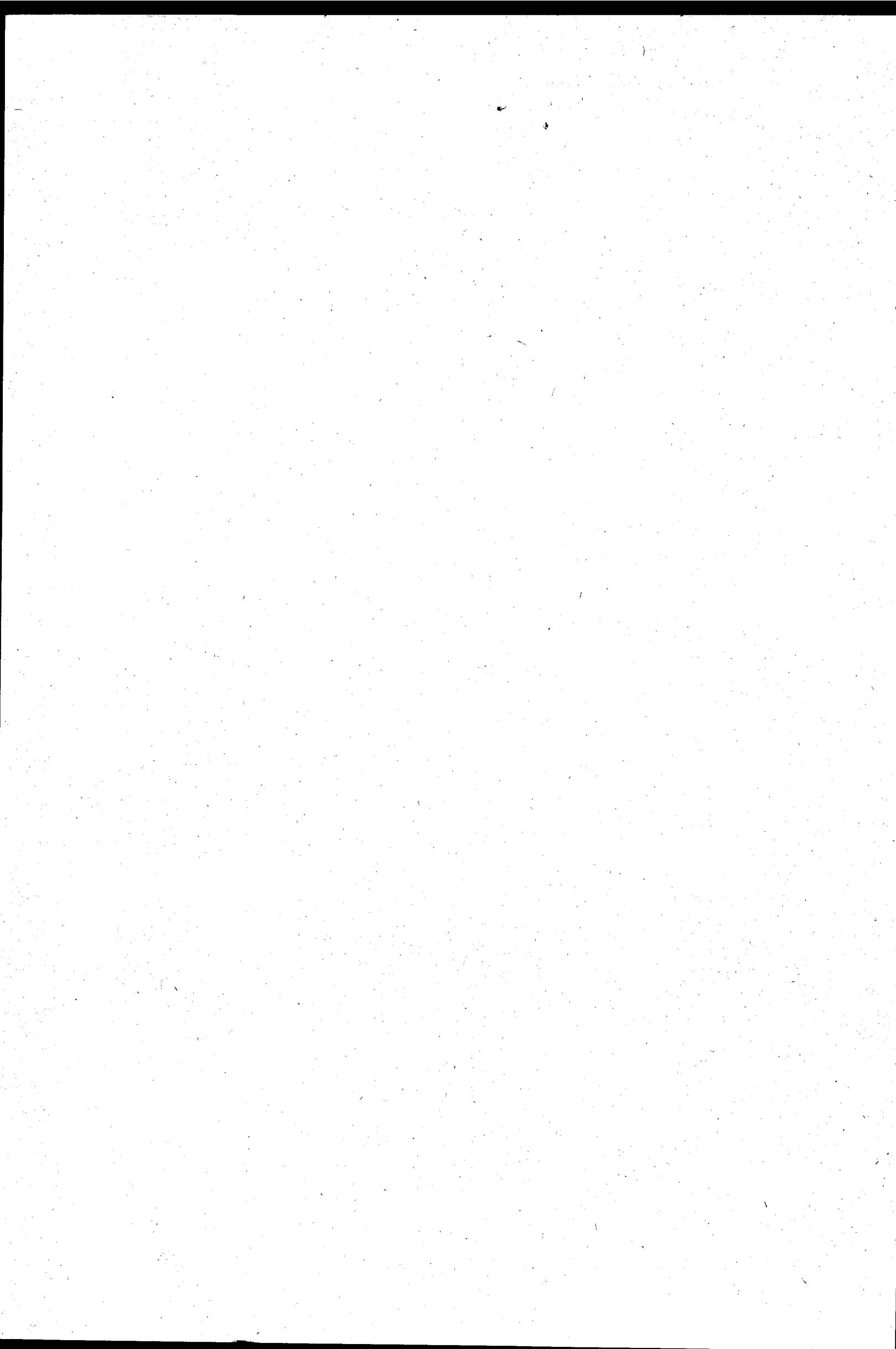
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nómbrase como secuestre a Luz Mary Correa, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: _____ Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rad. 2021-00219-00

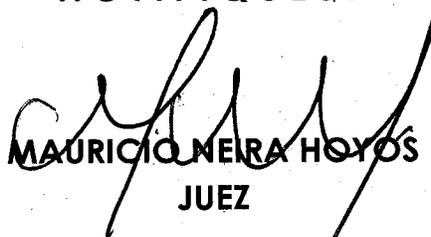
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 230-189081** de la oficina de instrumentos públicos y privados, respectivamente, de VILLAVICENCIO- META, tiene **WALTER AMBROSIO ORJUELA FUENTES**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

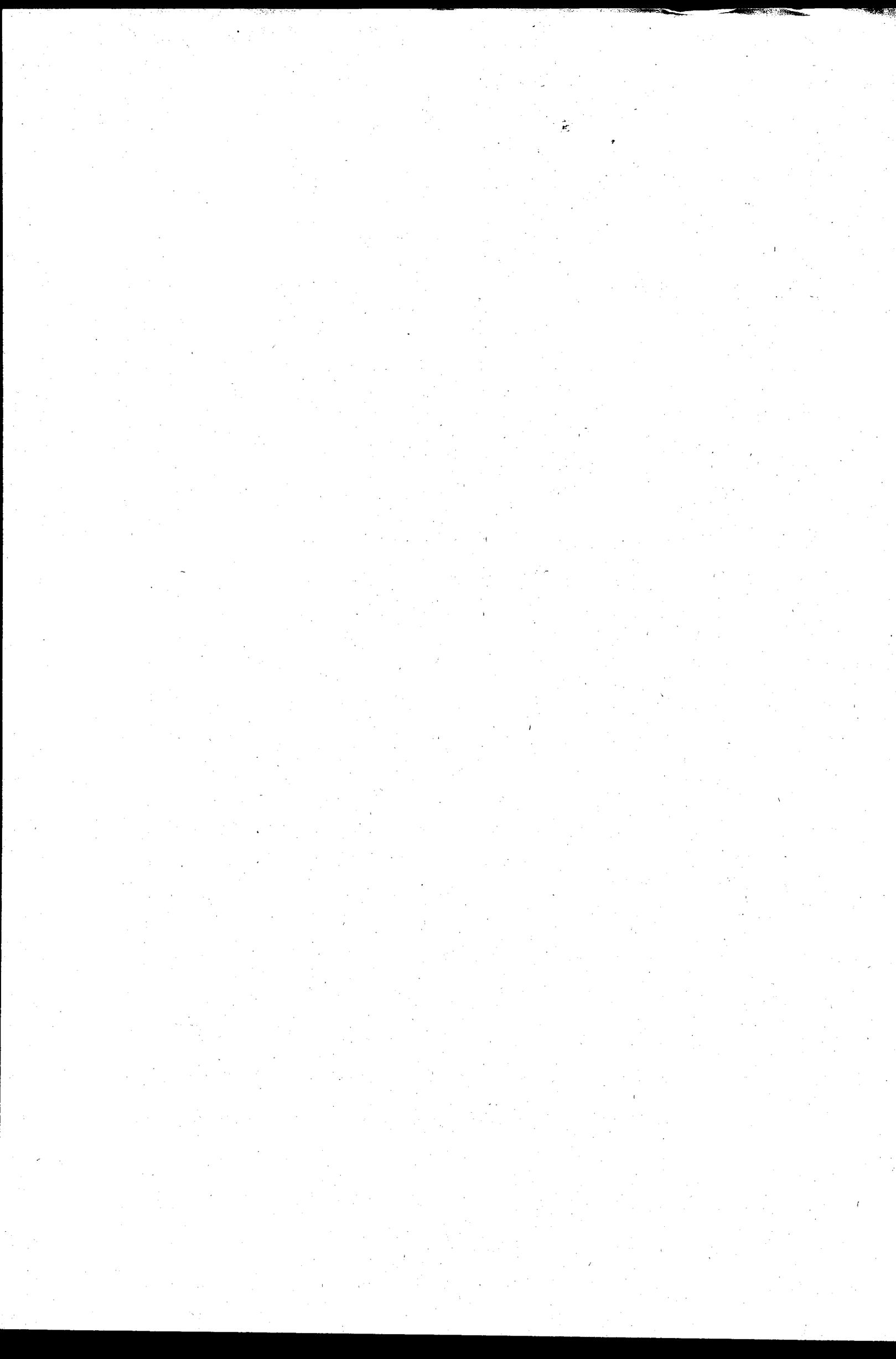
Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestre a Fideligao Subogal Reyes., auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____, y teléfono: 313 835 8674. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--





Rad. 2016-00176-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la demandad EMMA ESPERANZA ESTRADA MENDEZ, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Diana Carolina Torres Lopez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico dct125@gmail.com y celular 3162985952.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

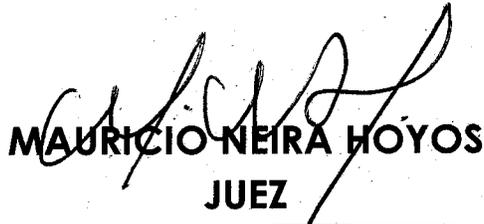
Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante



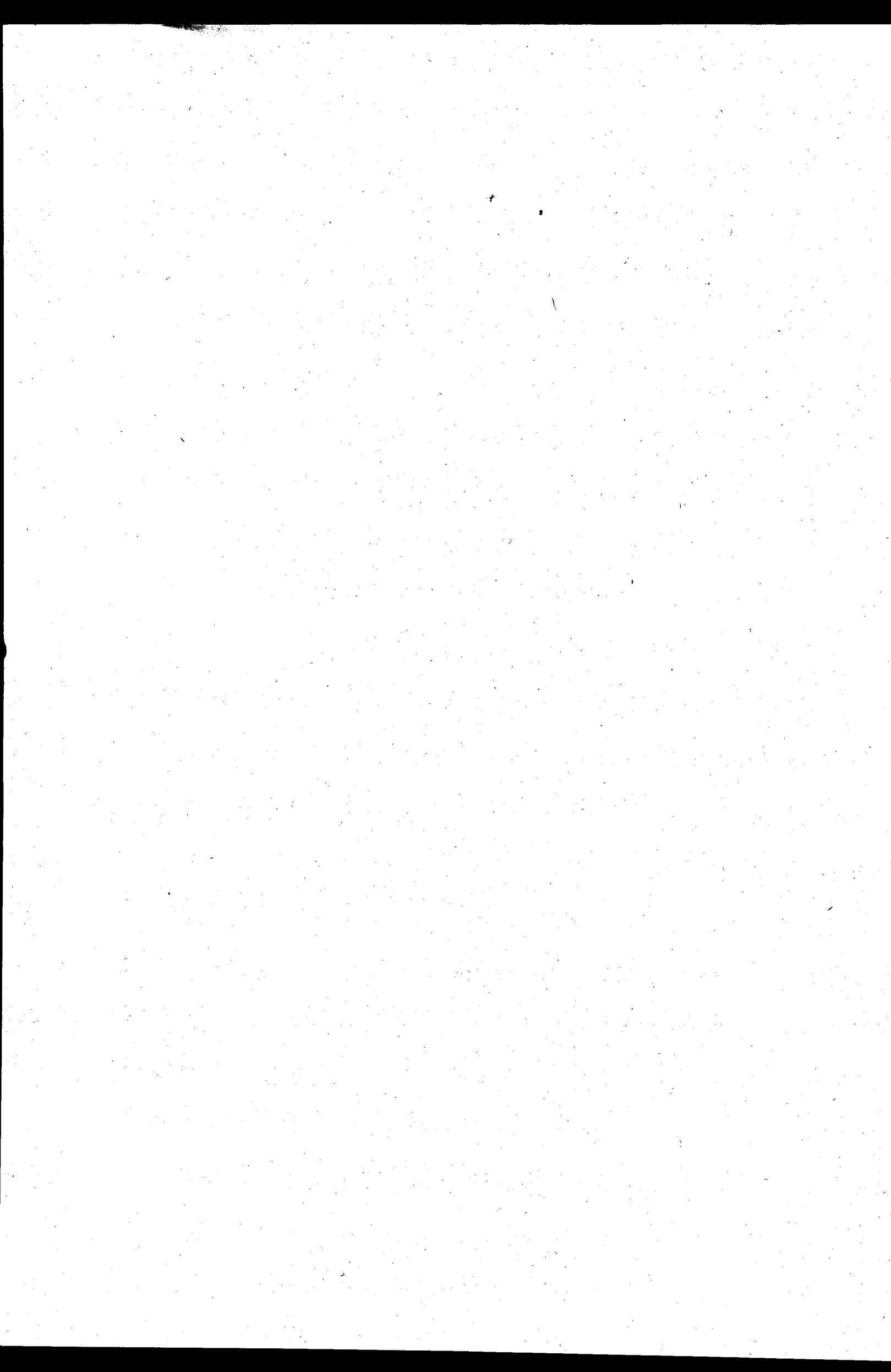
Rad. 2016-00176-00

interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notificar por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--





Rad. 2015-00360-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HUGO ARIAS FORERO y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Santiago Steven Carvajal Alba, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico asesojudicas@hotmail.com y celular 311 810 4361.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo

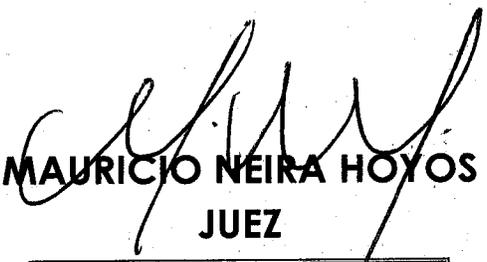


Rad. 2015-00360-00

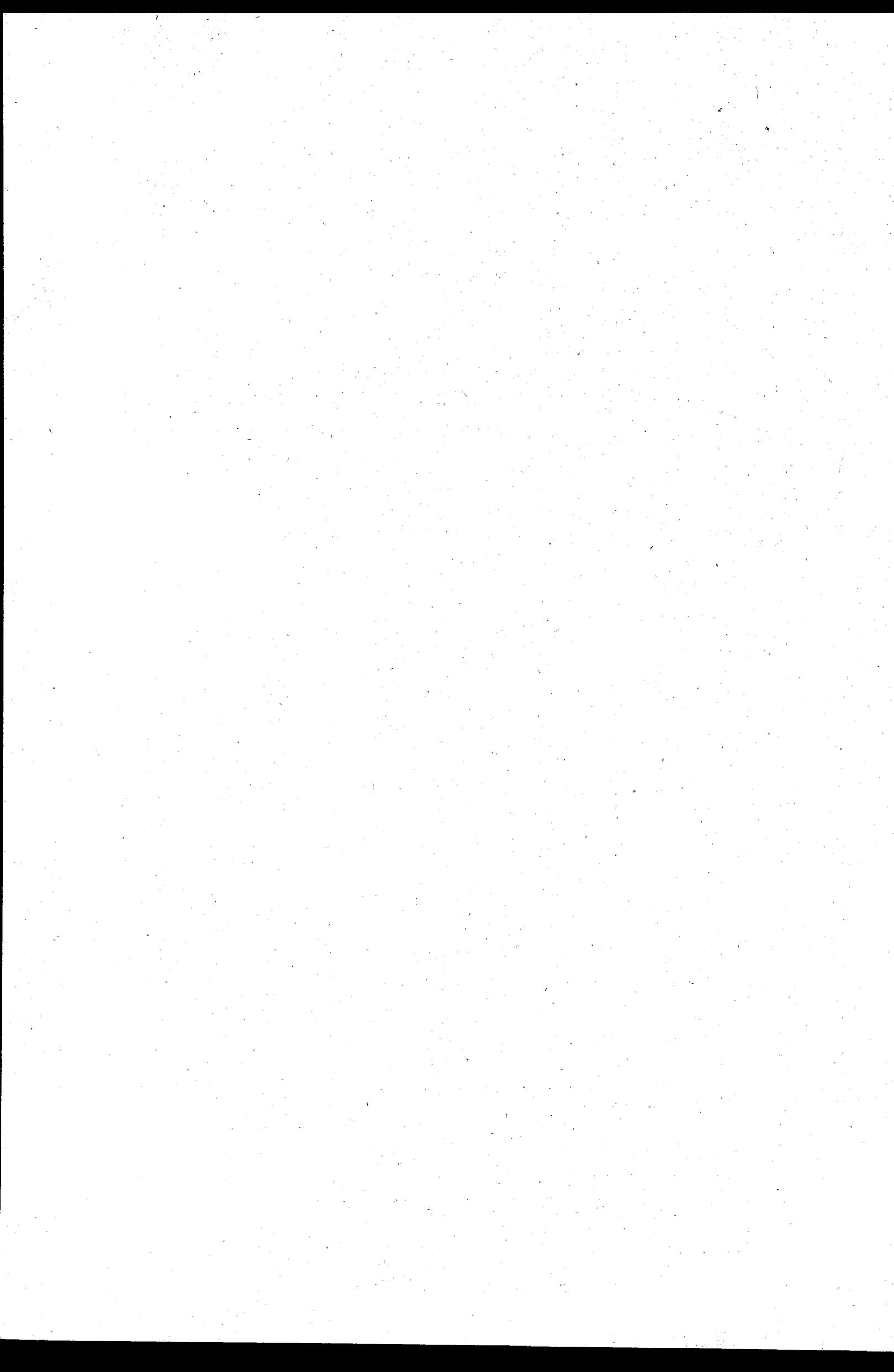
estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2017-01065-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la renuncia invocada por el CURADOR AD LITEM a CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA **RELÉVESE** del cargo nombrado mediante auto de fecha 11 de octubre de 2017 de las demandadas LELIA ROCIO RUIZ CLAVIJO y ELSY CLAVIJO y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a):

Dr. Miguel Angel Carvajal Duran, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico miguelcarvajald23@gmail.com. y teléfono: 320 331 3410. Comuníquese

esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo

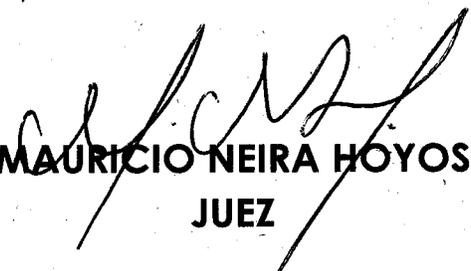


Rad. 2017-01065-00

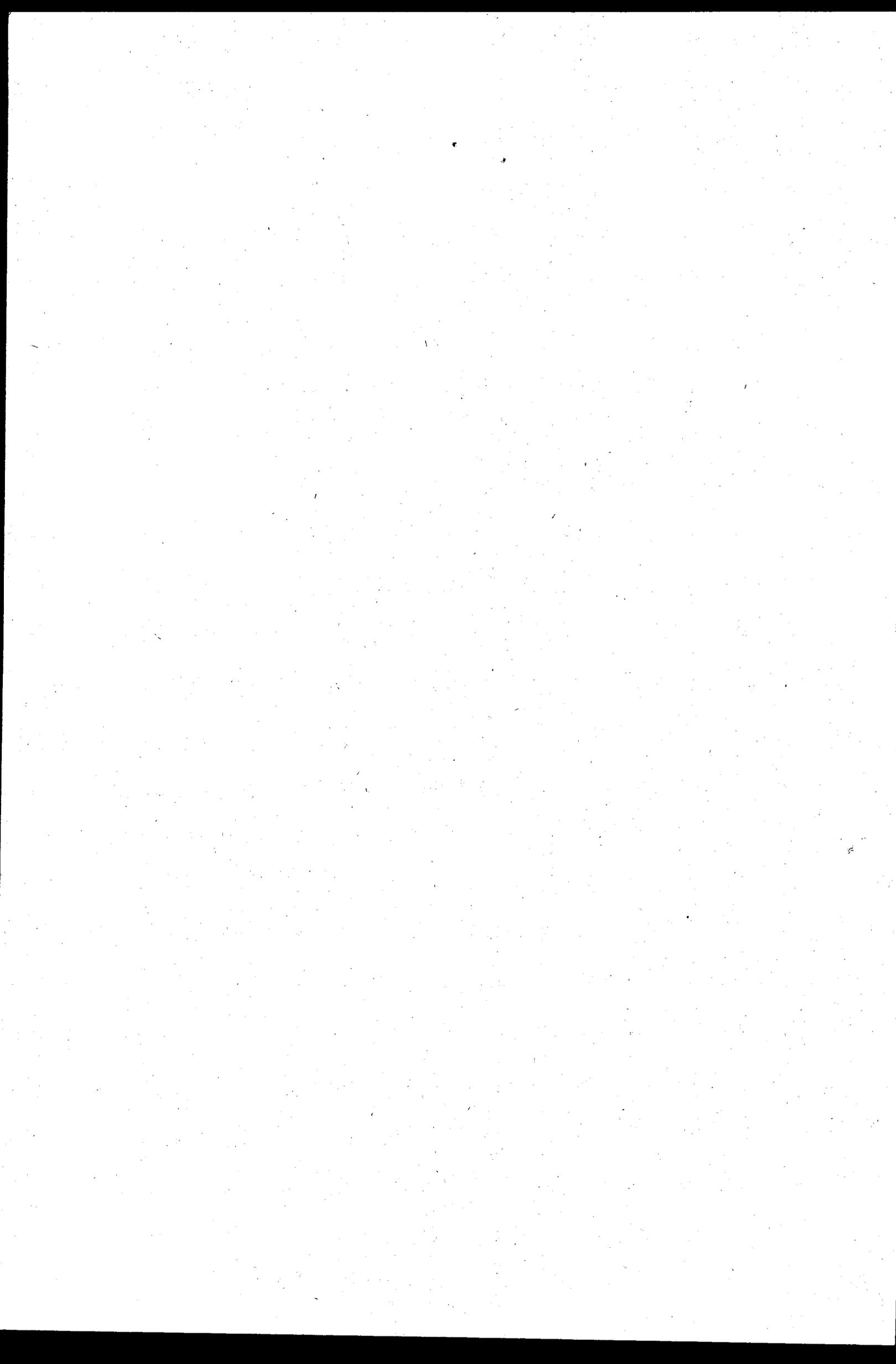
estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2018-00446-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los demandados **ANA BEATRIZ ALARCON POVEDA y NESTOR JULIAN BOTIA BENAVIDEZ**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubieren comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Martha Merchan, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico marhta.merchan@yahoo.es y celular 313 359 0621.

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

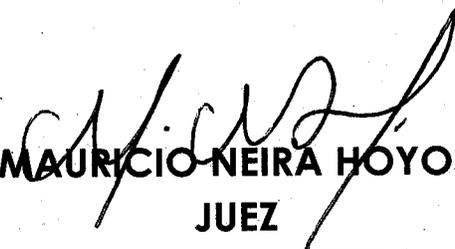
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



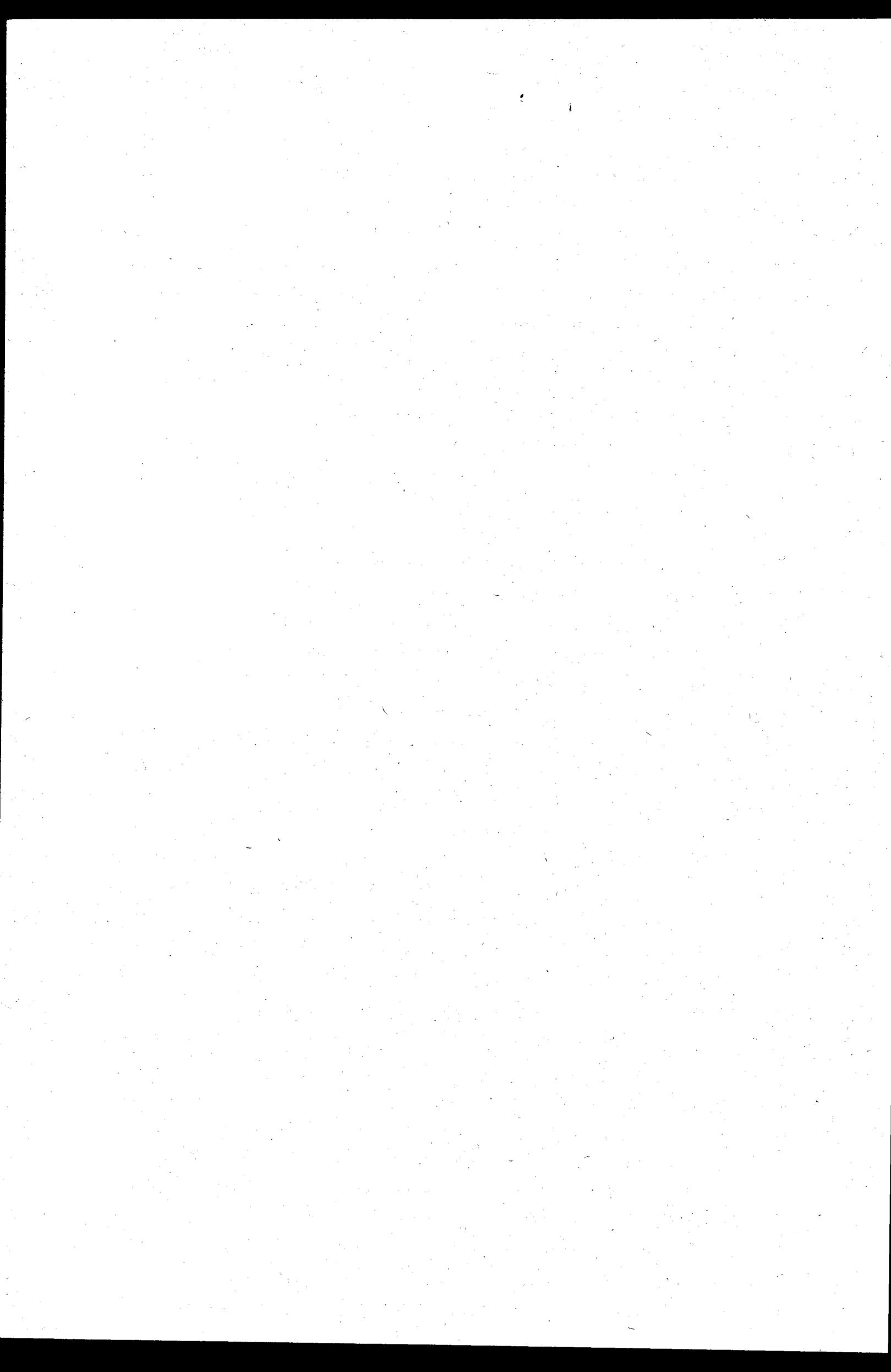
Rad. 2018-00446-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





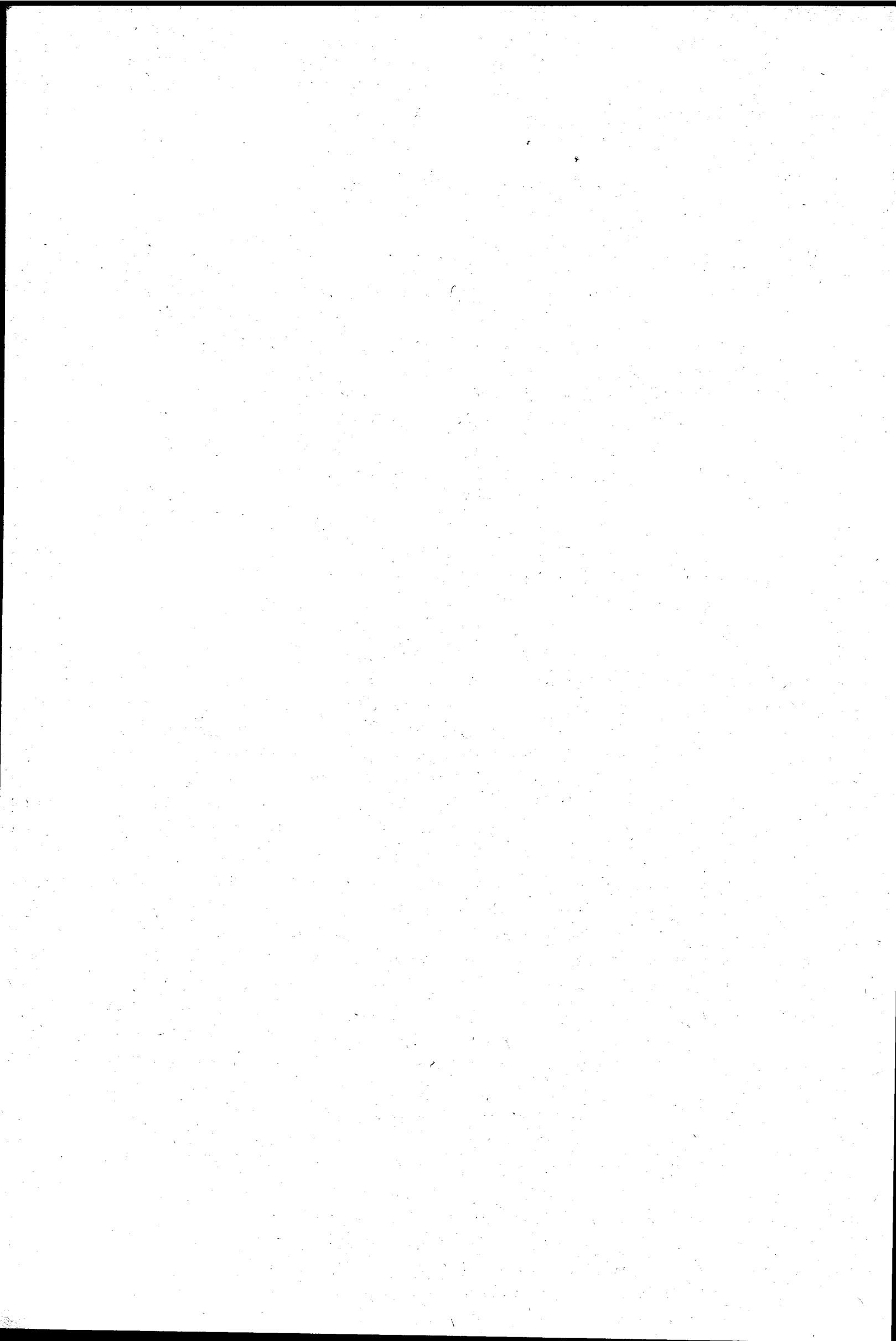
Rad. 2019-00906-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a la demandada **YINIER ARENAS PEREZ** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Sandra Milena Ardila Rojas, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico smar_derecho@hotmail.com y celular 321 347 5241

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

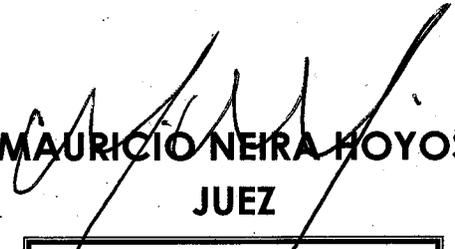




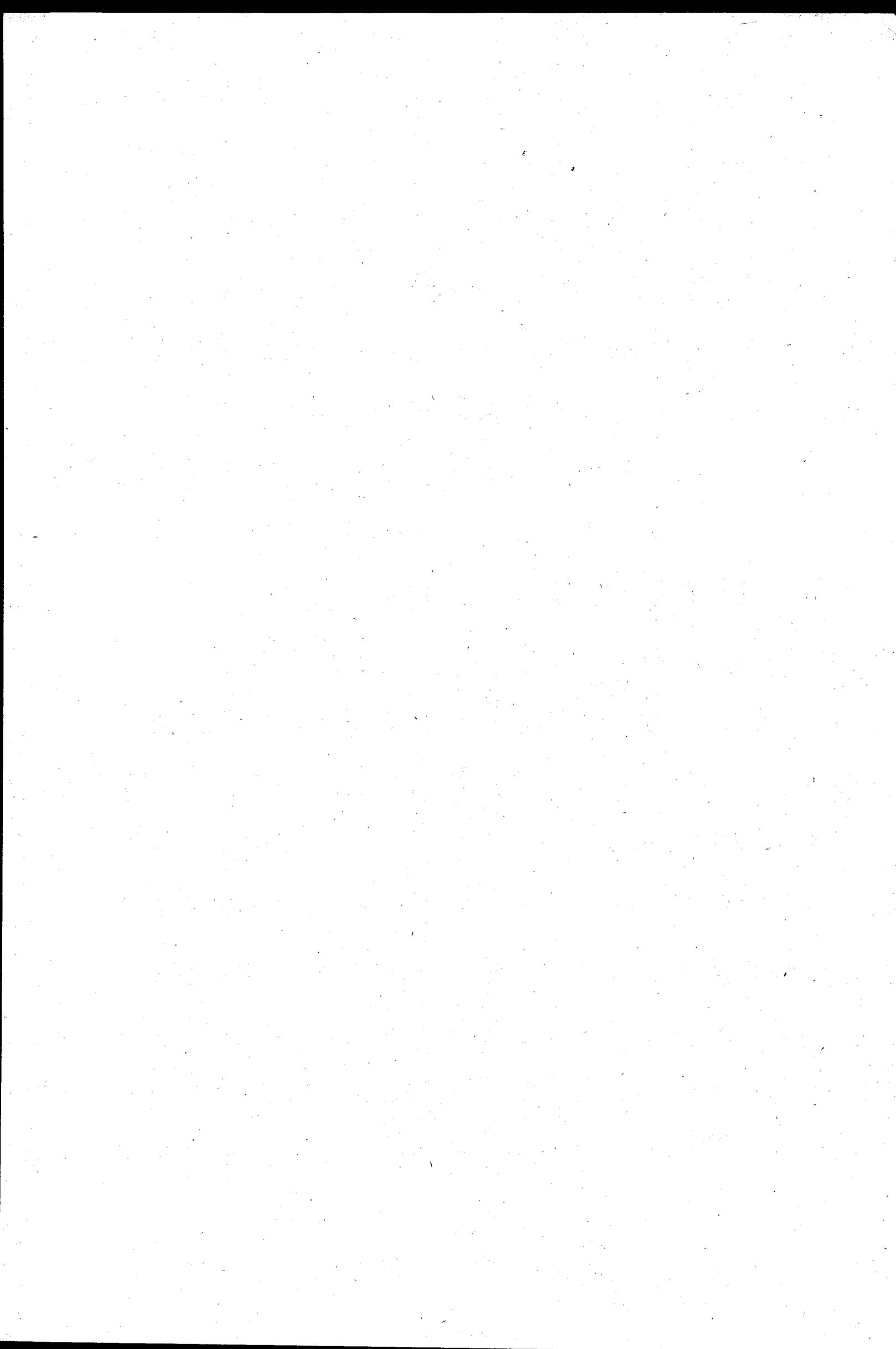
Rad. 2019-00906-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000., como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





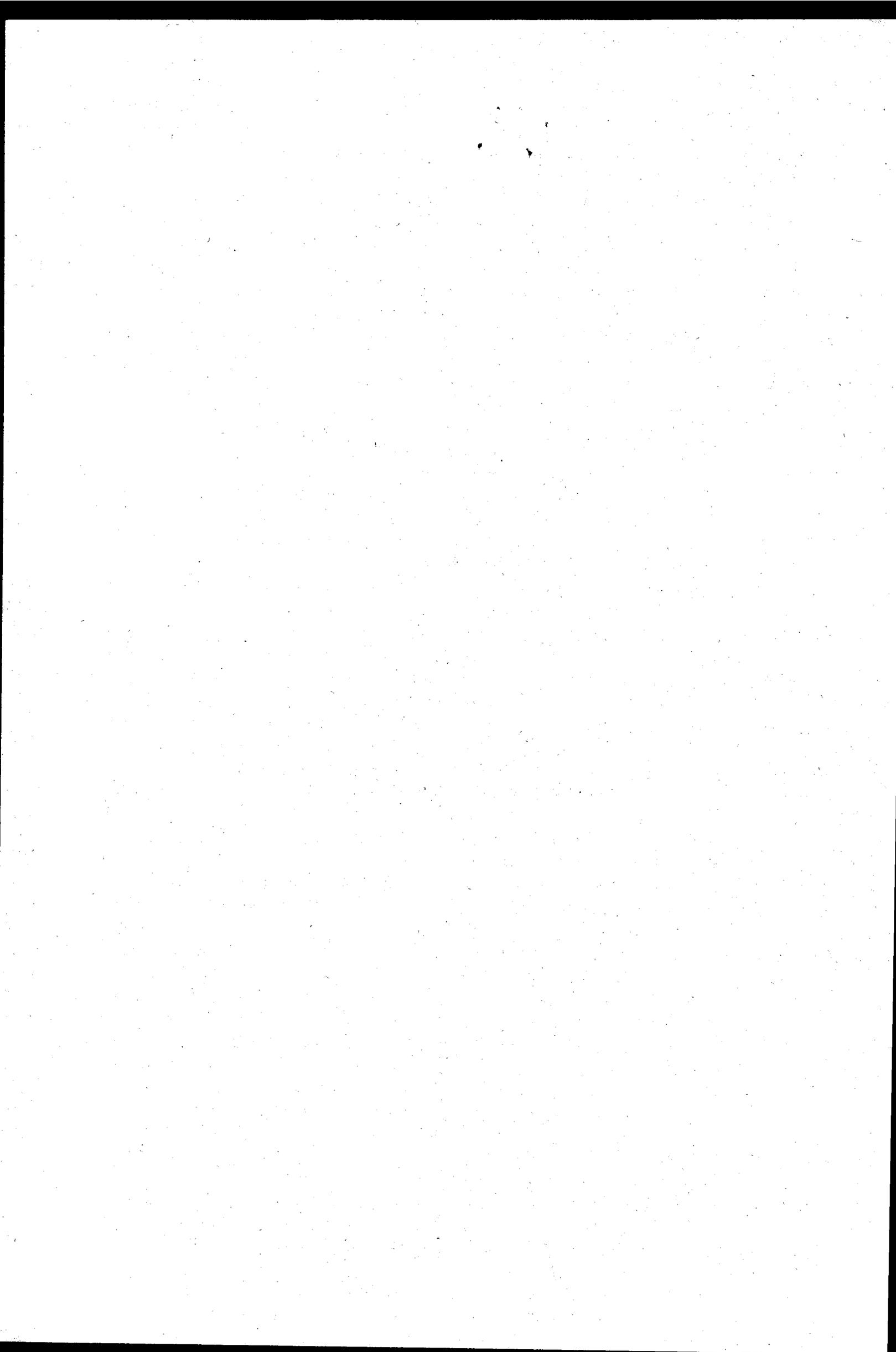
Rad. 2019-00831-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **NELSON MOYANO PARRA** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Marcos Orlando Romero Quevedo, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico ases&abog@gmail.com y celular 321 391 6121

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.





Rad. 2019-00831-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR.</p>
--



Rad. 2019-00409-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento a los demandados **PEDRO JORGE SALAZAR VELASQUEZ y LORENA SANABRIA CASTRO**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Wilson Alonso Carrascal Bermudez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico wilsoncarrascal62@gmail.com y celular 312 4342011

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

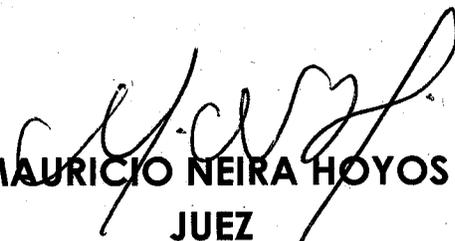
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



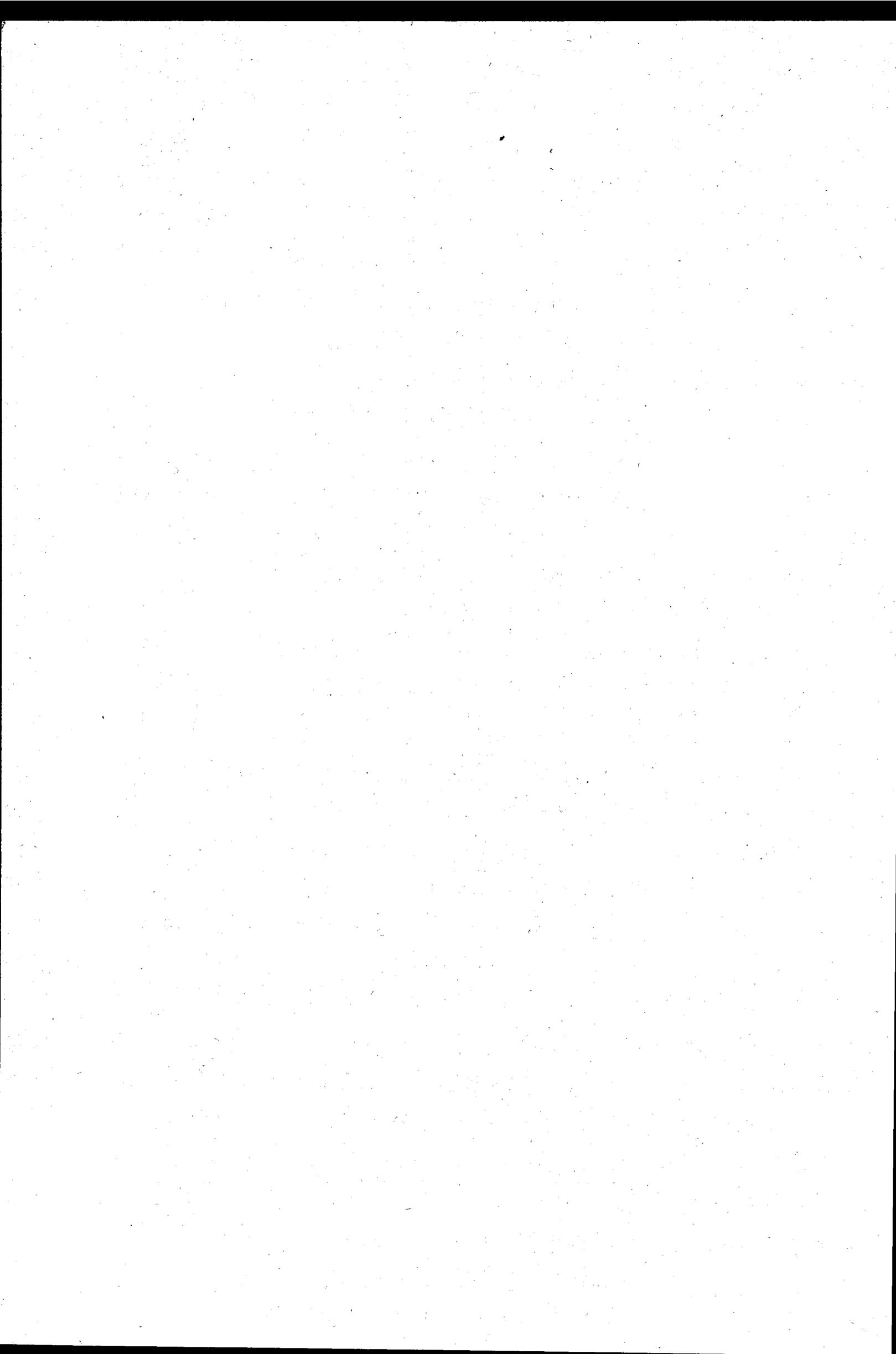
Rad. 2019-00409-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500.000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2019-00991-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Surtido el emplazamiento al demandado **JAVIER ANDRÉS QUICENO QUINTERO** y transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y párrafo segundo del art. 108 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) Juis Carlos Borrero Bulla, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico lc.lucasborrero2934@gmail.com y celular 3142921435

Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

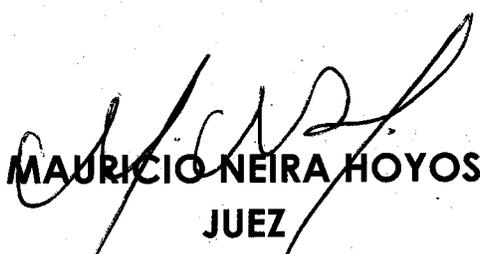
Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.



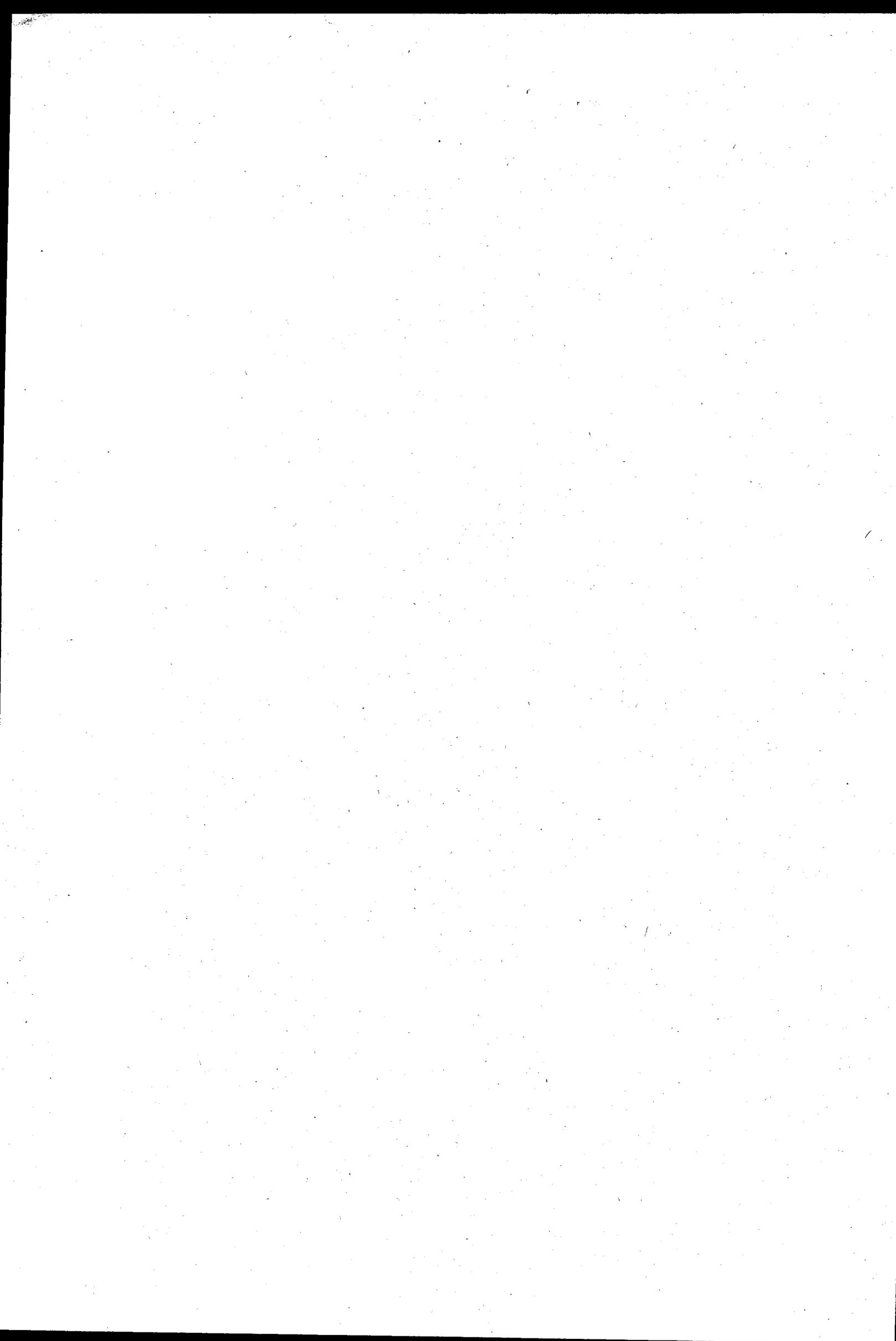
Rad. 2019-00991-00

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$500000, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



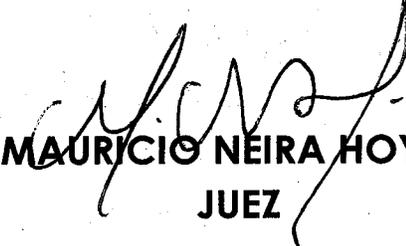


Rad. 2021-00672

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta por la parte demandada **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ** el cual realiza solicitud de Amparo de Pobreza en razón a la situación económica difícil en que se encuentra, la cual no le permite atender los gastos del proceso que quiere promover, sin que sufra menoscabo en el cumplimiento de sus obligaciones para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos, afirmación que hace bajo la gravedad del juramento y conforme con los requisitos establecidos en el art. 151 y 152 del Código General Proceso, se accede a dicha solicitud y es del caso AMPARAR POR POBRE al señor **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ** ; para tal efecto se tiene como su apoderado al Dr. Edith Johanna Gutierrez Guevara, correo electrónico: nana_gutierrez219@hotmail.com y teléfono: 312 387 9994 para actuar como apoderado del señor **EDWIN MAURICIO BONILLA DIAZ**. Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art. 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

Rad. 2021-00672-00



Rad. 2021-00510-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

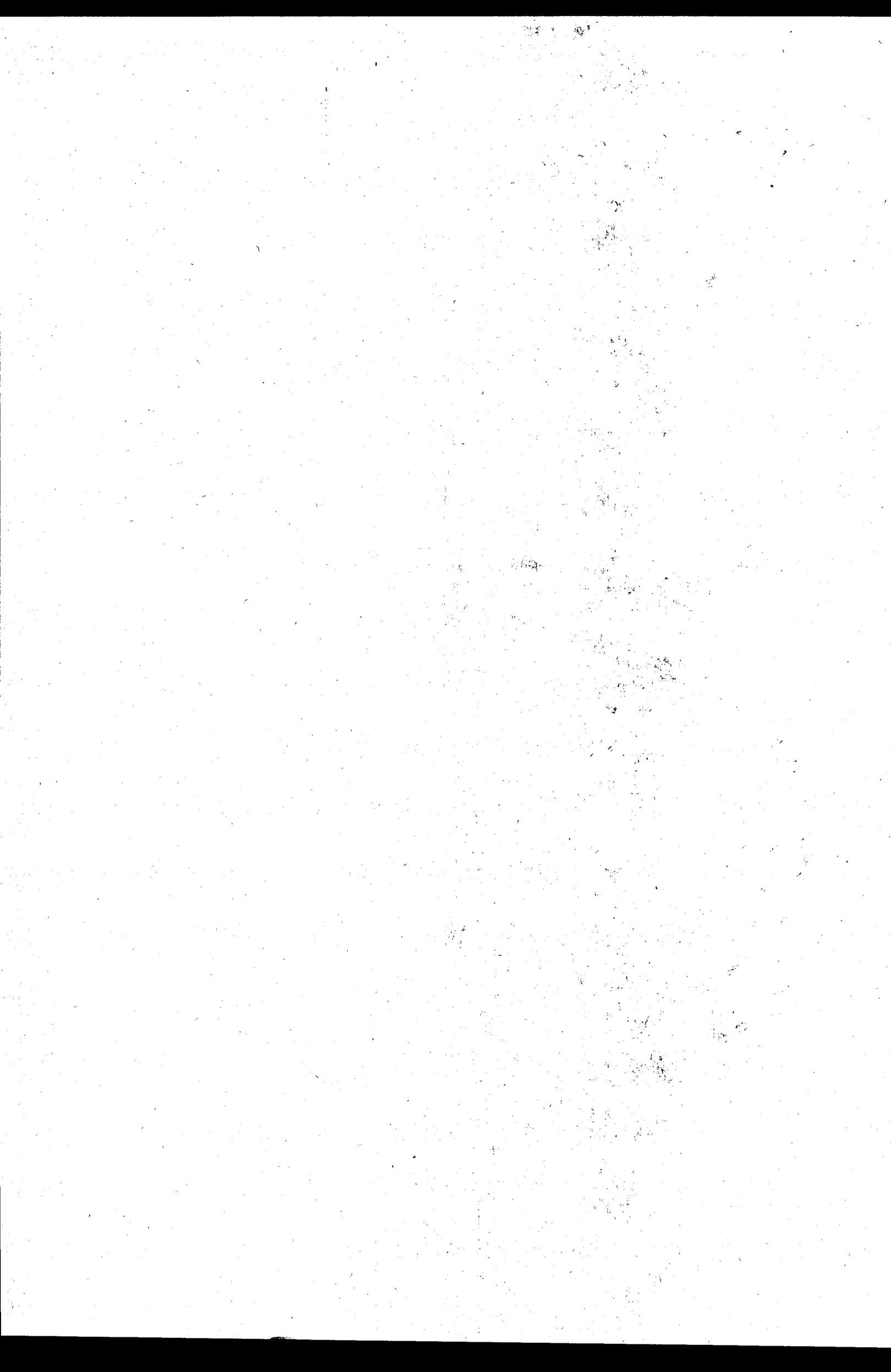
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **BRENTON DAILIT LEON DIAZ** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **BANCO POPULAR S.A** las sumas de:

DEL PAGARE No. 41703170000130.

1. **\$462.532** como capital representado en la cuota de fecha 05/10/2020, contenida en el pagare.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **\$468.542** como capital representado en la cuota de fecha 05/11/2020, contenida en el pagare.
 - 2.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 2.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. **\$474.630** como capital representado en la cuota de fecha 05/12/2020, contenida en el pagare.
 - 3.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 3.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.





Rad. 2021-00510-00

4. **\$480.796** como capital representado en la cuota de fecha 05/01/2021, contenida en el pagare.
 - 4.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 4.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5. **\$487.044** como capital representado en la cuota de fecha 05/02/2021, contenida en el pagare.
 - 5.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 5.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6. **\$493.373** como capital representado en la cuota de fecha 05/03/2021, contenida en el pagare.
 - 6.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 6.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. **\$499.783** como capital representado en la cuota de fecha 05/04/2021, contenida en el pagare.
 - 7.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.
 - 7.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

8. **\$27'950.188,00** como saldo de capital contenido en el pagare **No. 41703170000130**.
 - 8.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada.





Rad. 2021-00510-00

8.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DEL PAGARE No. 1122121299

9. \$626'557,00 como saldo de capital contenido en el pagare **No. 1122121299.**

9.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigible hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

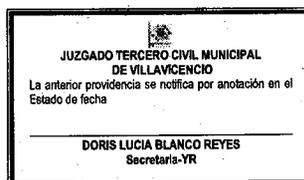
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

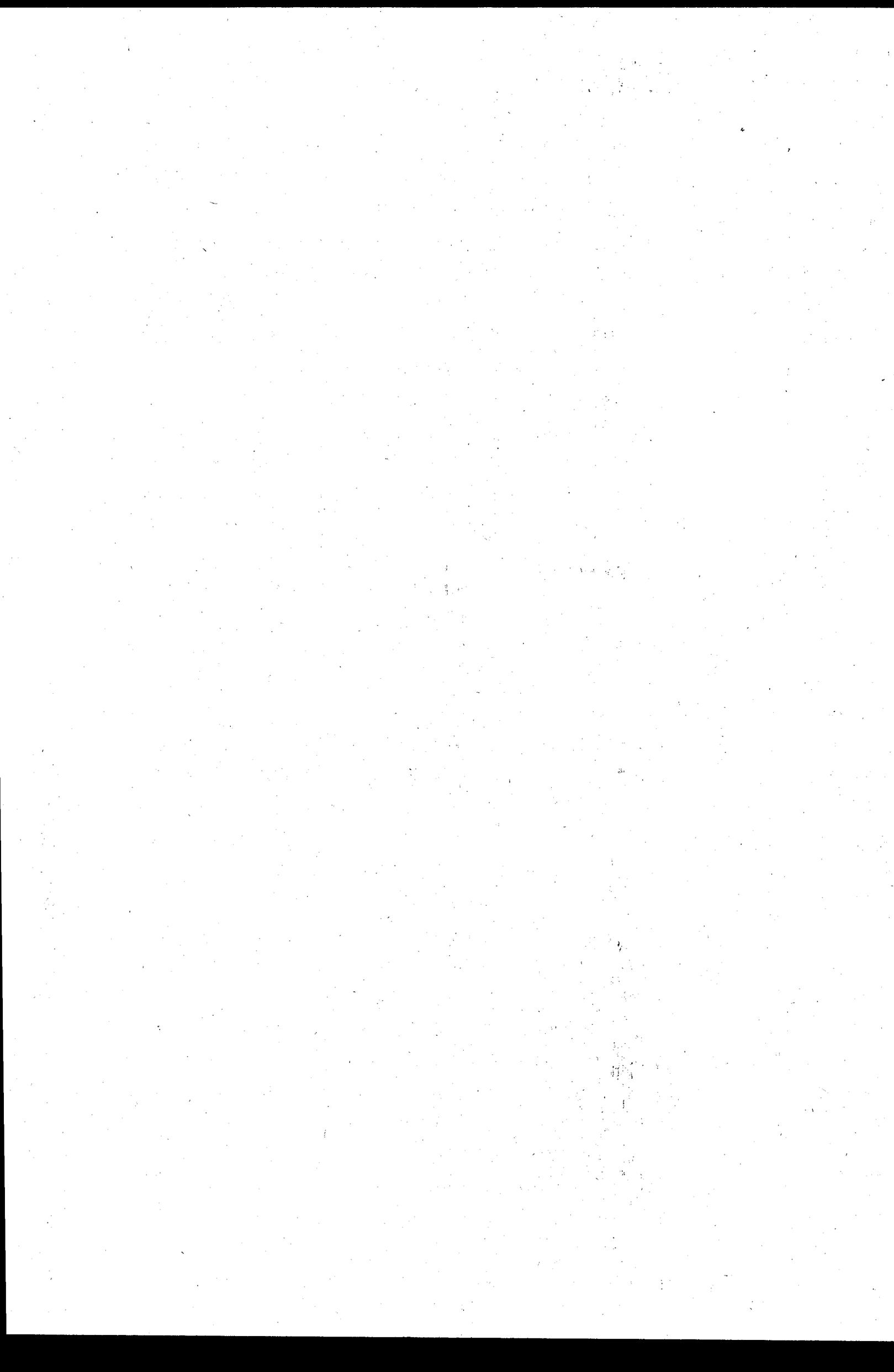
Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE

**MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ**







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2021-00510-00

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Civil 003

Juzgado Municipal

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2bcee019da9c9c89f7c2fb2b15ac5ab6638ef90eef1702860739390cbacc470

Documento generado en 06/09/2021 11:17:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 29 No. 33B- 79 Plaza de Bandera Palacio de Justicia Torre B Oficina 309
PBX (0986) 621126 Ext. 158
e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2021-00510-00





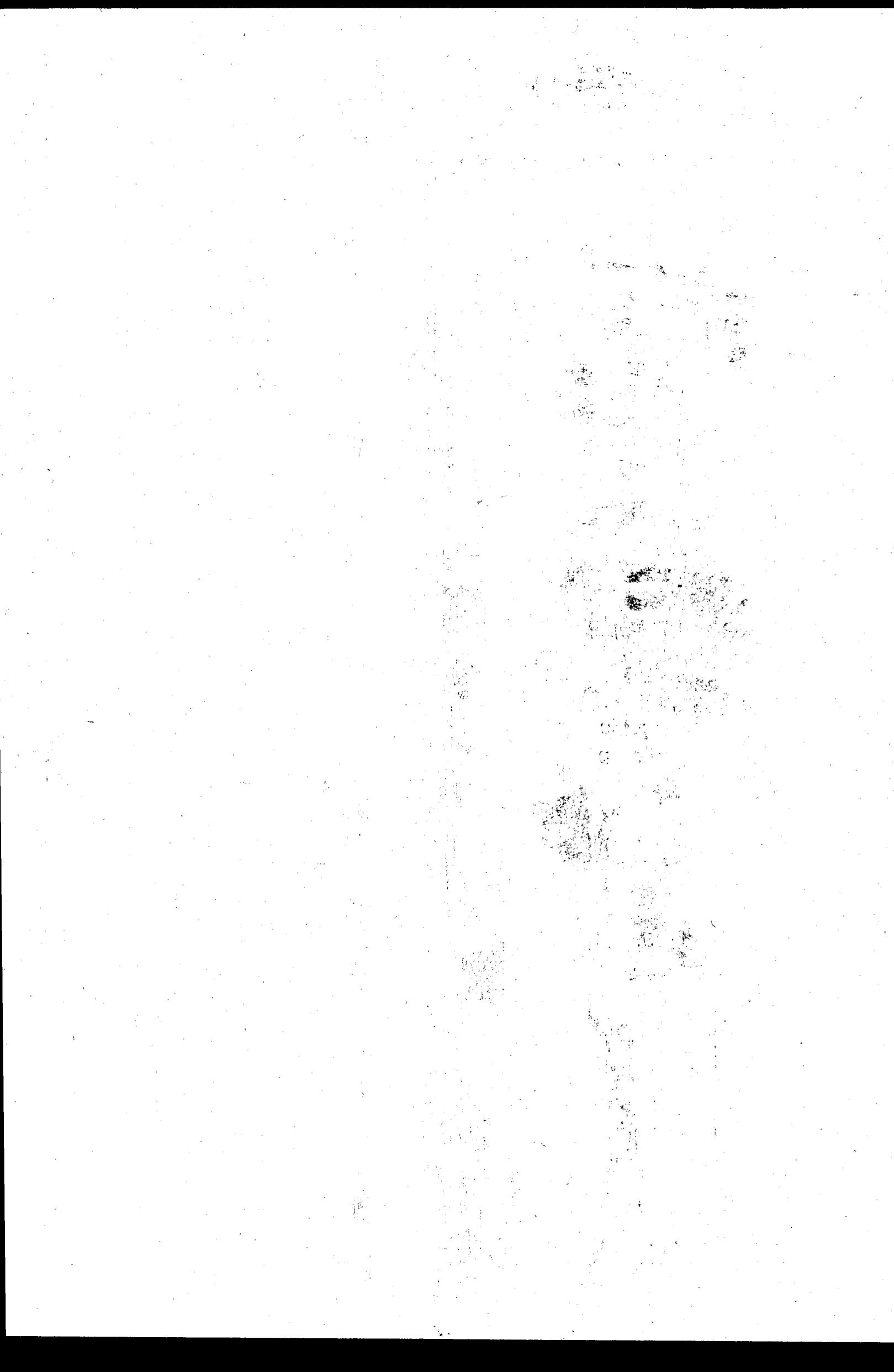
Septiembre seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO PARA DECIDIR

Procede el juzgado a dictar sentencia anticipada dentro del presente expediente declarativo número **500014003003- 201600959-00** seguido por la persona jurídica **GASES DEL LLANO S.A. E.S.P.** contra la persona jurídica **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJO S EN C. ICL DESARROLLO URBANO.**

ANTECEDENTES

La parte actora solicita que a través de los trámites del proceso declarativo se declare la existencia del contrato de obra civil que referencia en la pretensión primera de la demanda y la existencia de otro sí que señala en la pretensión segunda de la misma a su vez se declare el cumplimiento suyo como demandante de las obligaciones del contrato e igualmente el incumplimiento de las obligaciones dinerarias de la parte demandada y se le condene entonces a pagar la suma de \$22.281.226 millones de pesos correspondientes a los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta la presentación de la demanda y a pagar los intereses moratorios que se causen desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago y finalmente que se condene en costas a la parte demandada.



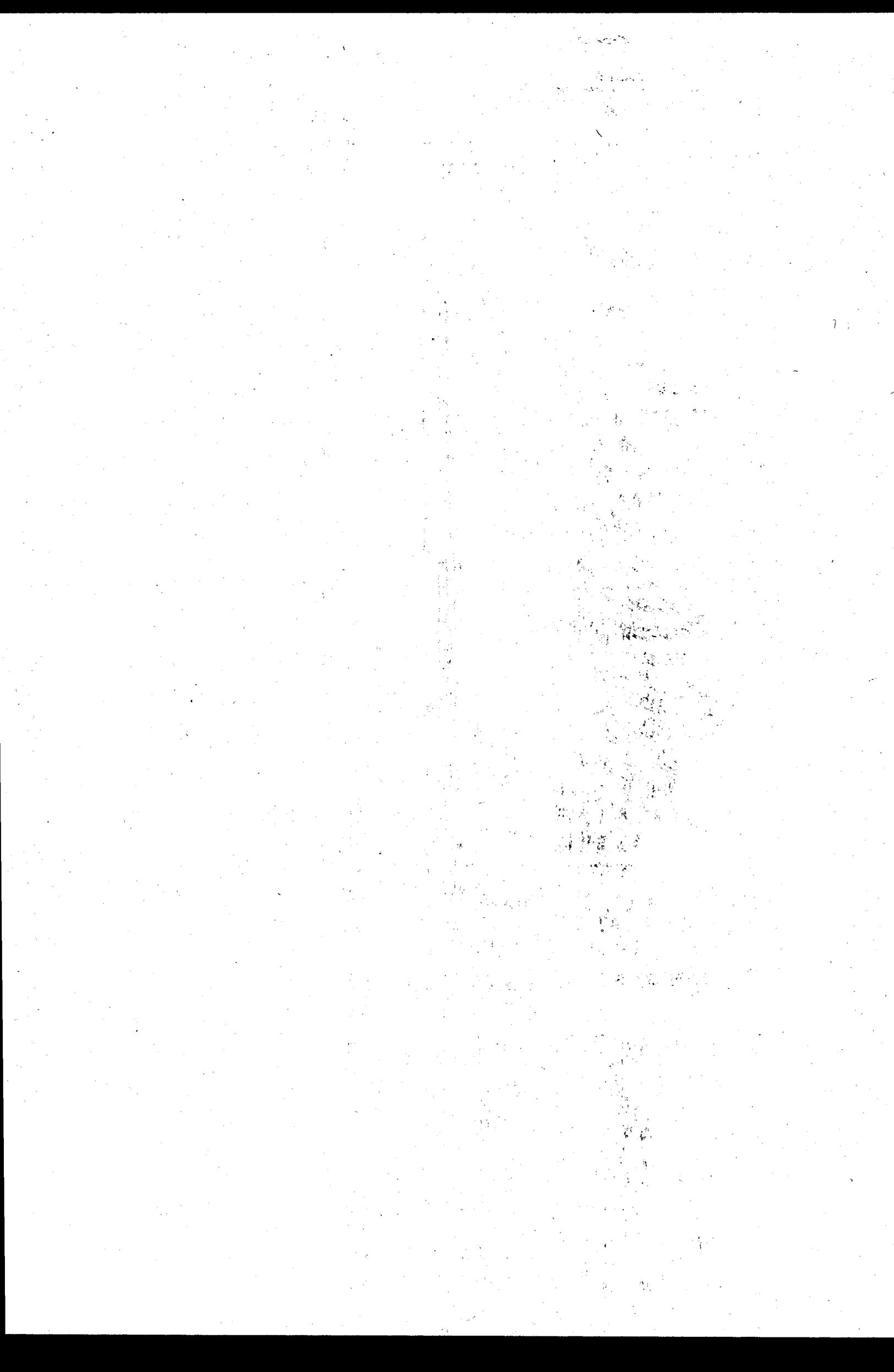


Basa sus pretensiones anteriores en los siguientes hechos:

Que suscribió contrato de obra civil con la parte demandada siendo la parte demandante contratista y la parte demandada contratante siendo el objeto del contrato construcción de redes externas de polietileno para la red de gas combustible del proyecto **ENTRE LAGOS** condominio ubicado en la vereda vanguardia de Villavicencio pactándose un término de 6 meses de vigencia del mismo contados a partir de la firma del contrato y un término de ejecución de tres meses contados a partir de la firma del acta de inicio y que a través de un otro si se amplió la vigencia desde el 29 de diciembre de 2011 hasta el día 28 de septiembre de 2012 pactándose un valor del contrato de \$44.481.139 pesos anticipándose un pago de \$22.240.570 equivalente al 50% del valor del contrato y el otro 50% es decir la suma de \$22.240.570 se pactó para hacerse dentro de los cinco días siguientes a la suscripción del acta de entrega y recibo final de la obra , iniciándose la misma el 29 de junio de 2011 y que la parte demandada solamente pago el valor del anticipo mencionado anteriormente y que el 25 de julio de 2013 las partes de este proceso suscribieron el acta final de entrega de la obra acordándose dentro de dicho escrito que las instalaciones cumplieran con las condiciones pactadas.

ACTUACIÓN PROCESAL

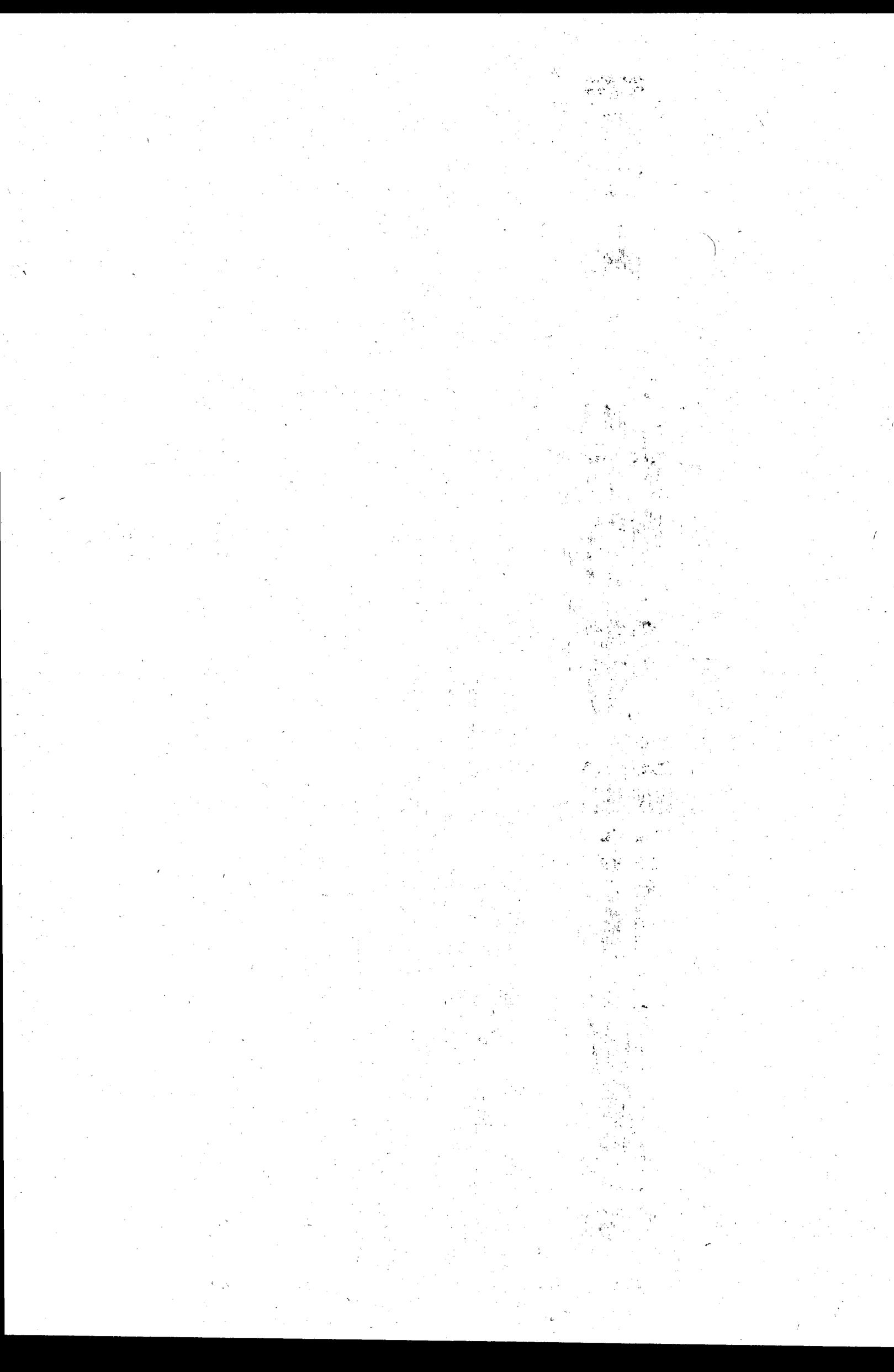
Dentro del término de traslado de la demanda la parte demandada señaló que se opone a todas las





pretensiones de la demanda por cuanto dentro de los documentos entregados al liquidador de la sociedad demandada designado por la superintendencia de sociedades no ha encontrado evidencia alguna de contrato mencionado en esta demanda y que tampoco la parte demandante presentó el supuesto crédito y su otro sí para que fuera tenido en cuenta dentro del proceso de liquidación iniciado en la superintendencia de sociedades y que identifica en su referencia dada por la autoridad administrativa anteriormente mencionada y que no le consta entonces ninguno de los hechos afirmados por la parte actora formulando así mismo las siguientes excepciones de mérito:

la sociedad demandada se encuentra en liquidación judicial bajo los derroteros del ley 1116 de 2006 y bajo los efectos del artículo 50 de la misma se prohíbe a los administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio del liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial a partir de la fecha de la providencia que lo decreta so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan y allí la parte actora no ha presentado solicitud de reconocimiento de acreencias y toda situación que implique la existencia de las mismas debe hacerse parte dentro del proceso liquidatorio para efectos de su calificación y graduación y para lo cual es necesario presentar los correspondientes créditos y en el evento





hipotético de que se exista un fallo judicial a favor de la parte actora el pago del mismo debe respetar la prelación de créditos y por no haberse presentado en la oportunidad legal se debe postergar su pago hasta el final de la liquidación.

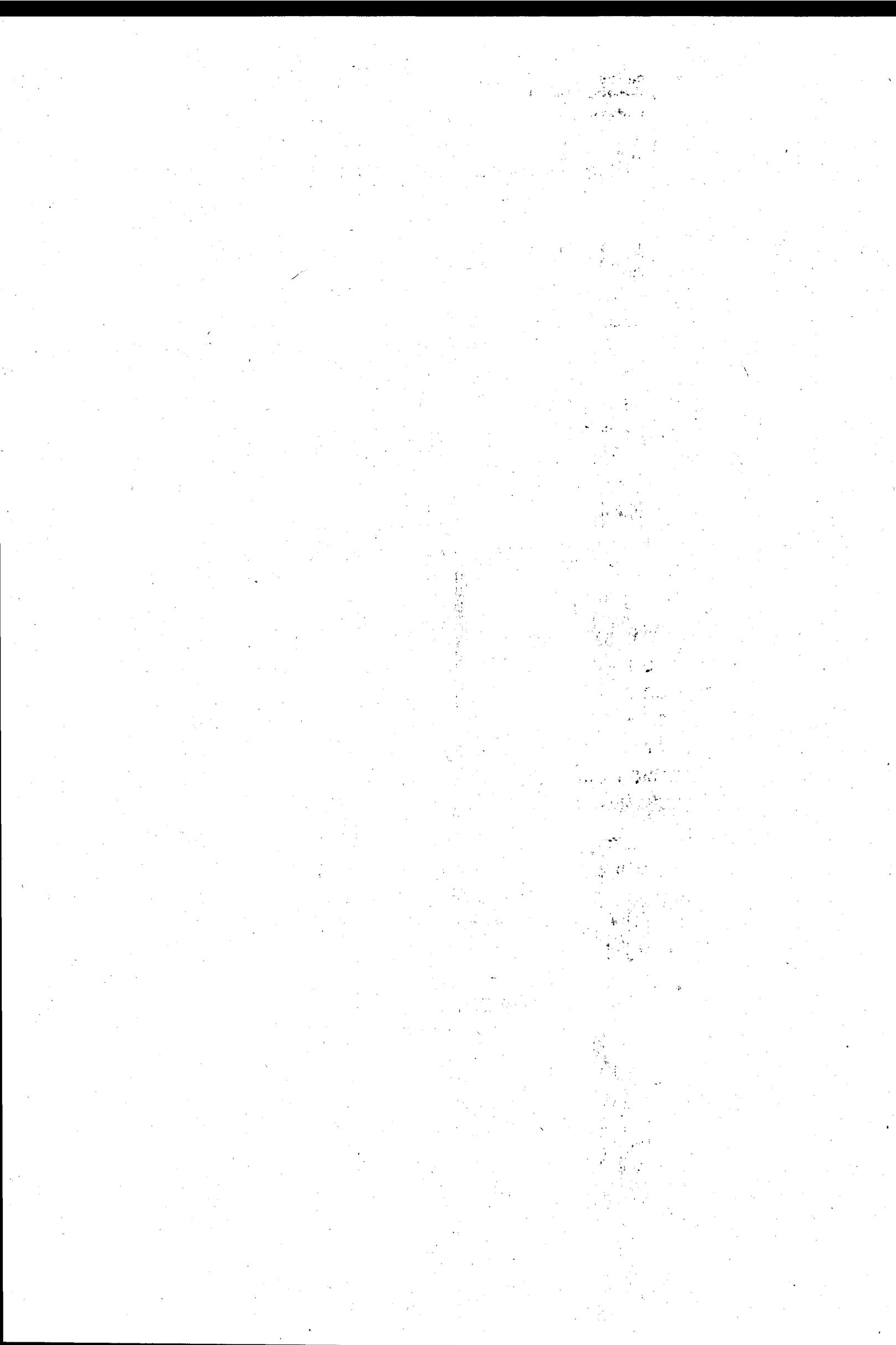
Formulo igualmente la excepción de mérito que denominó **INEXISTENCIA DE DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN LA OBLIGACION RECLAMADA O LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS ALUDIDOS** igualmente señaló que las partes no pactaron pagos de intereses de mora.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito la parte demandante señaló que lo que promueve es un proceso de conocimiento para que se declare la existencia de la obligación, que aportó todas las pruebas para tal fin, y que la cláusula décima quinta del contrato demuestra la existencia de la obligación de pagar intereses de mora.

CONSIDERACIONES LEGALES

Conforme primero a las pretensiones de la demanda debe decirse lo siguiente:

Está demostrado dentro del expediente el hecho de la existencia de un contrato de obra civil suscrito por las partes de este expediente consistente en que la parte actora se compromete a la construcción de redes externas de polietileno para la red de gas combustible del proyecto **ENTRE LAGOS** condominio ubicado en la vereda vanguardia de Villavicencio siendo la parte demandada contratante de la misma y el cual obra a





folios 2 a 11 del cuaderno único y lo cual incluye el otro sí que se pactó entre las partes para ampliar el plazo de cumplimiento del mismo.

Igualmente a folios 12 y 13 de este expediente obran los documentos que representan las actas de inicio y entrega de la obra civil encomendada a la parte actora y en los dos documentos aparece la misma firma a nombre de la parte demandada, firma que en todo caso no fue tachada de falsa por la misma parte demandada por lo que presume auténtica y en el acta final de entrega de obra el documento expresa que visitadas las instalaciones y verificada la totalidad de las obras y realizadas las pruebas de hermeticidad a las redes de polietileno las partes acordaron que las mismas acumulen las condiciones pactadas se considerarán entregadas a entera satisfacción.

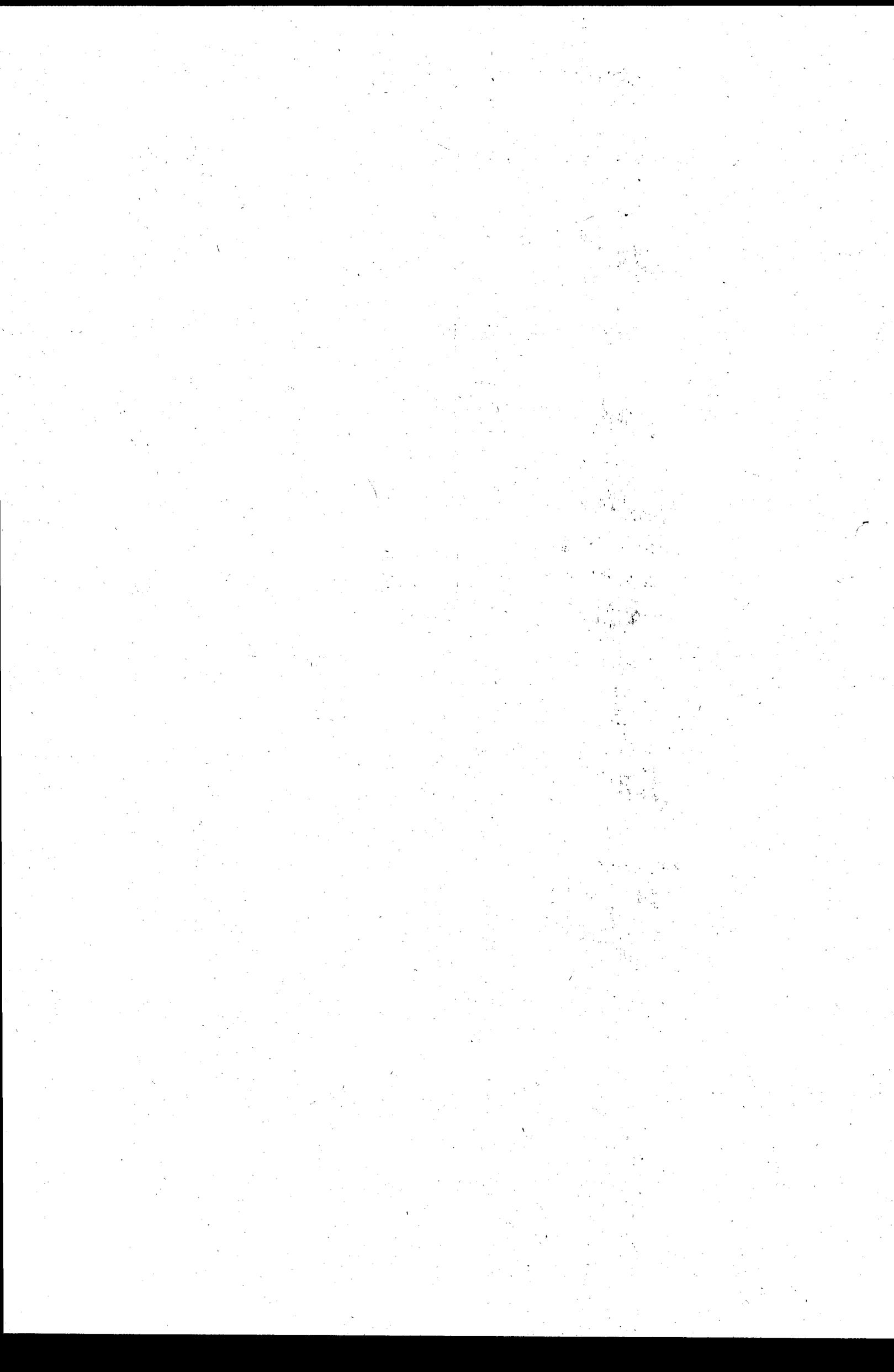
De lo anterior se infiere en principio el hecho de que si se celebró un contrato entre las partes de este proceso que tenía como objeto la construcción de redes externas para el tránsito de gas combustible y así mismo de que el objeto del contrato se cumplió y fue recibido a satisfacción por el contratante al contratista es decir en las condiciones pactadas.

Ante las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada debe decirse que las mismas no son de recibo pues si bien es cierto es razonable lo afirmado por el liquidador de la persona jurídica demandada en este expediente pues se evidencia que la misma se encuentra en dicha situación de liquidación y entonces le asiste la



razón en lo que atañe a dicha figura y sus consecuencias, concretamente en lo referente a las acreencias que tenga la misma y la manera como las debe pagar, pero no es menos cierto que no le asiste razón concretamente en cuanto a sus afirmaciones sobre el hecho de que la parte actora no demostró la existencia del contrato de obra suscrito entre las partes, y así mismo que tampoco demostró lo relativo a su cumplimiento, pues por lo esbozado en principio se evidencia todo lo contrario, es decir que si se demostraron esos dos hechos en su existencia.

Por lo tanto al encontrarse demostrados los hechos anteriores, y dentro de los mismos a su turno haberse demostrado que la realización de la obra mencionada fue ejecutada y generaba el pago de un dinero y no haberse demostrado a su turno por la parte demandada haberlo cancelado, es decir haber cumplido con su obligación al respecto, y en cuanto a las pretensiones de la demanda, debe entonces primero que todo el juzgado señalar que se debe acceder a las pretensiones de la demanda en dicho sentido identificadas como primera, segunda tercera y cuarta es decir declarar la existencia de contrato de obra civil entre las partes de este proceso, con su otro sí, el cumplimiento del mismo por parte de la persona jurídica actora **GASES DEL LLANO S.A. E.S.P.** y así mismo el incumplimiento del mismo por parte de la persona jurídica en liquidación **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJO S EN C. ICL DESARROLLO URBANO** en cuanto al pago de dinero que se comprometió a suministrar por razón del





contrato de obra civil celebrado con la demandante, e igualmente en consecuencia ordenar el pago del dinero señalado en la pretensión quinta de la demanda.

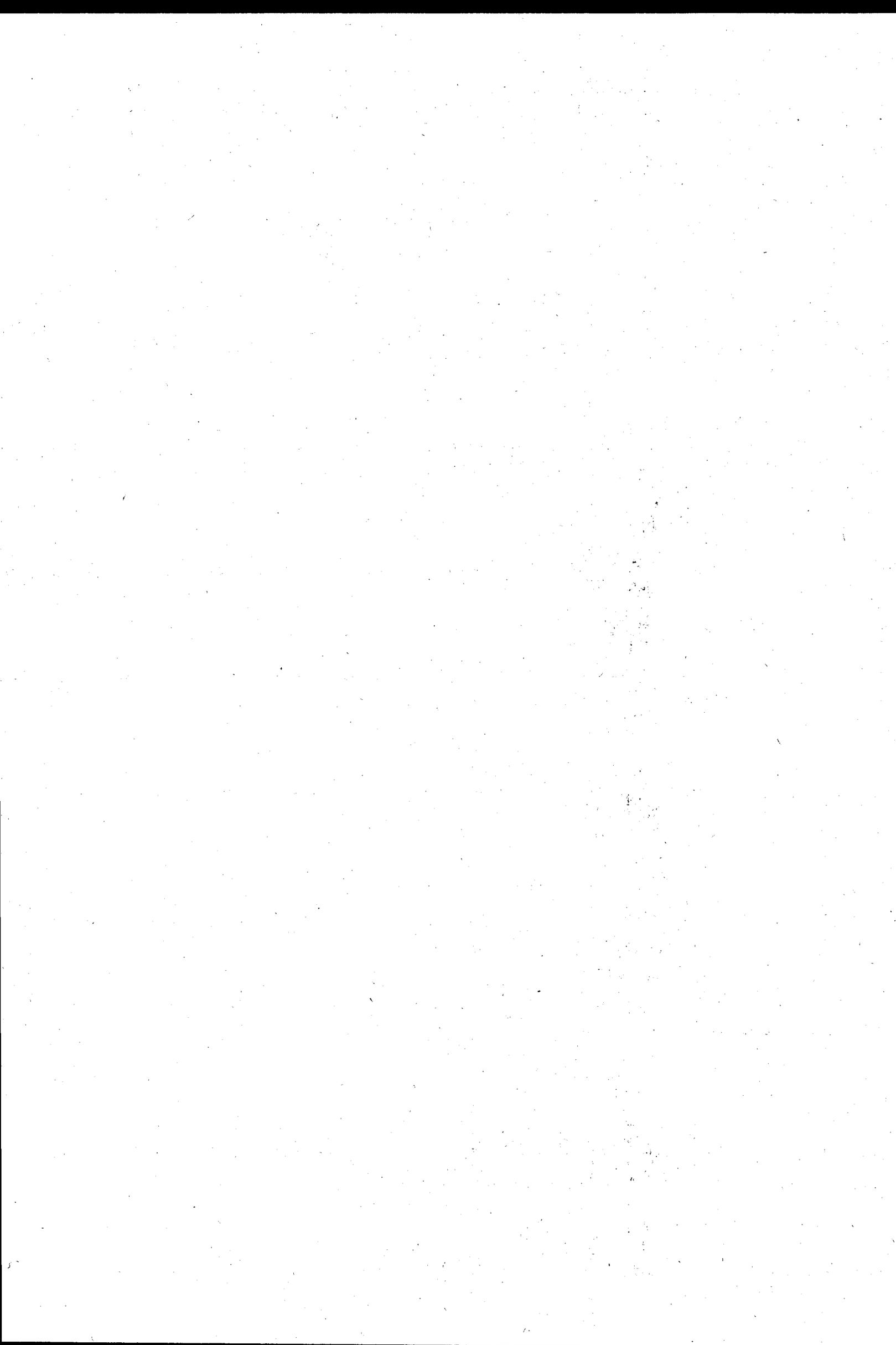
En cuanto a la pretensión sexta de la demanda consistente en que se ordene el pago del dinero proveniente o derivado de los intereses moratorios de la cantidad principal pretendida debe decir el juzgado lo siguiente:

Aduce la parte actora cuando contesta las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada que, aunque esta última señala que no se pactaron en su pago dichos intereses de mora esta afirmación la contradice la cláusula décima quinta del contrato principal, veamos entonces que reza dicha cláusula:

“la constitución en mora no requiere pronunciamiento judicial o extrajudicial. por lo tanto, la contratante renuncia a todos los requerimientos para constituirlo en mora, y se obliga a pagar los gastos que por todo concepto se causen debido al cobro judicial o extrajudicial de la deuda” este contenido de la cláusula décima quinta responde a un título que le plasmaron a la misma las partes del contrato que denominaron o que expresa “renuncia al requerimiento para constituir en mora”

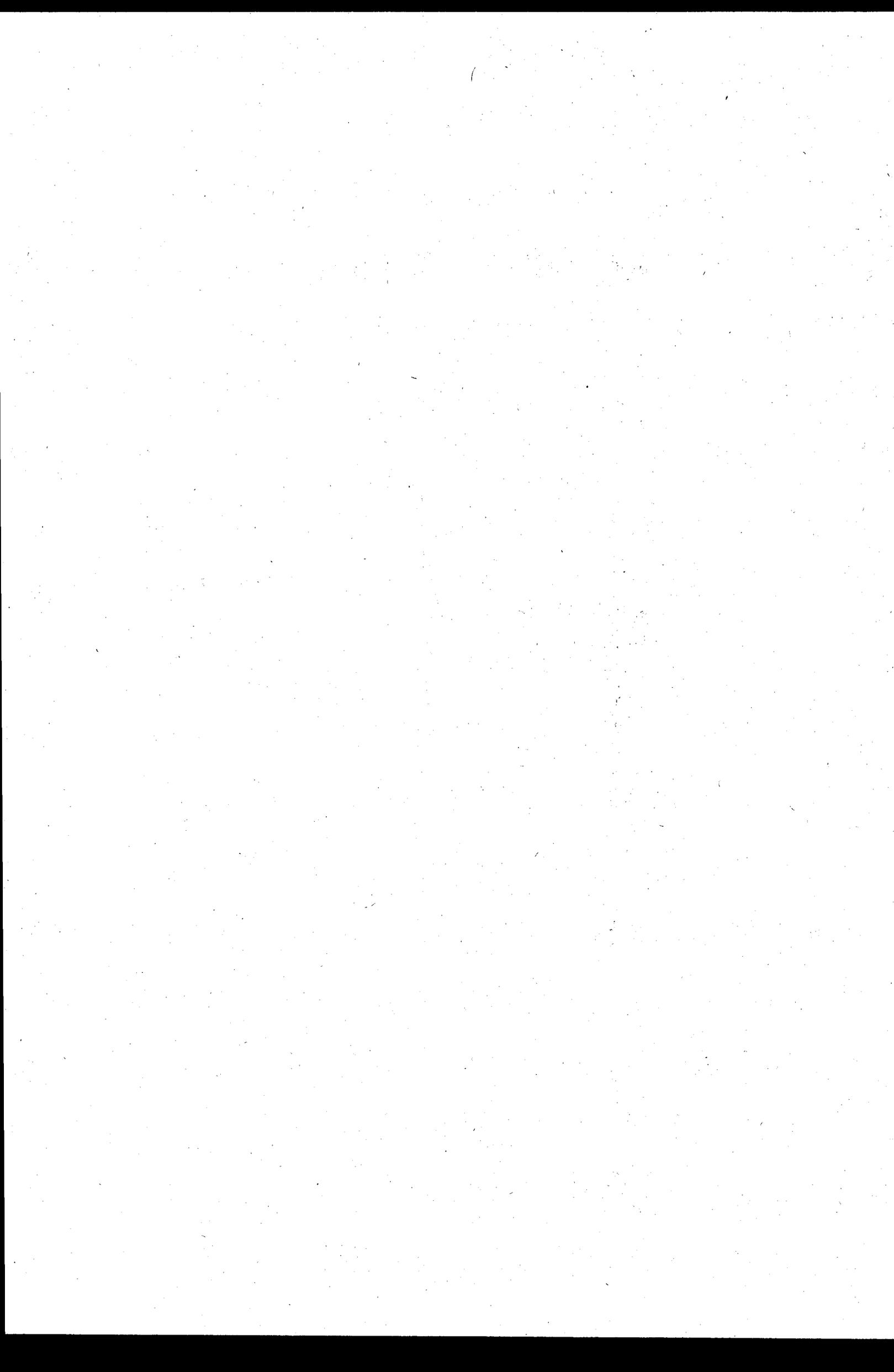
Debemos recordar que la constitución en mora se utiliza como figura jurídica en los siguientes eventos:

conforme al artículo 422 del código general del proceso las sentencia es una de las fuentes del título ejecutivo **“las que emanen de una sentencia de condena**





proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.” es la expresión exacta que utiliza dicha norma; de lo cual entonces se desprende el hecho de que ocupándonos en este caso de un proceso declarativo es decir donde apenas se va a declarar un derecho no es procedente hablar de intereses de mora pues la obligación apenas estaría por declararse , es decir apenas estaría en ciernes de nacer a la vida jurídica y como tal ser exigible y sólo entonces partir de esta última característica se podría hablar de intereses de mora si es que ellos fueran procedentes como se verá más adelante, es decir únicamente si se dicta sentencia condenatoria y ésta adquiere firmeza es posible considerar que se han generado intereses moratorios y en ningún caso por el contrario cuando no se ha declarado una obligación a través de una sentencia ejecutoriada o en firme, por lo tanto la pretensión de la parte actora en el sentido de que se condene a la parte demandada a pagar intereses de mora sobre la suma que se declare responsable de pagar o sobre la suma que se le condene a pagar desde el 26 de julio de 2013 es completamente improcedente por lo explicado; pero es que además lo que dice la cláusula décimo quinta del contrato celebrado entre las partes del contrato objeto de este proceso o lo que significa esta es el hecho de que la parte demandada o contratante deberá pagar todos los gastos que se generen en razón del cobro judicial lo que se refiere entonces a costas del proceso o así mismo estipula el pago de los gastos que se generarán del cobro extrajudicial de la deuda, que bajo ningún punto de vista

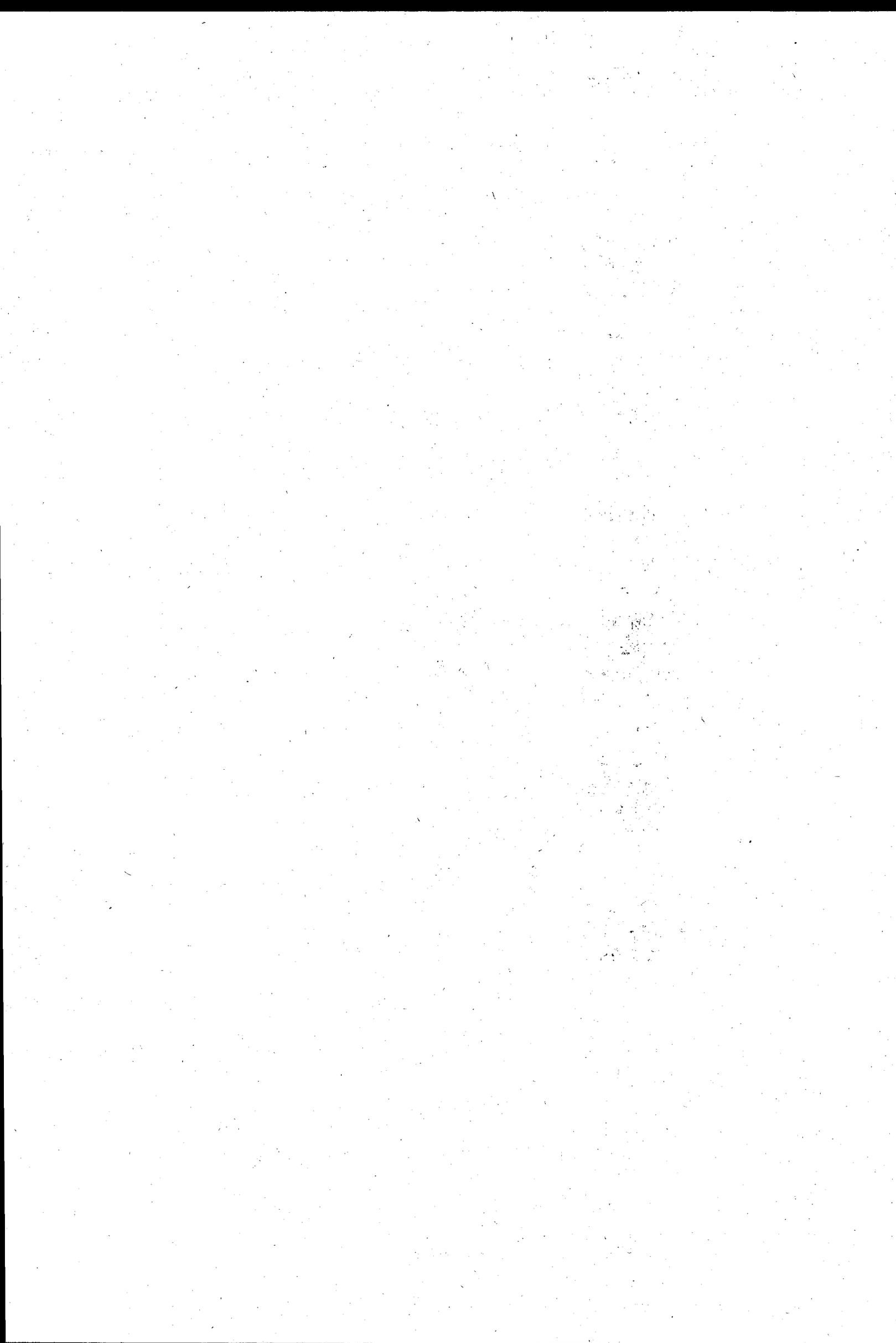




entonces de todas maneras significa pago de intereses de mora o pacto en dicho sentido.

Pero no obstante lo anterior debe decirse que la sentencia como título ejecutivo que es y específicamente la que ordena el pago de una suma de dinero genera intereses así no lo disponga expresamente la respectiva sentencia que se emita en cualquier jurisdicción intereses legales o comerciales dependiendo de la clase de obligación es decir si es de carácter civil o comercial y entonces los intereses se producen desde el momento de su firmeza o desde el momento que se señale en el fallo deba pagar la obligación dineraria la persona a quien se le imponga la sentencia, lo contrario sería suponer que la sentencia de condena se sustrae al régimen general de los títulos ejecutivos, agregando además que la obligación contenida en una sentencia es de carácter pura y simple, de lo que se deriva que su cumplimiento debe ser inmediato y por ende si no se cumple en el plazo debido acarrea intereses de mora como ocurriría con cualquier otra obligación de carácter puro y simple.

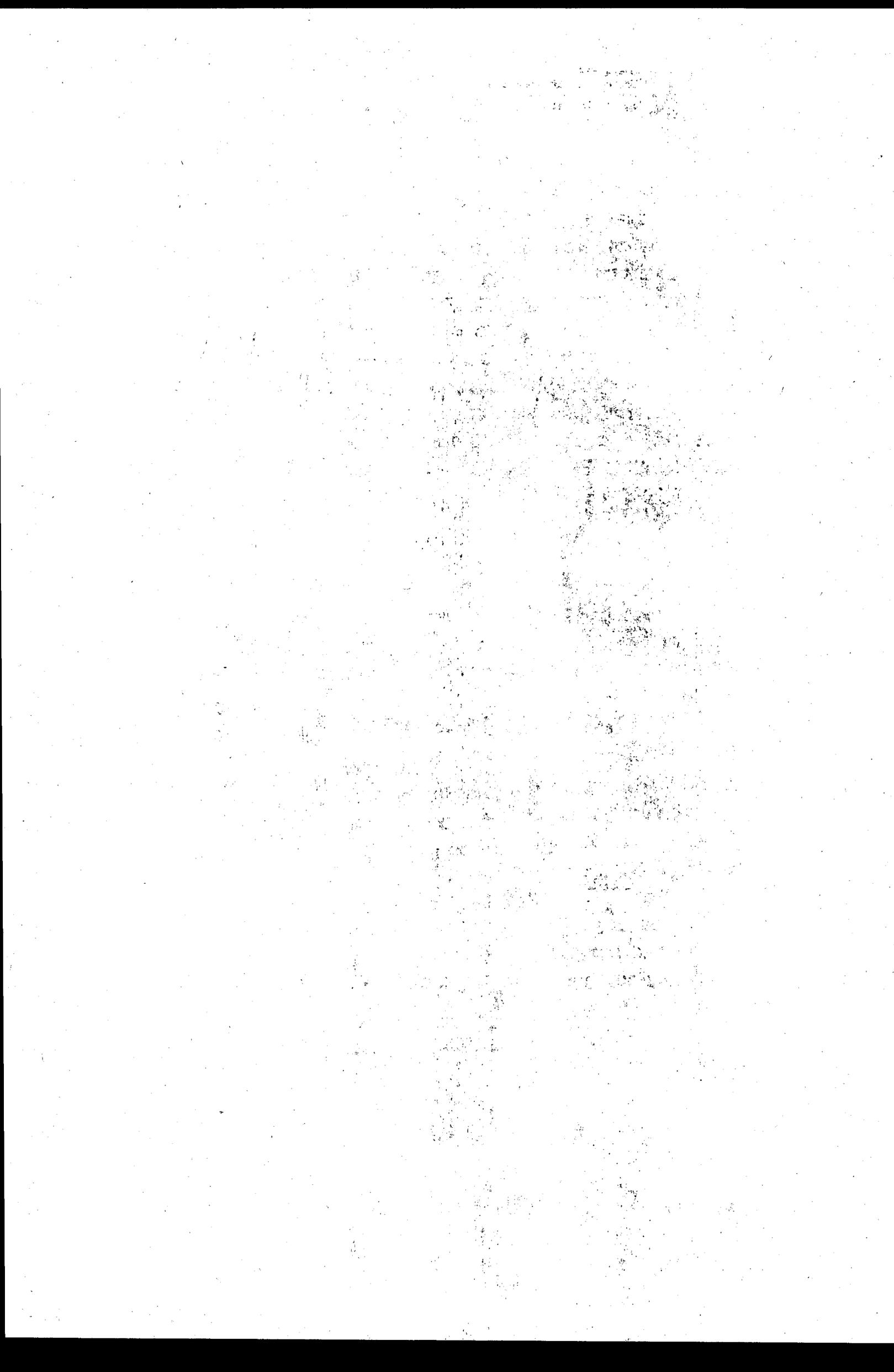
Igualmente por lo anterior entonces y dentro del orden de ideas que se viene expresando la parte demandada deberá pagar intereses de mora sobre la suma por la cual se le condena, pero de carácter legal esto es de los que trata el artículo 1617 del código civil y no entonces los mercantiles que son los que se cobran cuando de actos de dicho tipo se trata.





Compendiando tenemos que se ha demostrado con la prueba pertinente aportada por la parte demandante la existencia de un contrato de obra civil suscrito por las partes de este expediente consistente en que la parte actora se compromete a la construcción de redes externas de polietileno para la red de gas combustible del proyecto **ENTRE LAGOS** condominio ubicado en la vereda vanguardia de Villavicencio siendo la parte demandada contratante de la misma y el cual obra a folios 2 a 11 del cuaderno único y lo cual incluye el otro sí que se pactó entre las partes para ampliar el plazo de cumplimiento del mismo.

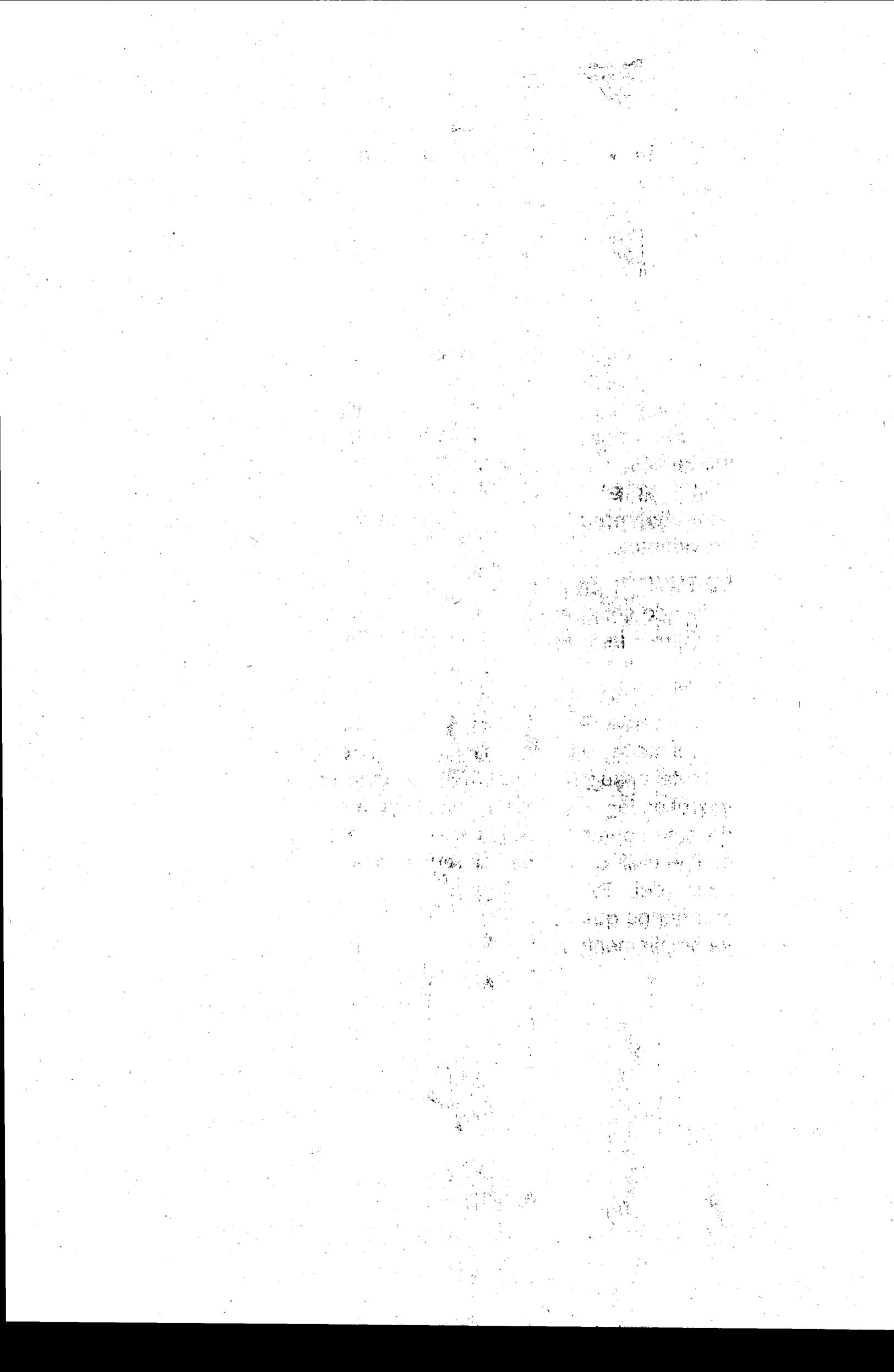
Igualmente a folios 12 y 13 de este expediente obran los documentos que representan las actas de inicio y entrega de la obra civil encomendada a la parte actora y en los dos documentos aparece la misma firma a nombre de la parte demandada, firma que en todo caso no fue tachada de falsa por la misma parte demandada por lo que presume auténtica y en el acta final de entrega de obra el documento expresa que visitadas las instalaciones y verificada la totalidad de las obras y realizadas las pruebas de hermeticidad a las redes de polietileno las partes acordaron que las mismas acumulen las condiciones pactadas se considerarán entregadas a entera satisfacción, con lo cual se demuestra igualmente el hecho del cumplimiento del contrato por parte del extremo demandante y no haberse demostrado a su turno por la parte demandada haberlo cancelado es decir haber cumplido con su obligación al respecto de pagar la cantidad dineraria acordada por





dicho servicio y en cuanto a las pretensiones de demanda debe entonces primero que todo el juzgado señalar que se debe acceder a las pretensiones de la demanda es decir declarar la existencia de contrato de obra civil con su otro sí formulado en las pretensiones primera y segunda de la demanda y su cumplimiento por parte de la parte actora e incumplimiento de la parte demandada en el pago del mismo y por ende en consecuencia ordena el pago del dinero señalado en la pretensión quinta de la demanda, es decir ordenar a la persona jurídica demandada en liquidación **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJO S EN C. ICL DESARROLLO URBANO** a pagar a la parte demandante **GASES DEL LLANO S.A. E.S.P.** la suma de veintidós millones, doscientos cuarenta mil quinientos setenta pesos (**\$22.240.570**) moneda corriente más los intereses legales que se produzcan a partir de la firmeza de esta sentencia en los términos del artículo 1617 del código civil que valga aclararlo son del 0.5% mensual es decir del 6% anual y no entonces los intereses moratorios que estaba solicitando la parte actora por lo ya ampliamente motivado.

Condenase en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaria y dentro de dicha tasación se incluirán como agencias en derecho la suma de \$ **889.622** pesos que corresponden a 4% del valor de lo pretendido, conforme al acuerdo no. **PSAA16-10554** por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho de agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 1, y en lo que atañe a procesos declarativos de menor cuantía.



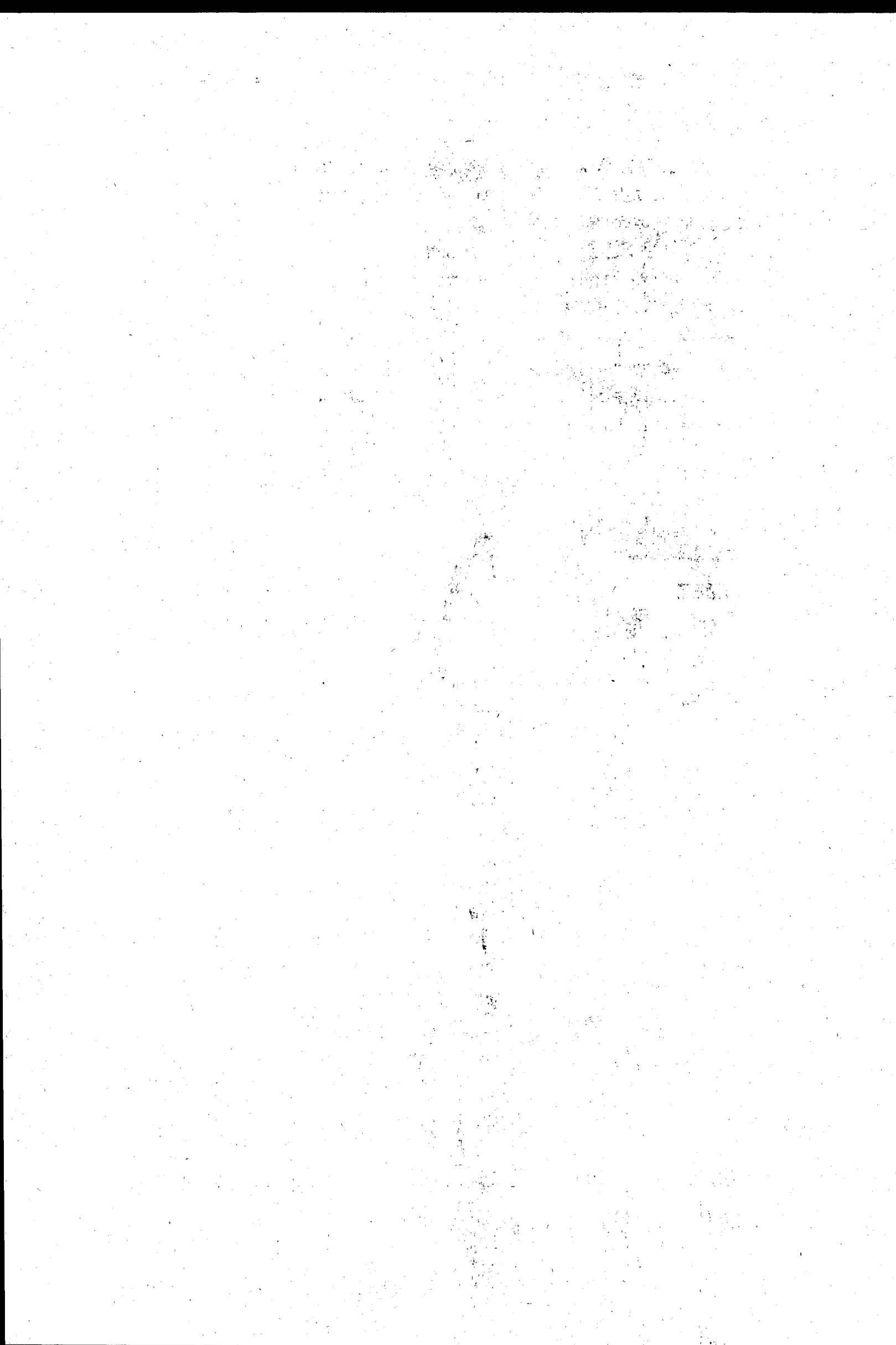


En razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio meta.

RESUELVE

PRIMERO: Se debe acceder a las pretensiones de la demanda es decir declarar la existencia de contrato de obra civil con su otro sí formulado en las pretensiones primera y segunda de la demanda esto es declarar la existencia de contrato de obra civil con su otro sí celebrado entre **GASES DEL LLANO S.A. E.S.P.** como contratista e **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJO S EN C. ICL DESARROLLO URBANO** como contratante por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia ordena el pago del dinero señalado en la pretensión quinta de la demanda, es decir ordenar a la persona jurídica demandada en liquidación **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LUJO S EN C. ICL DESARROLLO URBANO** a pagar a la parte demandante **GASES DEL LLANO S.A. E.S.P.** la suma de veintidós millones, doscientos cuarenta mil quinientos setenta pesos (\$22.240.570) moneda corriente más los intereses legales que se produzcan a partir de la firmeza de esta sentencia en los términos del artículo 1617 del código civil que valga aclararlo son del 0.5% mensual es decir del 6% anual y no entonces los intereses moratorios que estaba solicitando la parte actora por lo ya ampliamente motivado.

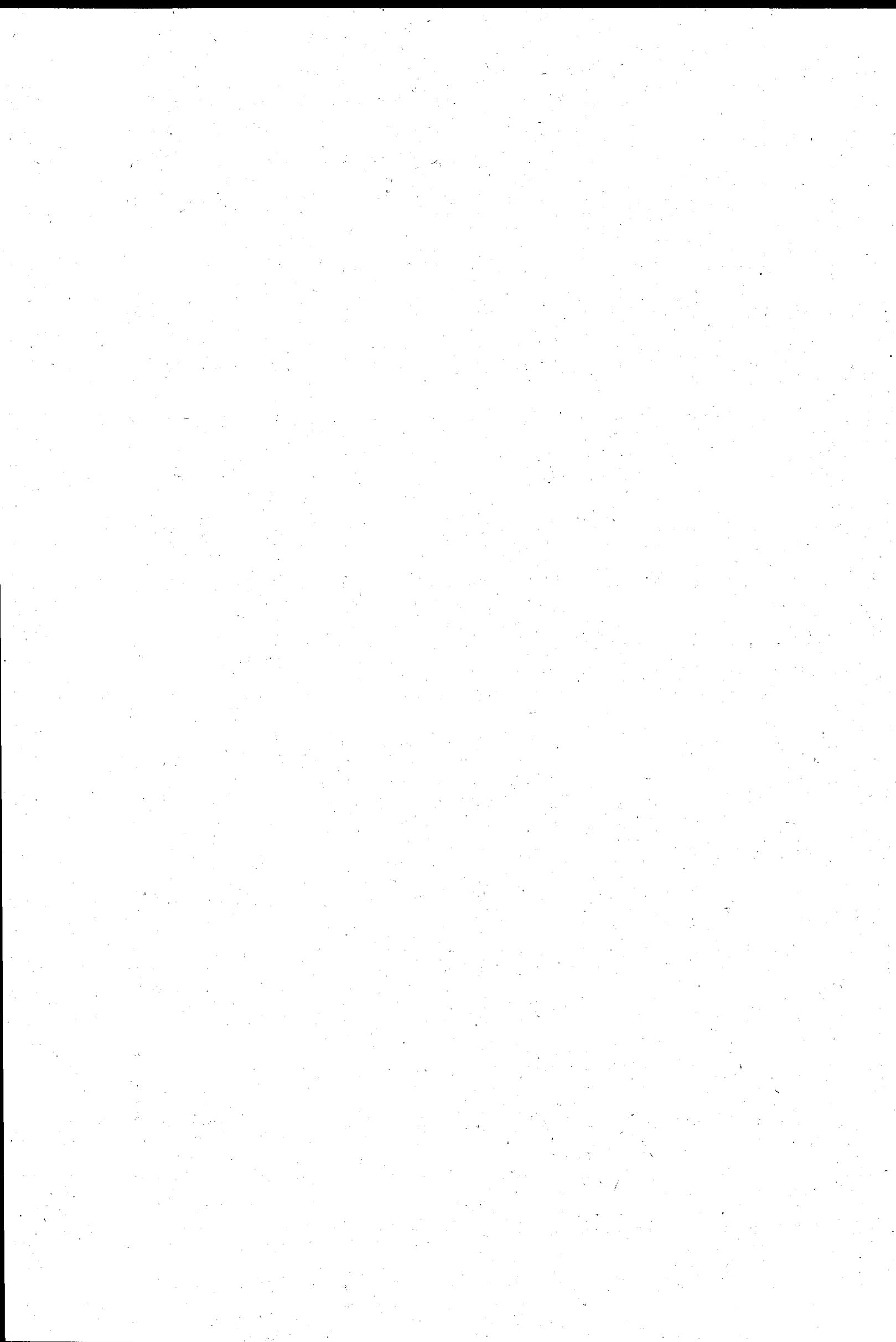




TERCERO: Condenase en costas a la parte demandada las cuales se tasarán por secretaría y dentro de dicha tasación se incluirán como agencias en derecho la suma de \$ 889.622 pesos que corresponden a 4% del valor de lo pretendido, conforme al acuerdo no. **PSAA16-10554** del consejo superior de la judicatura por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho de agosto 5 de 2016, artículo 5, numeral 1, y en lo que atañe a procesos declarativos de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE.


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ.





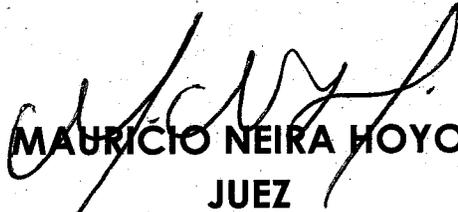
Rad. 2021-00706-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

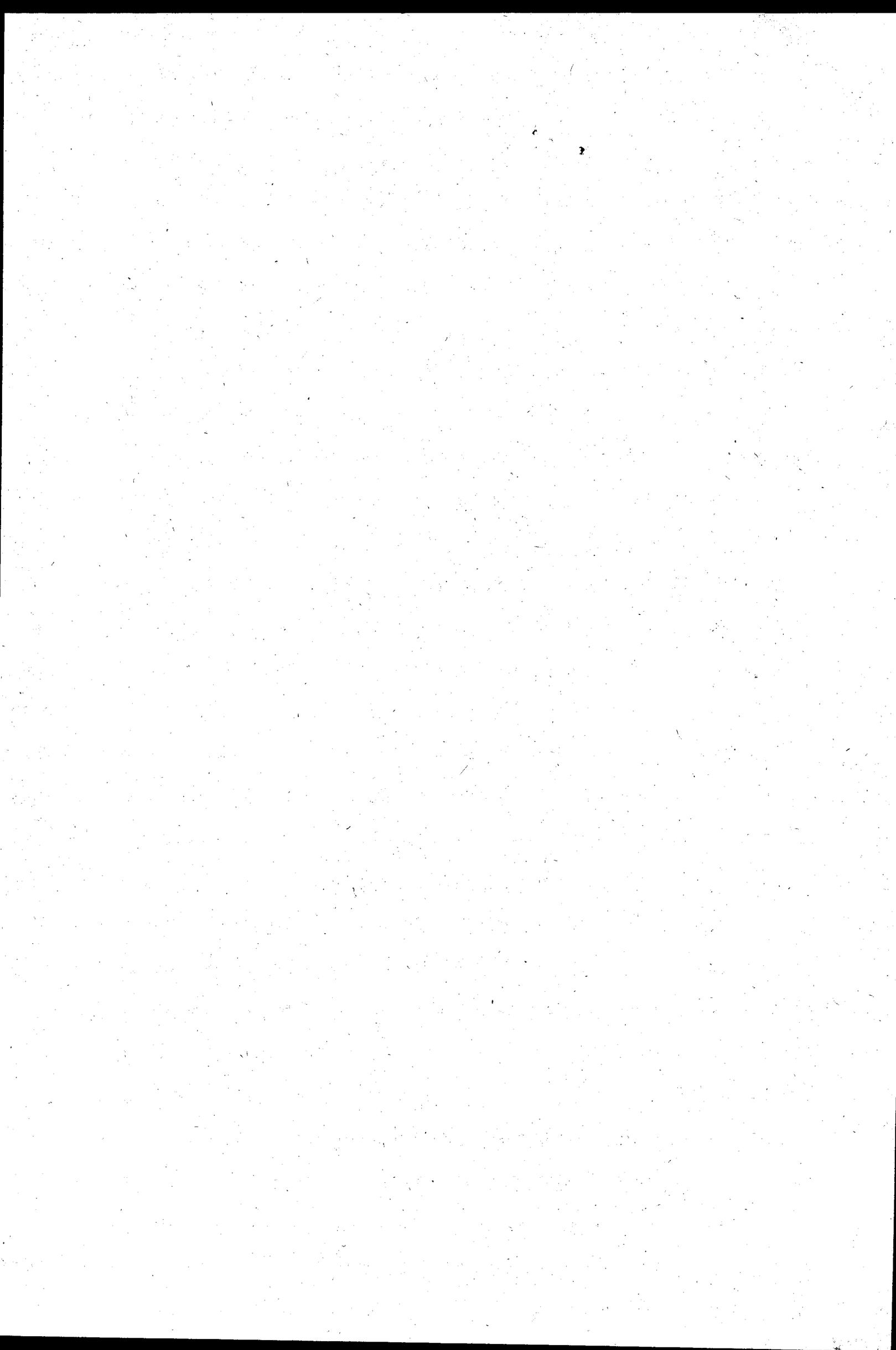
El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 17 de Agosto de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **GINA PAOLA OSORIO TILAGUI** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ** suma de:

1. **\$10'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.
 - 1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. **\$10'754.000,00** como capital representado en la letra de cambio.
 - 2.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

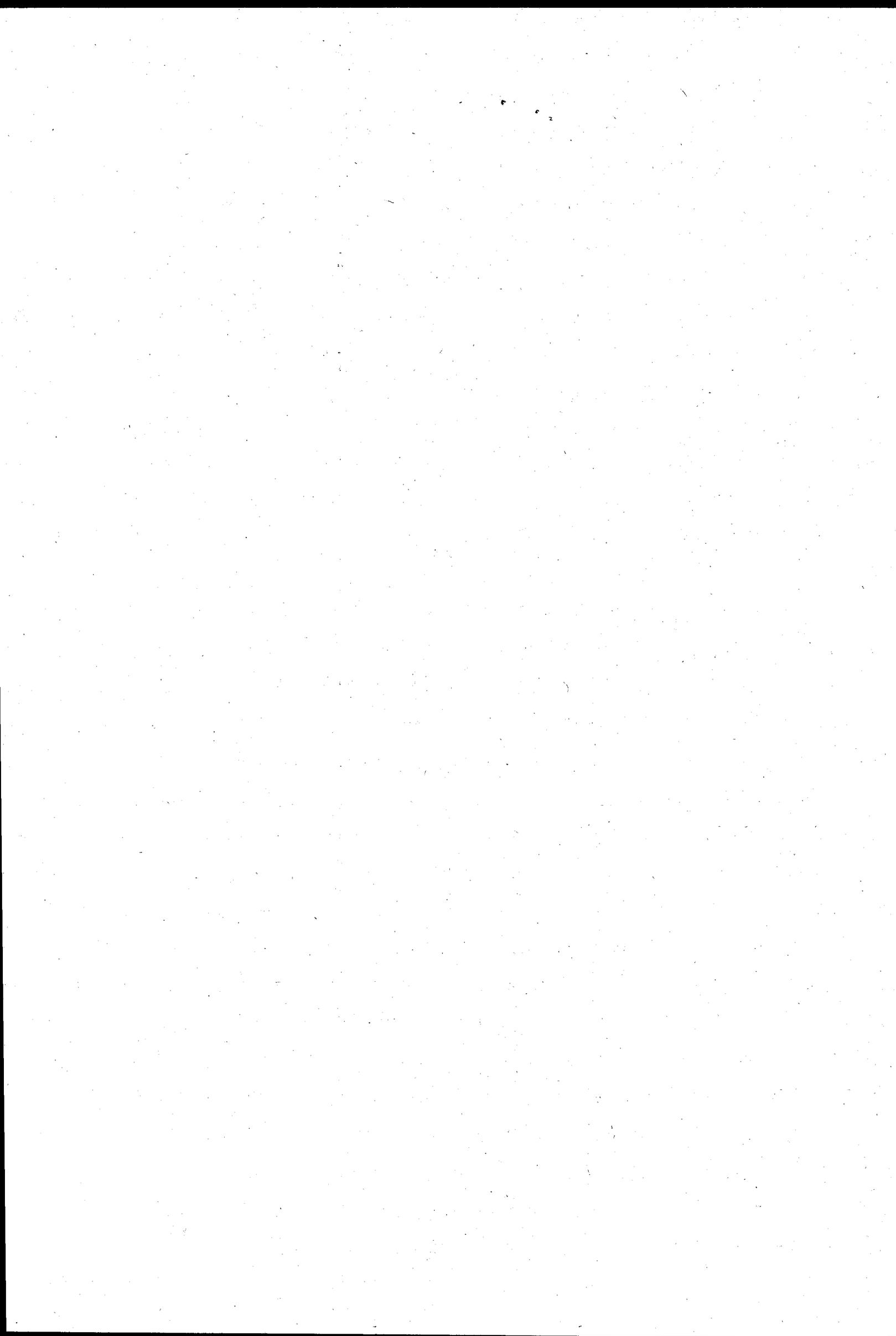
Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR





Rad. 2021-00636-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

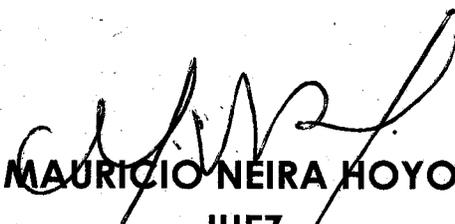
Como quiera que por error involuntario en auto de fecha Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021) (fl.17) mediante el cual se libre mandamiento de pago no se hizo alusión a la pretensión de los intereses corrientes del libelo demandatorio, se corrige el yerro y adiciona a dicho auto en el siguiente orden:

1.2.- Más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 15 de octubre de 2020 hasta el 06 de abril de 2021 conforme fueron pactados en el pagare allegado y no como quedo enunciado en el proveído antes referido.

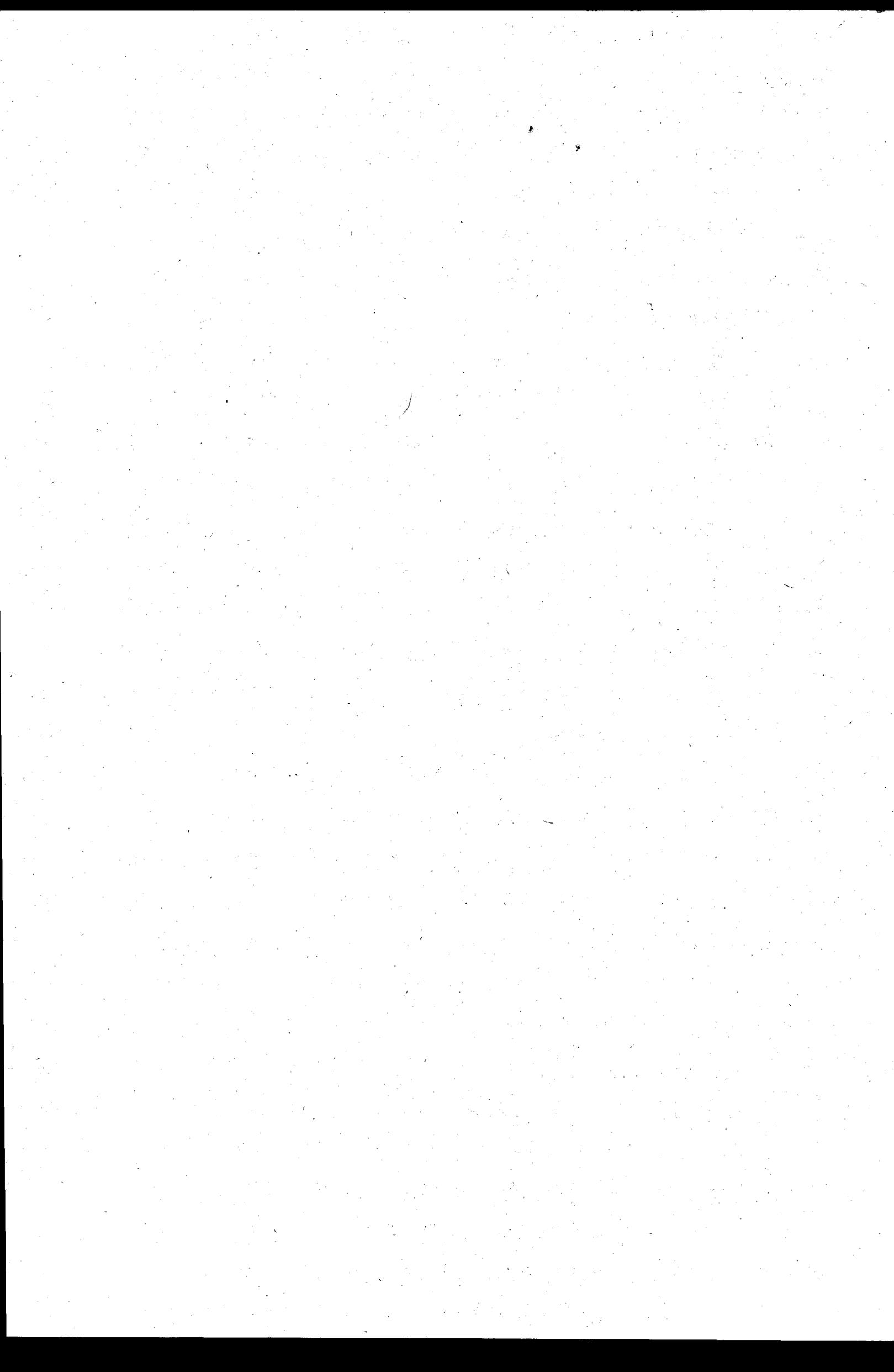
Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese a la parte demandada el presente proveído junto con el auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2021-00662-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

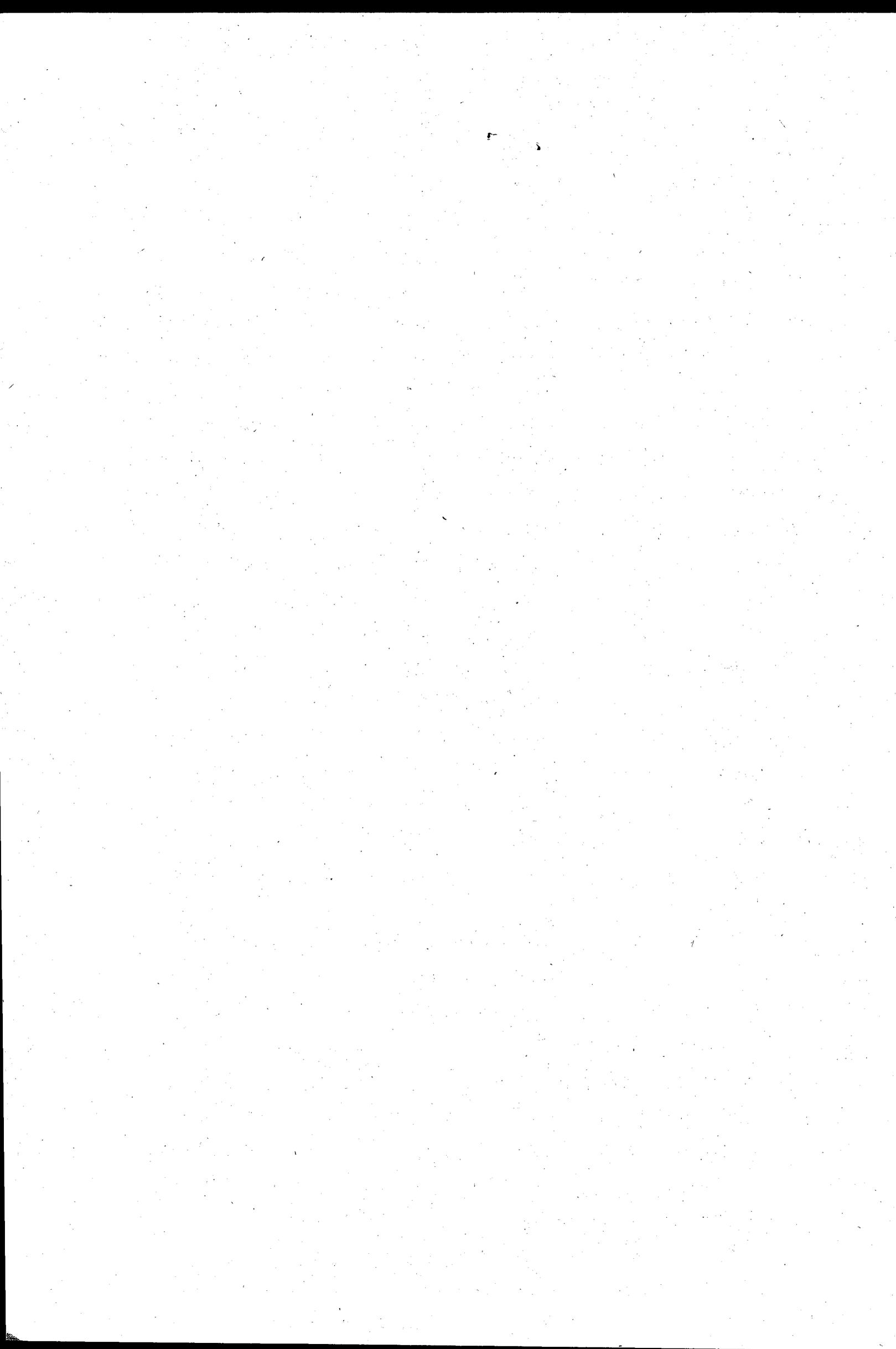
Se corrige proveído calendado Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021) (fl.16-17), en el sentido el número del pagare es No. 4245006182 y no como quedo enunciado en el auto antes referido. Las demás determinaciones quedan incólumes.

Notifíquese al demandado junto con el auto que libro mandamiento de pago de la demanda, el presente proveído.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2021-00662-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada de la parte demandante por secretaria envíese el auto que decreta medida cautelar calendado veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021) al igual que los correspondientes oficios al correo electrónico de la parte demandante **notificaciones@consorciobm.com**

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad: 2021-00427-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado **LUIS ALFREDO CLAVIJO OLAYA** a fin de notificarle el auto con fecha Treinta y uno (31) de mayo de 2021, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2021-00332-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

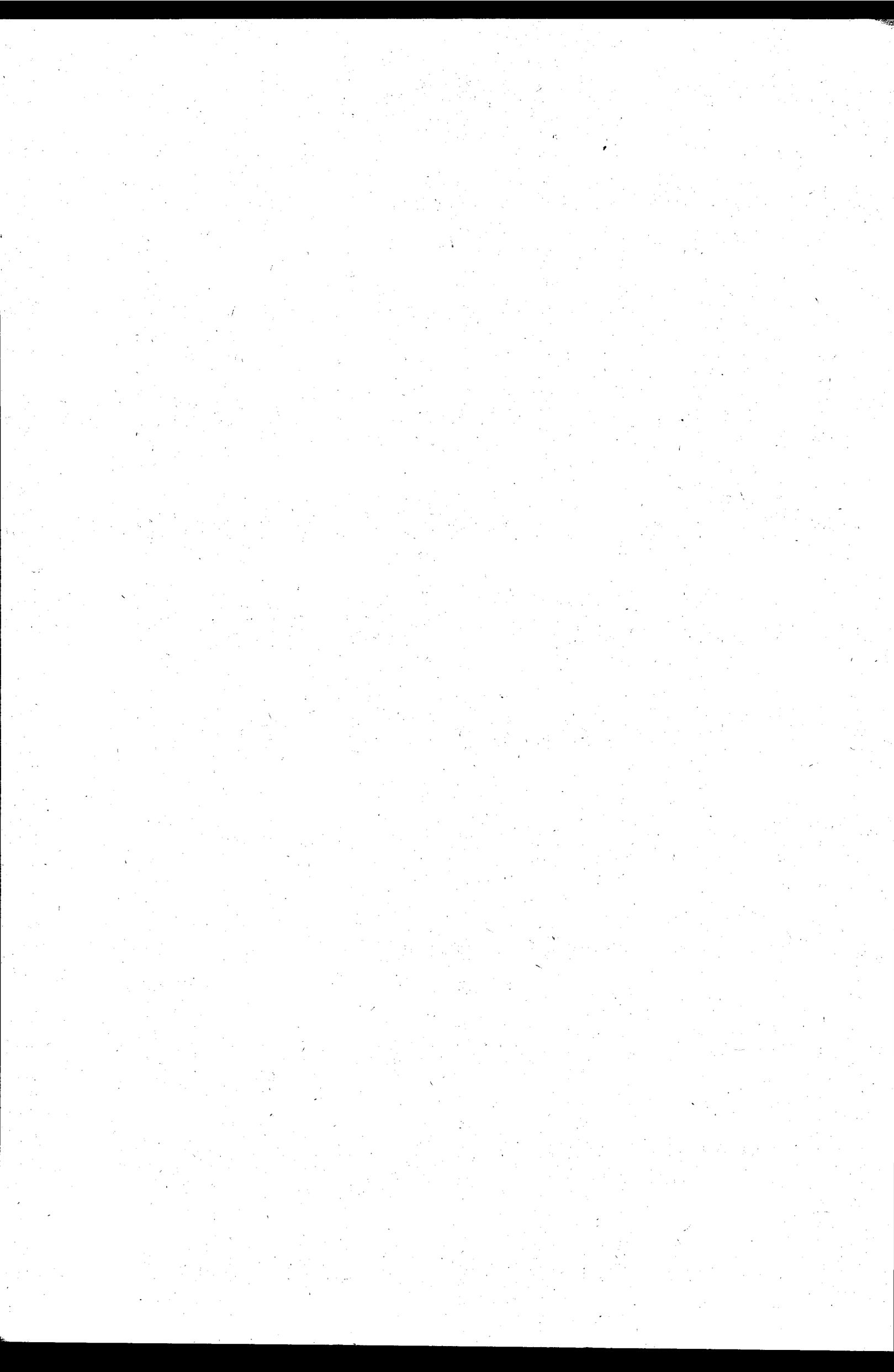
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ÉXITO 77 S.A.S actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a JOHN MANUEL HERRERA y CECILIA HERRERA GARZON para conseguir el pago del pagare con fecha de exigibilidad 27 de noviembre de 2020.
2. En proveído del Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.15-16).
3. A los demandados se les notificó POR AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.





Rad. 2021-00332-00

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

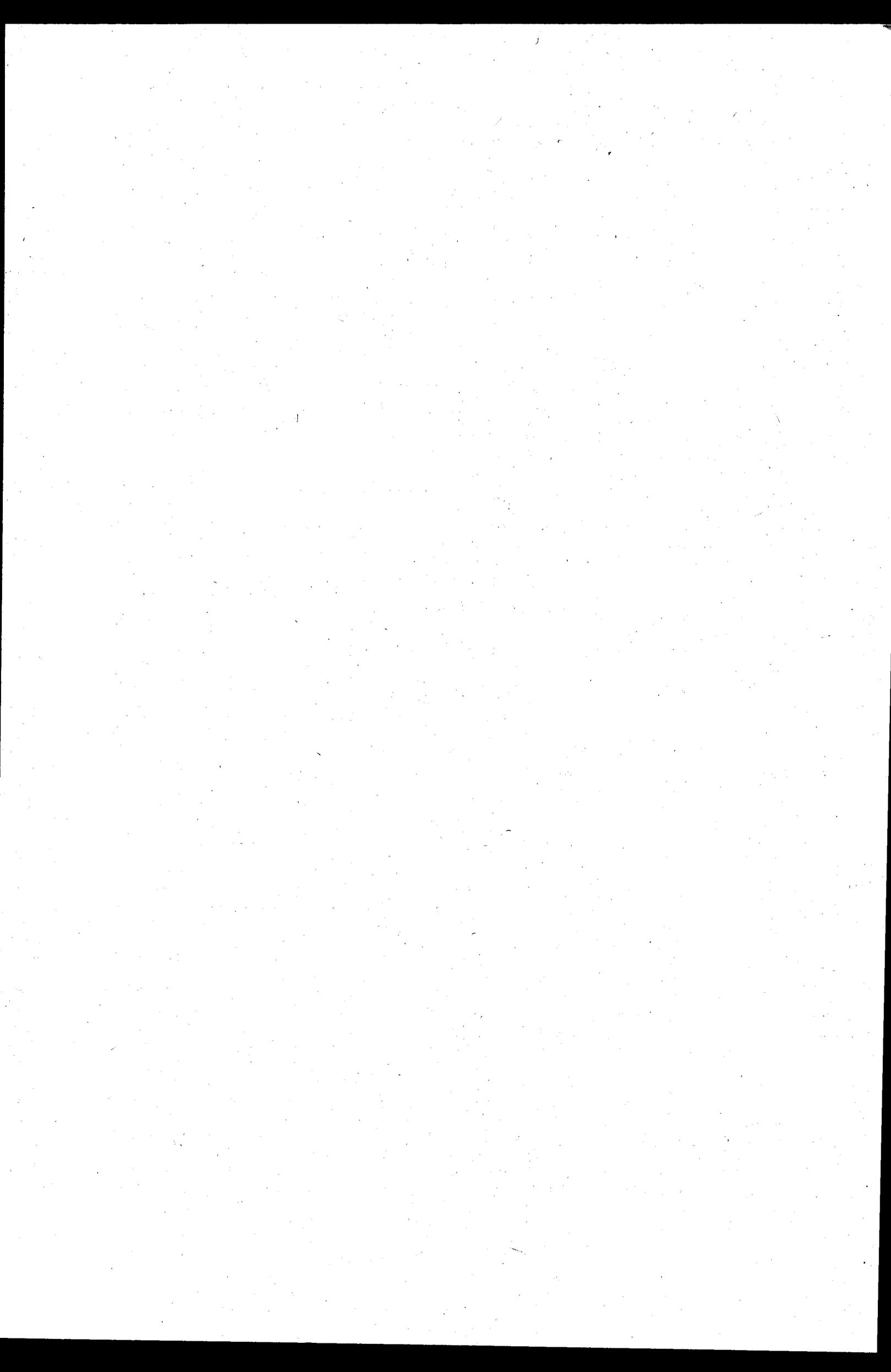
Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare con fecha de exigibilidad 27 de noviembre de 2020 allegado que reúnen los requisitos atrás comentados y notificados a los demandados por AVISO, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

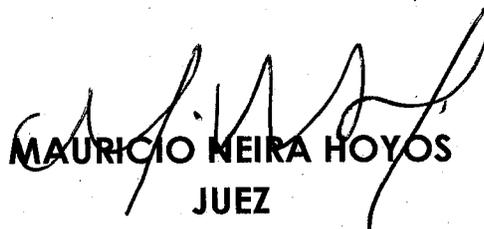




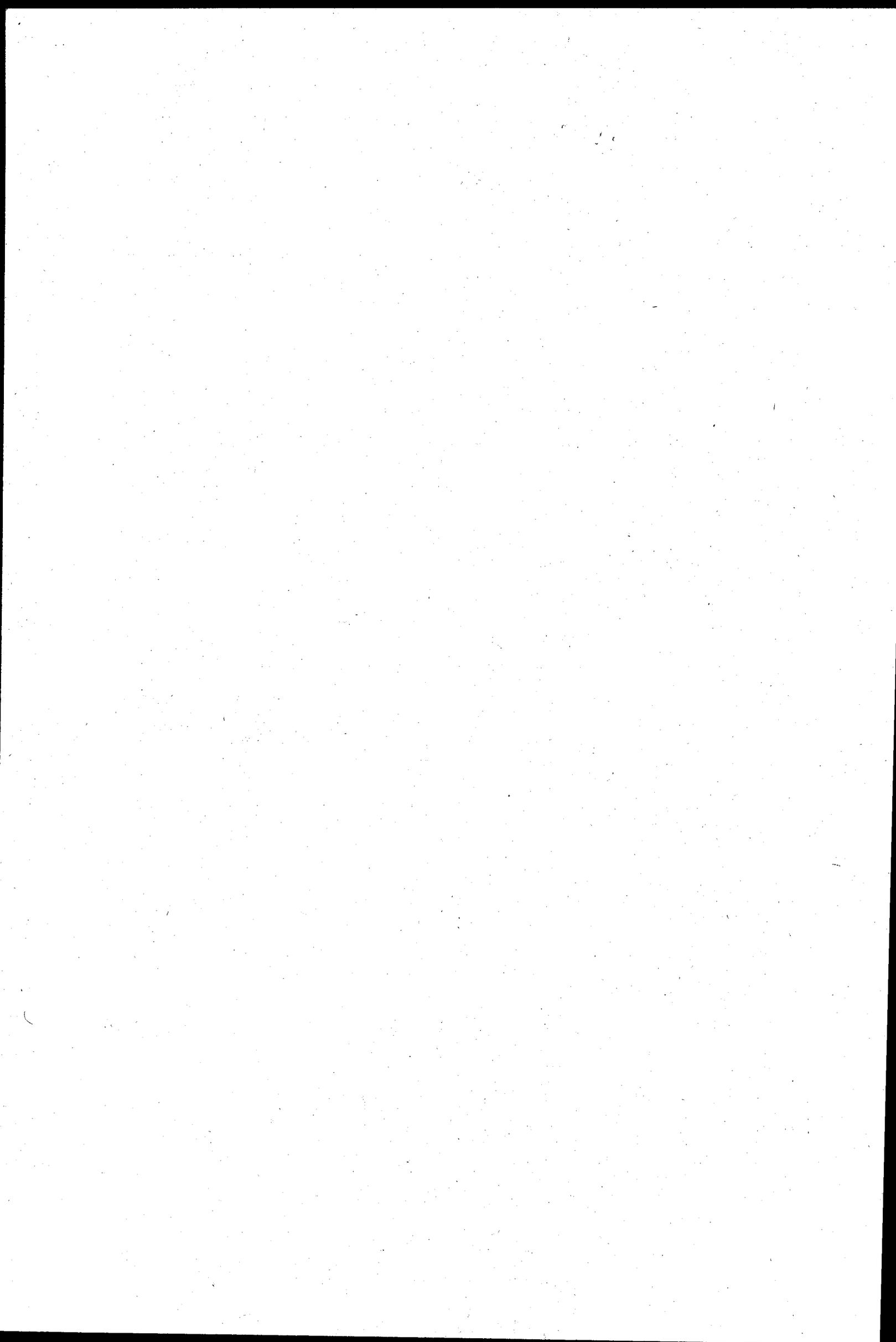
Rad. 2021-00332-00

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$115.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2021-00332-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 230-53847** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de VILLAVICENCIO- META, tiene la demandada **CECILIA HERRERA GARZON**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestre a _____, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico _____ y teléfono: _____. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ _____ pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



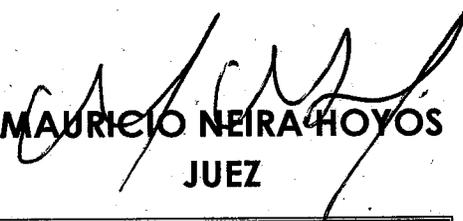


Rad. 2021-00200-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante estese a lo resuelto en auto calendado 17 de agosto de 2021 en donde se corrige el número del pagare del auto calendado dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



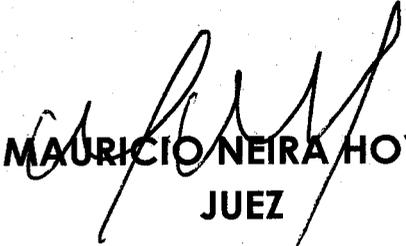
Rad. 2021-00724-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 17 de Agosto de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00651-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **CARMEN ELIANA BOLIVAR MENDOZA** y **CARLOS DAVID CARDENAS HOLGUIN** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, paguen a favor de **KATIRA INMOBILIARIA S.A.S**, con domicilio en esta ciudad, las sumas de:

1. **\$85.159,00**, como capital representado en el saldo insoluto de la factura No.24064624 de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO EAAV-ESP.
2. **\$262.276,00**, como capital representado en el saldo insoluto de la factura No. 202007290774971 de la ELECTRIFICADORA DEL META S.A E.S.P.
3. **\$1'127.700,00**, como capital representado en la CLÁUSULA PENAL establecida en la cláusula DECIMA PRIMERA del contrato de arrendamiento.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

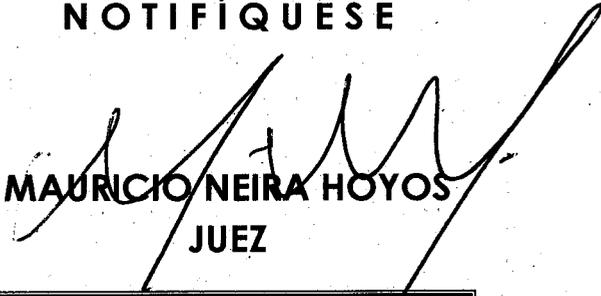


Rad. 2021-00651-00

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Se reconoce personería a la **Dra. LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



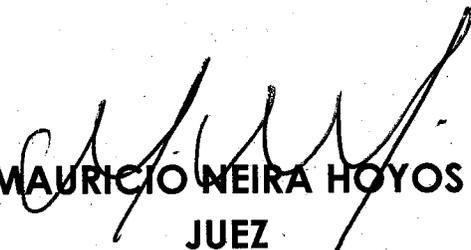
Rad. 2021-00694-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

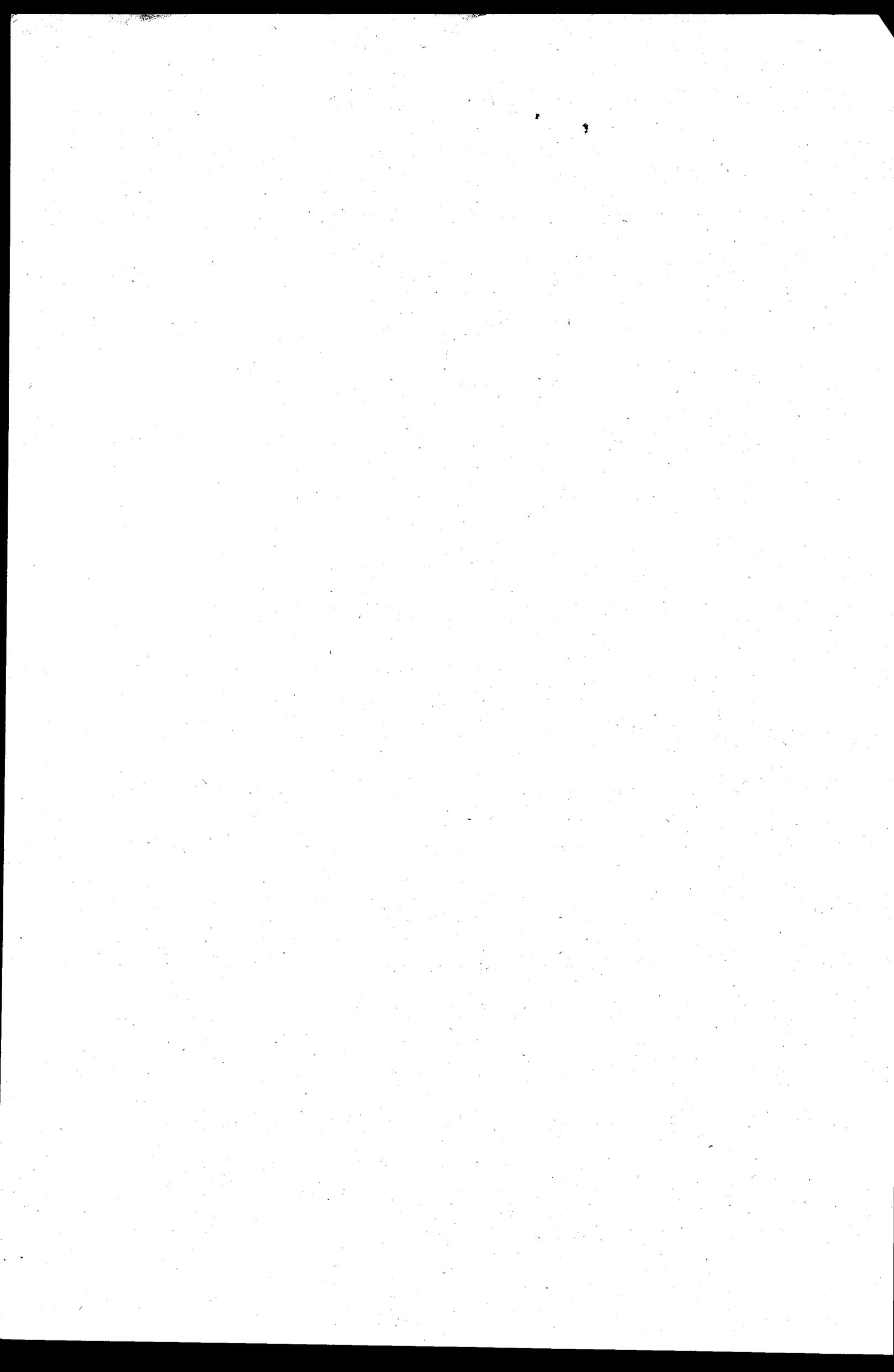
El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 17 de Agosto de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





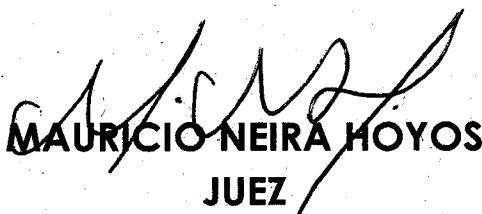
Rad. 2021-00695-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 17 de Agosto de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



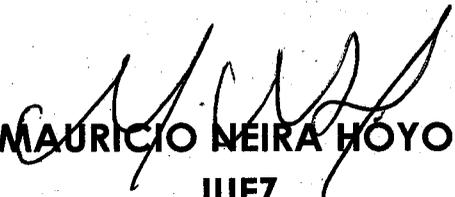
Rad. 2021-00737-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

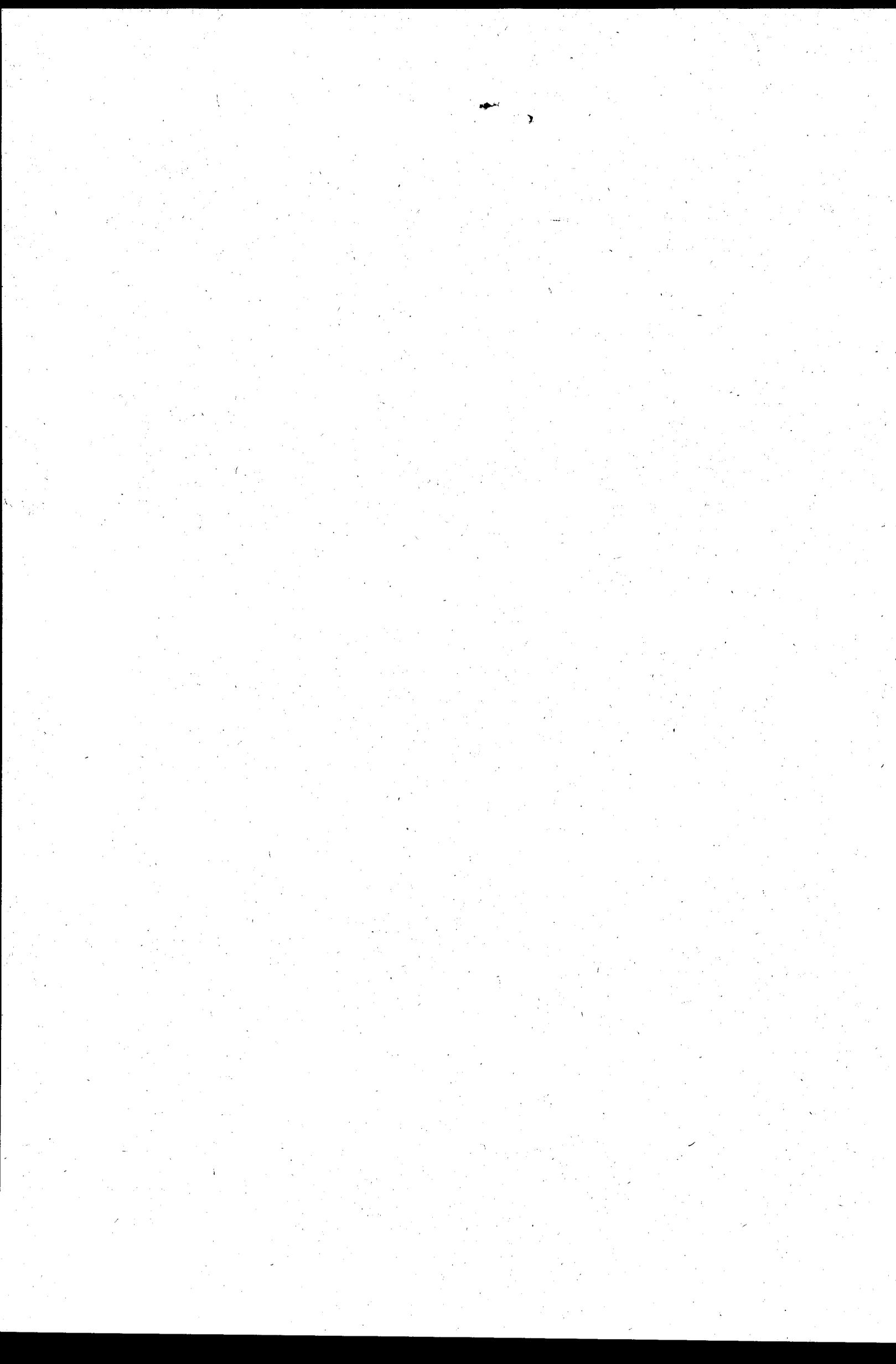
El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 23 de Agosto de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





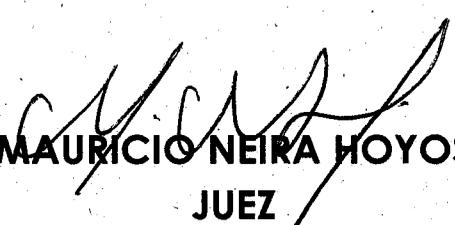
Rad. 2021-00734-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 23 de Agosto de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



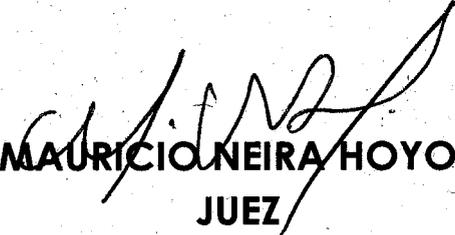
Rad. 2021-00194-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 23 de Agosto de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2021-00264-00

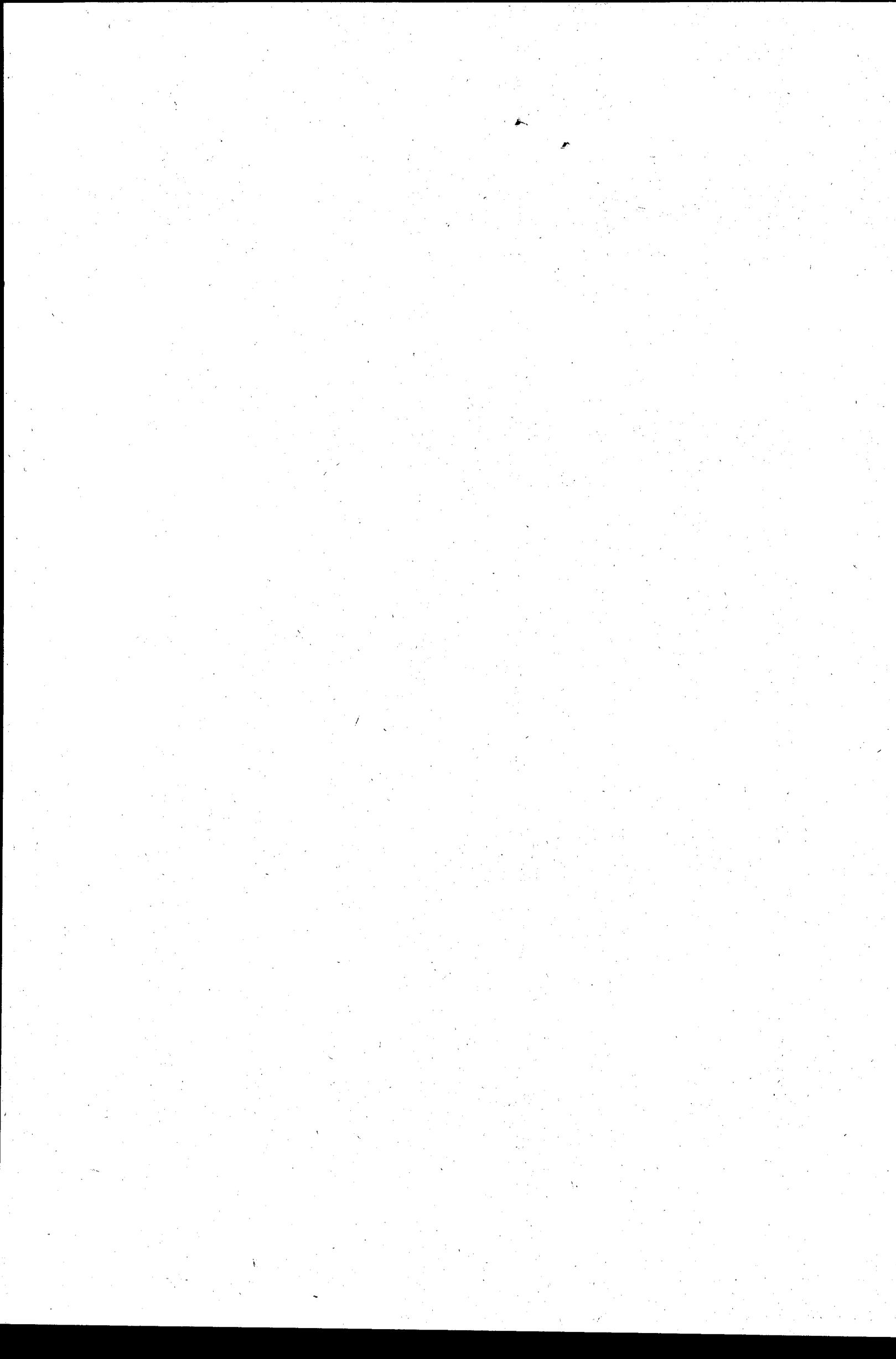
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De las Excepciones de Merito presentadas por el Apoderado judicial de la demandada se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme al art. 443 del Código General del Proceso, para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--





Rad. 2021-00337-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra CARBIPETROL LTDA y ALEXANDER LASSO MUÑOZ por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00373-00

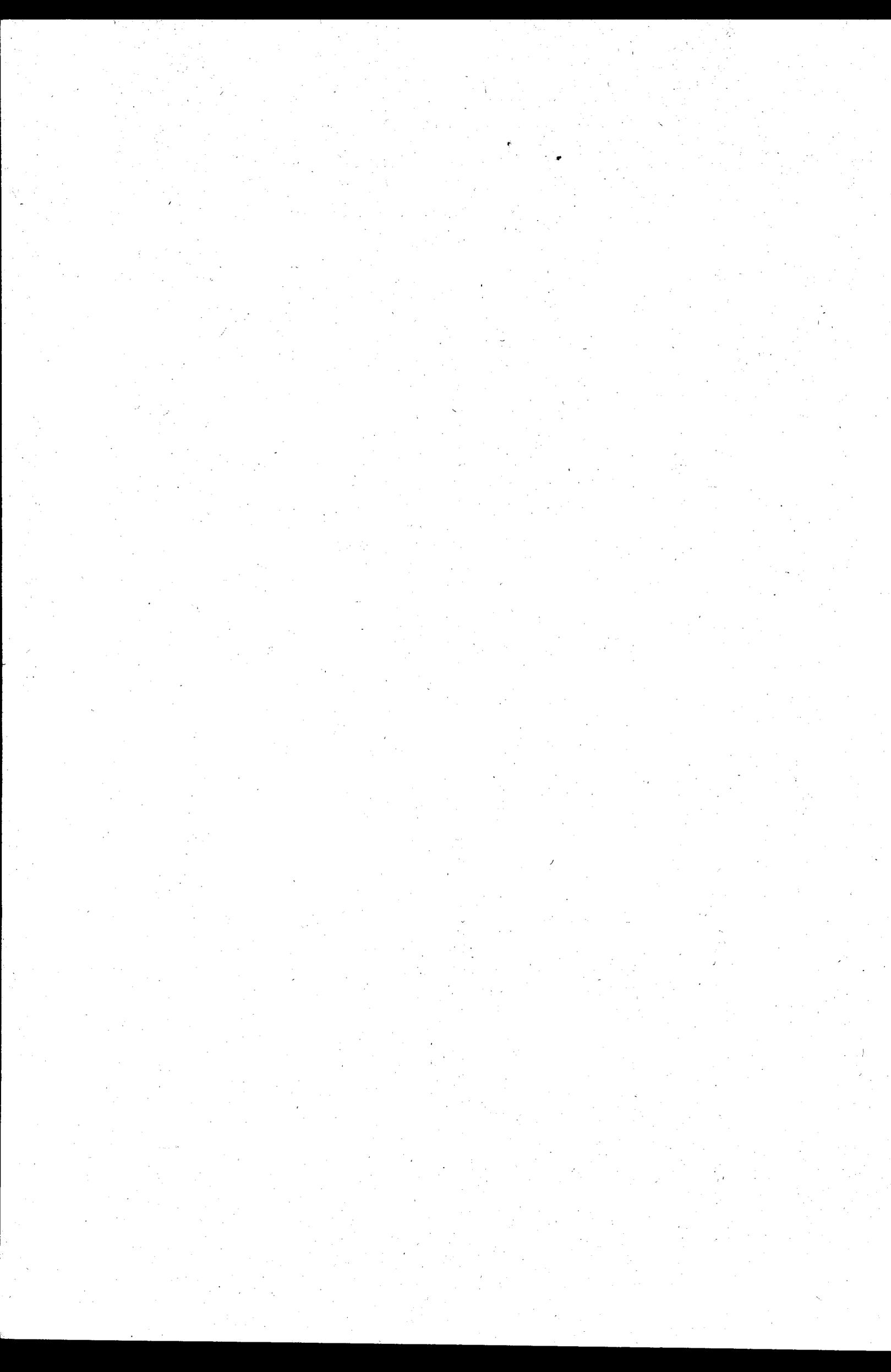
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación de los demandados toda vez que previo a reconocer la nueva dirección aportada deberá intentar la notificación a la dirección aportada inicialmente en la demanda.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



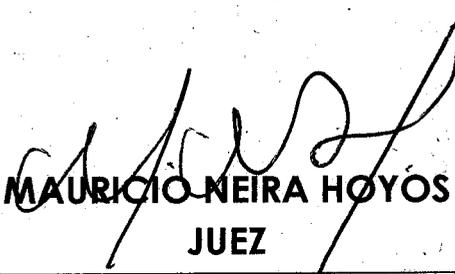


Rad. 2020-00351-00

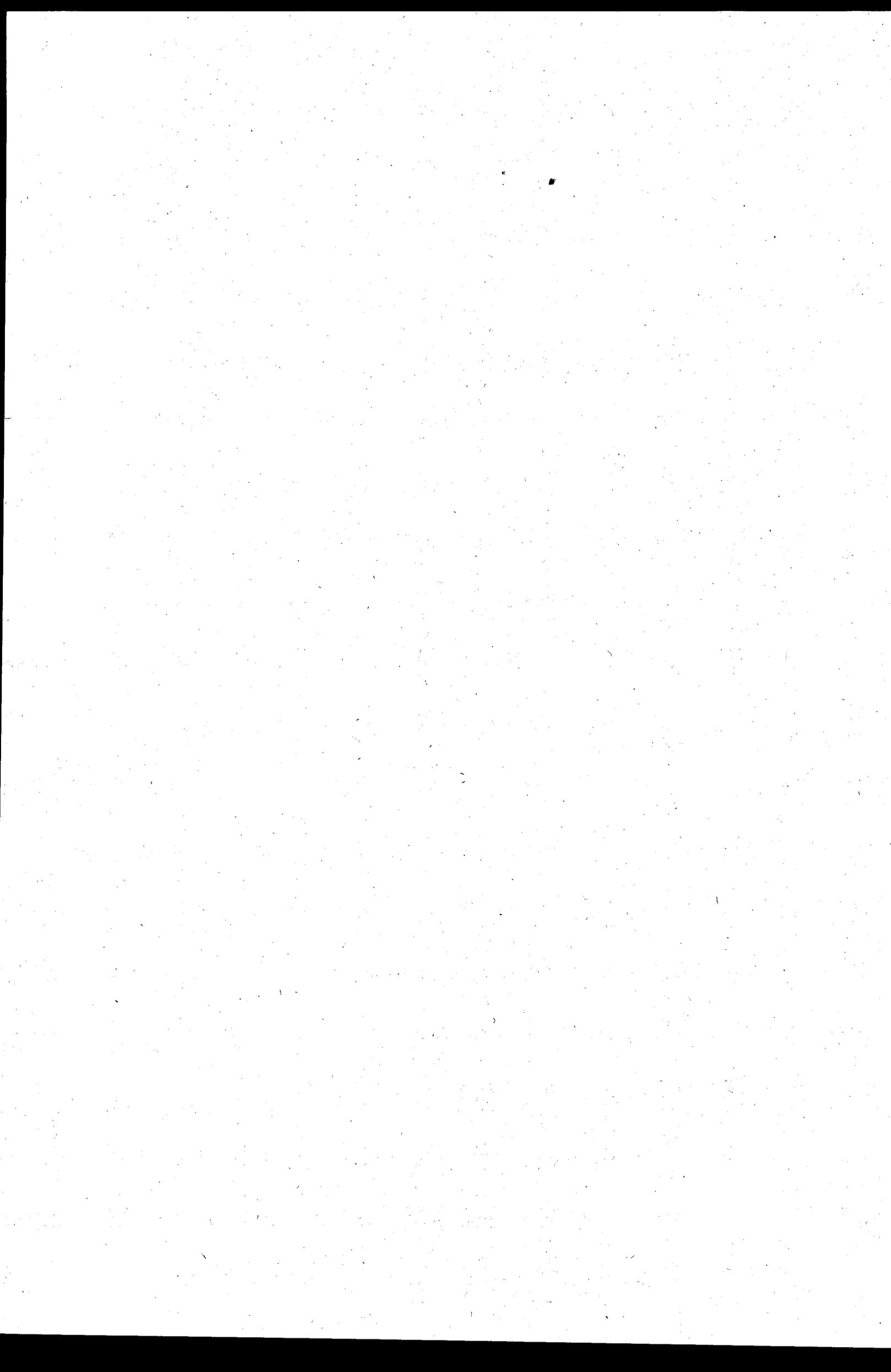
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el **Dr. DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO** apoderado de la parte demandante **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>





Rad: 2021-00486-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese a la demandada **FLOR ANGELA FONSECA MORALES** a fin de notificarle el auto con fecha 08 DE JUNIO DE 2021, mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

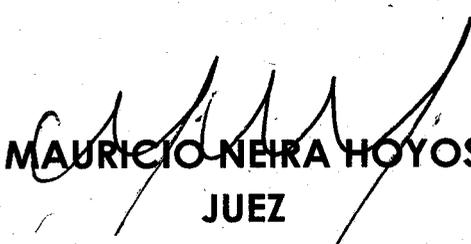


Rad. 2021-00355

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria agéndese cita al demandado JERONIMO MANRIQUE para que se le notifique del auto que libra mandamiento en su contra calendado 10 de mayo de 2021 (fl.25).

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2020-00434

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021) visto a folio 35 de este cuaderno.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 01 de marzo de 2021, dispuso:

..."Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial, contra DANIELA FONTECHA CACERES por pago total de la obligación..."

2.1.1 DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 01 de marzo de 2021, por lo que manifiesta que el día 19 de noviembre de 2020 fue la primera vez que solicito al despacho el RETIRO de la demanda y sus anexos, como quiera que a esa fecha no se había realizado la calificación de la misma, con posterioridad el día 23 de noviembre de 2020 nuevamente se insistió al despacho tener por retirada la demanda. En el auto por medio del cual se declaró la terminación se refiere que fue por pago total de la obligación, no obstante la demandada realizó el PAGO DE LA MORA y no el PAGO TOTAL de la misma como se determinó, por lo que comedidamente me permito reponer el auto en mención para que sirvan y/o corregir que la terminación del proceso se da por el PAGO DE LA MORA y no por el pago total.



Rad. 2020-00434

2.1.2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 27 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

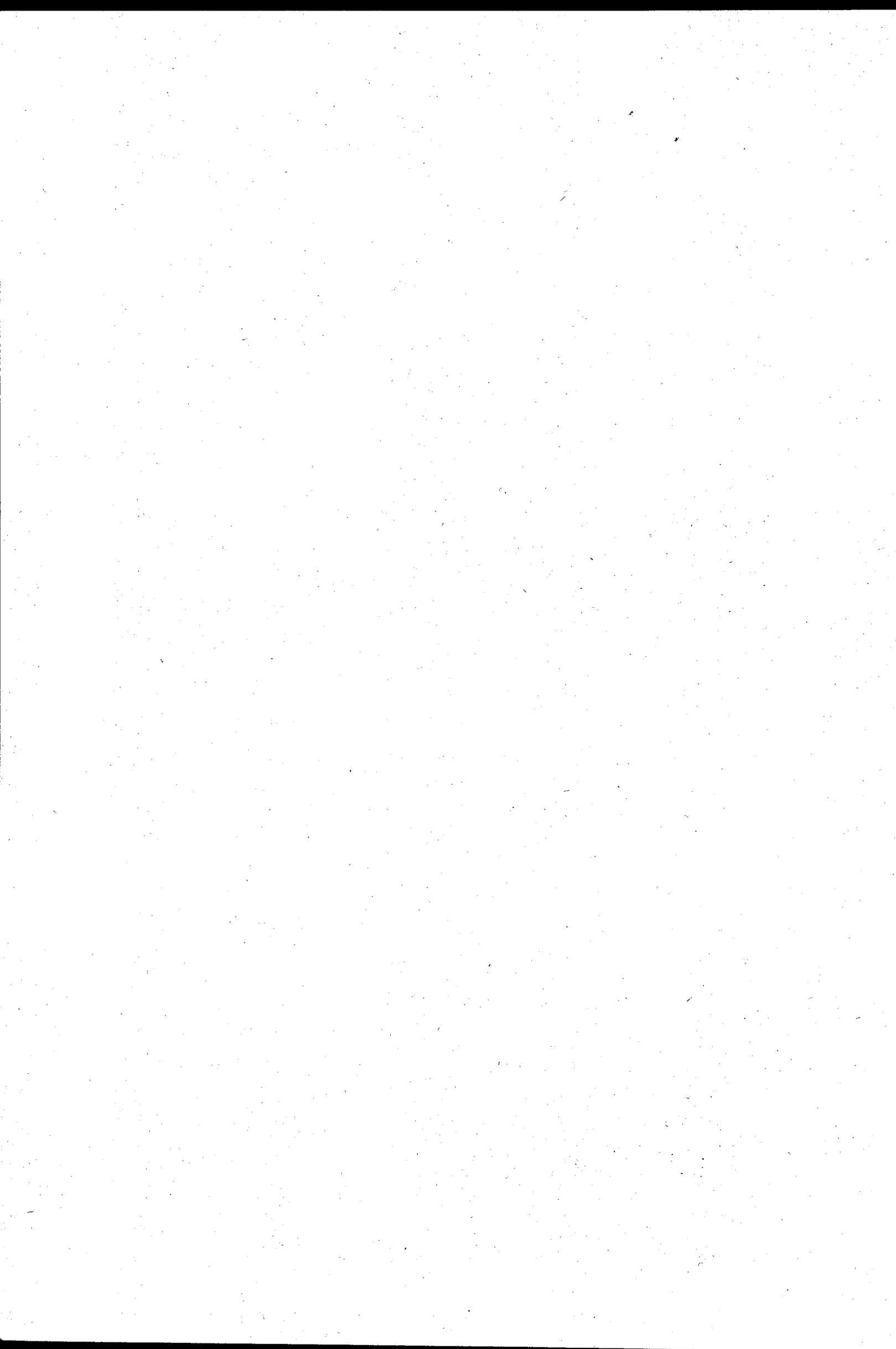
En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

3.1. CASO CONCRETO:

El código general del proceso, incorpora en su artículo 286, lo siguiente:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.





Rad. 2020-00434

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Ahora bien, observa este despacho que el recurrente había solicitado el retiro de la demanda tal como lo expresa en su escrito, pero también es cierto que de igual manera solicitó la terminación por pago total de la obligación el 23 de noviembre de 2020 (fl.33-34), aduciendo que la demandada pagó la obligación y por ende solicitaba la terminación del proceso por pago total.

Inicialmente, no puede estar más alejado de la realidad el togado al pretender indilgar una responsabilidad suya a este despacho, pues quien cometió el error de solicitar la terminación por pago total de la obligación fue el inicialmente, tal como se aprecia de la solicitud de terminación, por lo que el despacho mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021 (fl.35) decreta dicha terminación por pago total.

En este orden de ideas de acuerdo a lo manifestado por el censor en su escrito la demanda realizó el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA y no el pago total de la obligación como erróneamente ellos habían solicitado inicialmente, por lo que el despacho de acuerdo a lo preceptuado por el art. 286 del C.G.P., realiza la corrección del auto impugnado en los numerales 1 y 3 de acuerdo a lo manifestado por el demandante. Así las cosas el Despacho procederán a reponer el auto objeto de ataque.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.



Rad. 2020-00434

SEGUNDO: Como se observa que se ha incurrido en un error por la parte demandante en auto de fecha 01 de marzo de 2021, que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

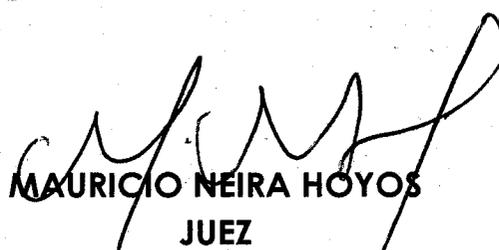
Así las cosas, lo viable y jurídico es corregir y adicionar el auto en mención de la siguiente manera:

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA por intermedio de apoderado judicial, contra DANIELA FONTECHA CACERES por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

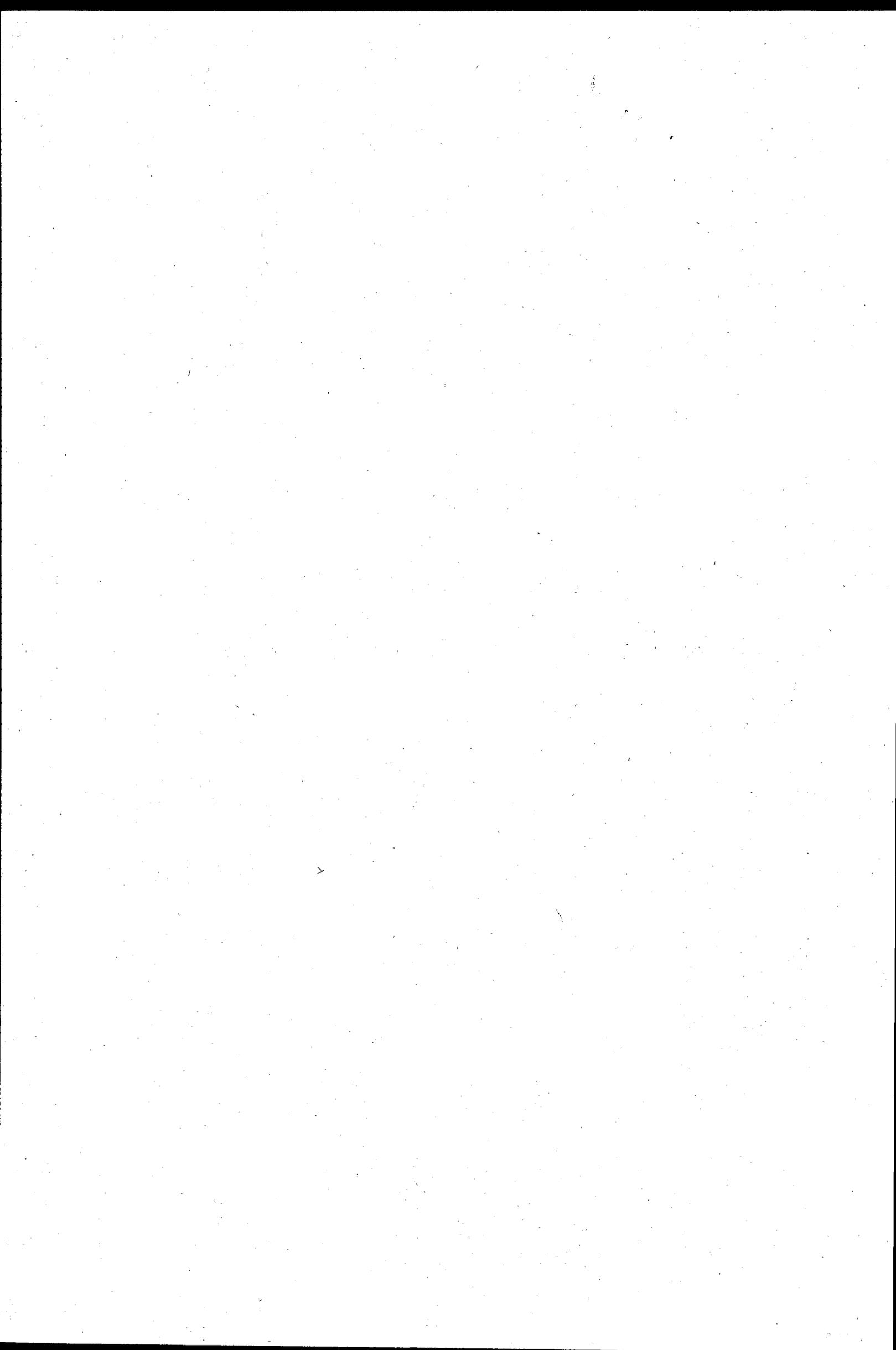
Tercero: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: Permanezcan las diligencias en secretaria hasta tanto se dé cumplimiento al presente auto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--





Rad. 2020-00369-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, dentro del término indicado en el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendado el Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020) visto a folio 08 de este cuaderno.

2. ANTECEDENTES:

Este Juzgado mediante auto calendado del 05 de octubre de 2020, dispuso:

RECHAZAR DE PLANO la demanda promovida por CHARLEZ ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE contra GIOVANNY ANDRES RAMIREZ SALAZAR, en consecuencia se ordena enviar la misma al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de Bogotá D.C.

2.1.1 DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado de la parte actora, interpone recurso de reposición, en contra del auto antes señalado y sustenta el mismo entre otras cosas, bajo los siguientes argumentos:

Indica que del texto de la demanda, concretamente la parte introductoria, se evidencia manifestación sin equívoco alguno, que el demandado GIOVANNY ANDRES RAMIREZ SALAZAR es "...domiciliado y residente en Villavicencio", que entonces no entiende el por qué el juzgado asevera en el auto fustigado que el domicilio de la parte demandada "...radica en el municipio de Bogotá D.C.", siendo que dicho aspecto (domicilio) fue claramente expresado en la demanda.

Manifiesta que en la pretensión primera de la demanda se indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Villavicencio, y en virtud de ello, fue que se presentó la demanda en esta ciudad. Que esta circunstancia se acompasa con lo previsto en el numeral 3° del art. 28 del Código General del Proceso: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..." es decir, debe



Rad. 2020-00369-00

cumplirse la obligación, luego si el título valor-letra de cambio que como título ejecutivo fue presentado con la demanda, debía pagarse en la ciudad de Villavicencio, como se puede observar de la lectura del texto del documento, no cabe duda que es éste juzgado el competente para conocer del presente asunto

Expresa que si el juzgado sostuviera que por el hecho de haber puesto en conocimiento la nueva dirección de notificaciones del demandado en la ciudad de Bogotá en el escrito subsanatorio para inferir que el ejecutado es domiciliado en dicha localidad, tal circunstancia no tiene la virtualidad para definir la competencia, pues no se puede confundir el concepto de domicilio, factor legal de competencia, con la noción de lugar de notificaciones personales, dos aspectos totalmente distintos, pues el primero atañe al lugar donde la persona ejerce sus labores y que puede coincidir con su lugar de residencia y, el segundo, corresponde al lugar donde mayor facilidad se le puede ubicar, de talante procesal, que no se puede asemejar con dicho atributo de la personalidad.

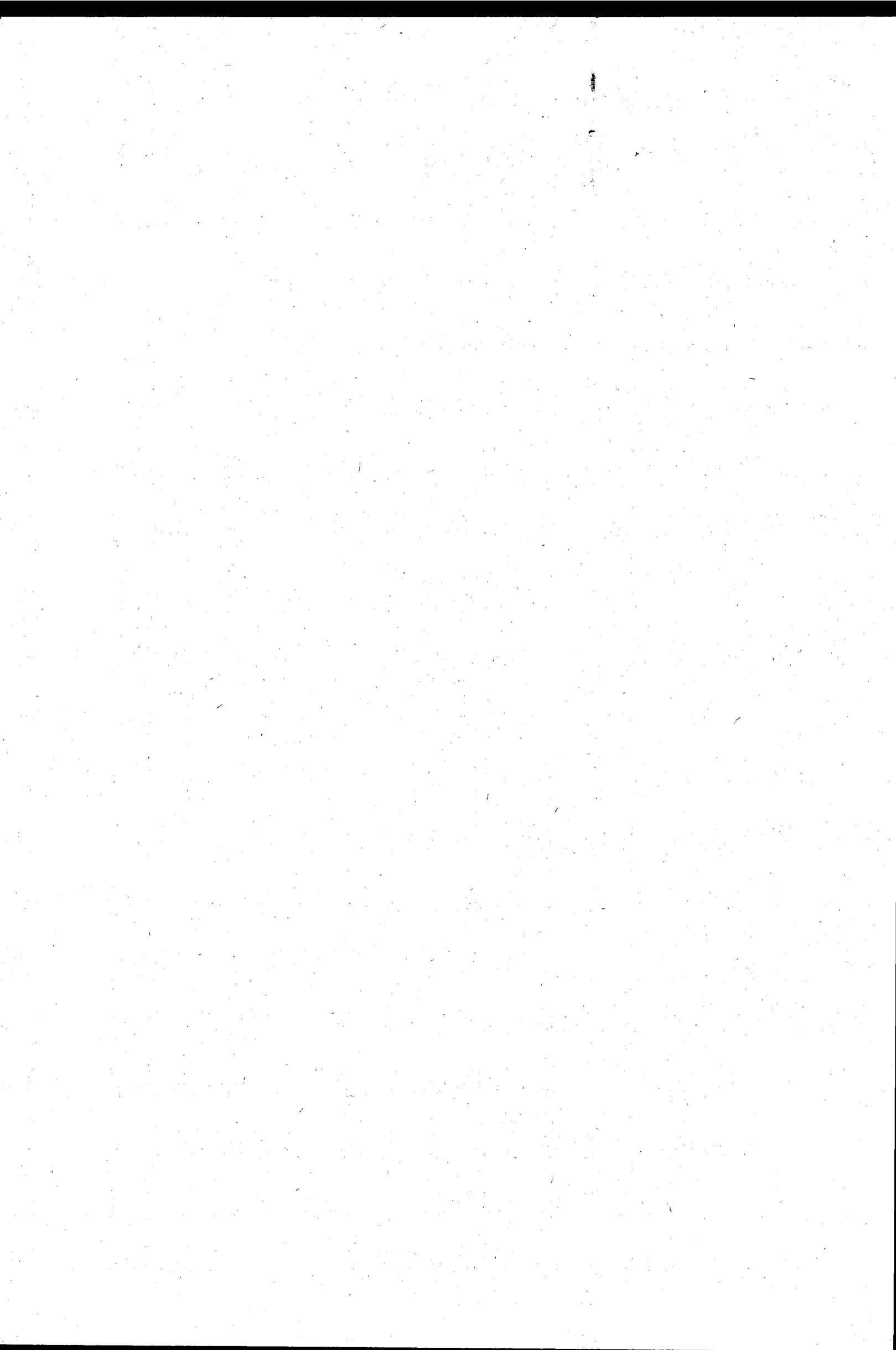
2.1.2. ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación y habiendo hecho uso la parte contraria del traslado correspondiente, conforme se divisa a folio 27 de este expediente, se procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...". En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.





Rad. 2020-00369-00

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

3.1. CASO CONCRETO:

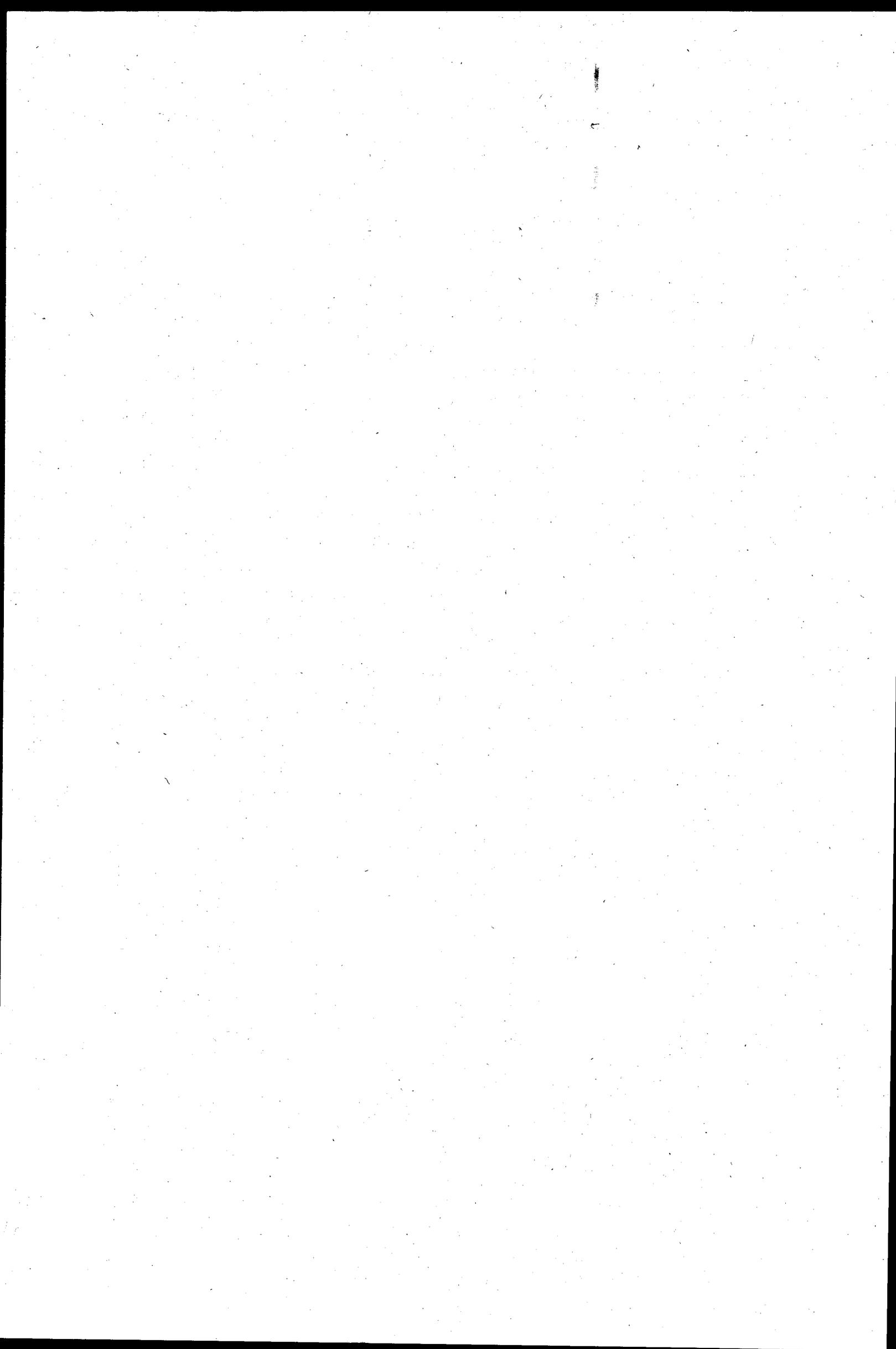
El código general del proceso, incorpora dentro del ítem de **COMPETENCIA TERRITORIAL**, la regla de descrita en el numeral 3 del artículo 28, la cual cita:

"...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..."

Frente al tema ha señalado la **HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** lo siguiente:

"...De la inteligencia de la anterior disposición se deduce, sin mayores dificultades, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. **Sin embargo, tratándose de los procesos a que da lugar una obligación contractual o que involucre títulos ejecutivos, es competente el juez del lugar de su cumplimiento.**

Ahora bien, siendo procedente dentro de los procesos **EJECUTIVOS** aplicar la regla de competencia establecida en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P., conforme se dejó consignado con





Rad. 2020-00369-00

antelación, es por lo que observa este Despacho Judicial dentro del caso que aquí nos ocupa, que el título ejecutivo **LETRA DE CAMBIO** que aquí se pretende ejecutar, fue suscrito en la ciudad de Villavicencio y se pagaba en la ciudad de Villavicencio.

Así las cosas, se puede indicar que la **LETRA DE CAMBIO** arrimada al expediente, dada que es una obligación **clara expresa y exigible** en contra del demandado y por tanto es viable aplicar al trámite enmarcado para los procesos ejecutivos, la **COMPETENCIA TERRITORIAL** encuadrada en el numeral 3 del artículo 28 del C. G. del P; siempre y cuando el título establezca explícitamente el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

De acuerdo con la anterior normatividad y teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente el despacho observa que el presente recurso está llamado a prosperar, como quiera que se incurrió en error al rechazar la demanda por falta de competencia territorial, teniendo en cuenta que el lugar de cumplimiento es esta ciudad. Así las cosas el Despacho procederá a reponer el auto objeto de ataque, llevándose a cabo el **ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER nuestro proveído proferido en fecha Cinco (05) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.



Rad. 2020-00369-00

SEGUNDO: Como se observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 05 de Octubre de 2020(fl. 8), que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Así las cosas, lo viable y jurídico es dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 05 de Octubre de 2020 (fl.8).

TERCERO: De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, GIOVANNY ANDRES RAMIREZ SALAZAR mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** suma de:

1. **\$5.500.000,00** como capital representado en la letra de cambio No. LC-21113168556 allegada.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

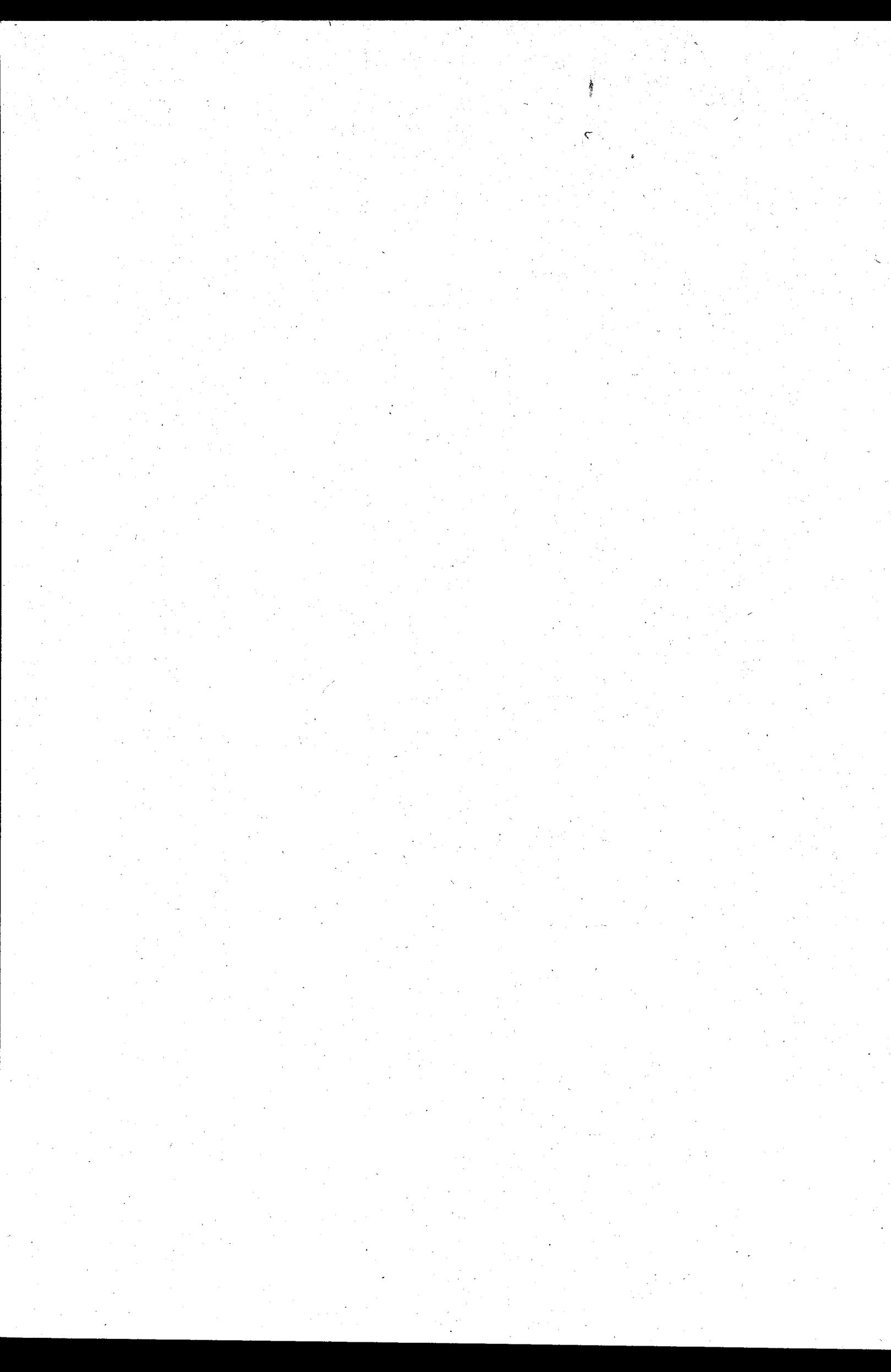
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

El señor **CHARLES ALEXANDER PIÑEROS MANRIQUE** actúa en causa propia.

CUARTO: En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, El Juzgado:

DECRETA:





Rad. 2020-00369-00

1. El EMBARGO y RETENCION de la Quinta (5ª) parte del salario mensual, excluido el mínimo legal mensual vigente que le correspondan al demandado **GIOVANNY ANDRES RAMIREZ SALAZAR** por su vínculo laboral y/o contractual **POLICIA NACIONAL**.
Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00502-00

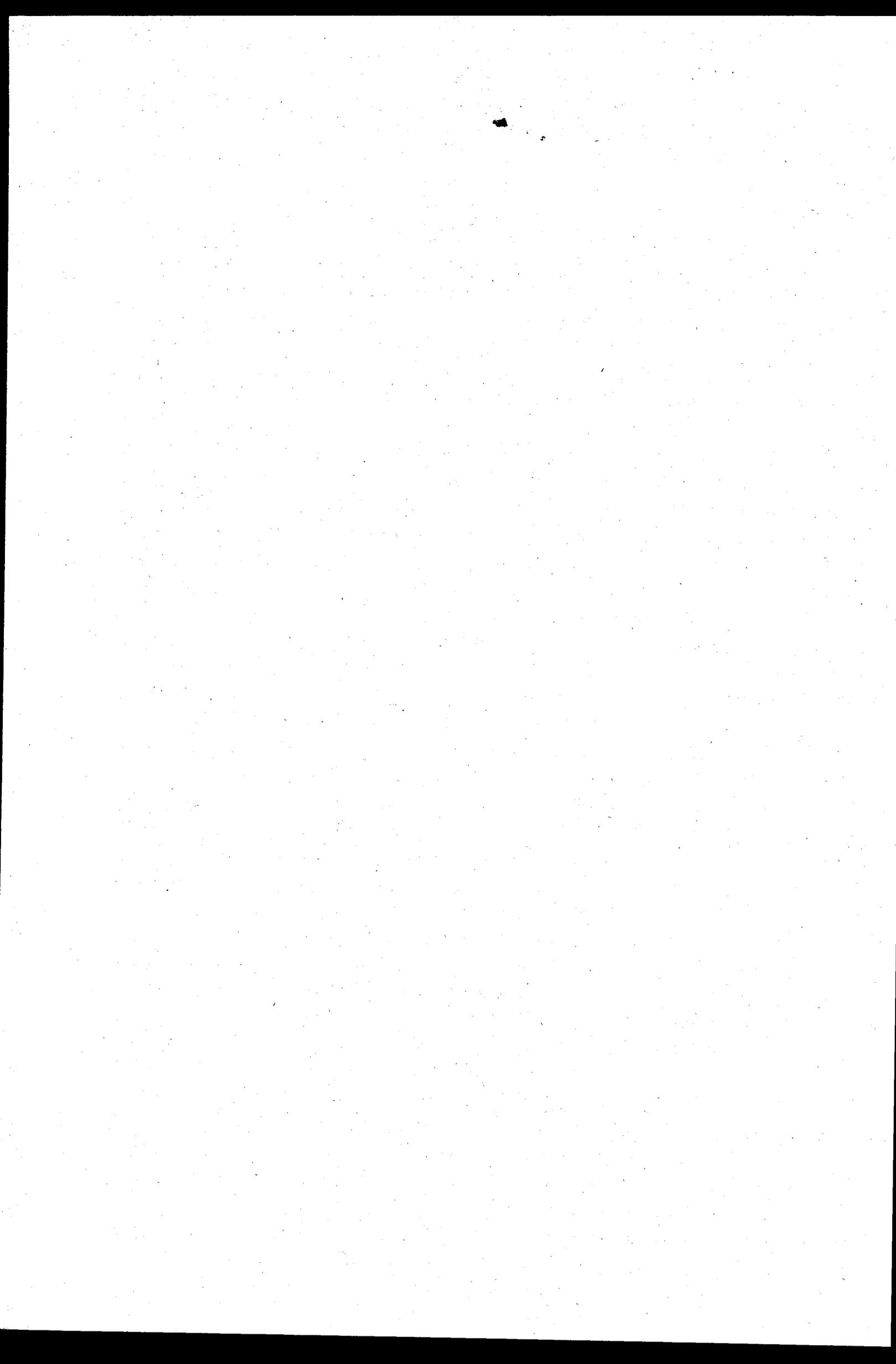
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a petición de la parte demandante téngase en cuenta la dirección carrera 33#38-45 centro plazoleta de los libertadores Gobernación del Meta- Secretaria de Educación Departamental, para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso) en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--





Rad. 2021-00219-00

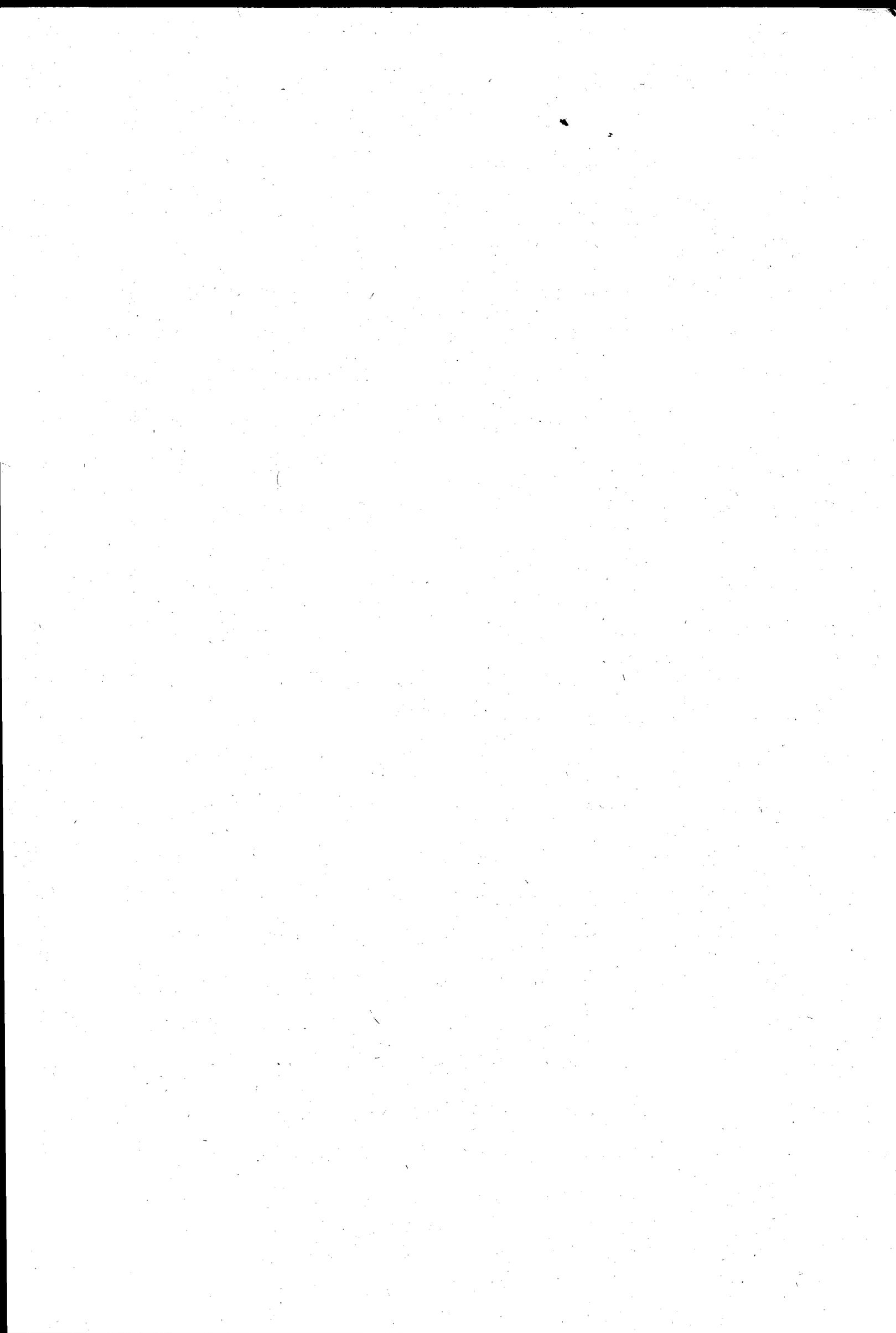
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación del demanda WALTER AMBROSIO ORJUELA FUENTES, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación por mensaje de datos esta deberá ir acompañada con la providencia respectiva al igual que los anexos que deban entregarse para el traslado y en lo allegado no se evidencia anexos ni copia del mandamiento de pago enviado a la demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--





Rad. 2021-00295-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a DIEGO ALEJANDRO PATARROYO SERRANO para conseguir el pago de las cuotas de administración en mora.

2. En proveído del Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.38-42).

3. Al demandado se le notificó POR AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00295-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en las cuotas de administración en mora que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por AVISO, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00295-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$300.000. Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00248-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a MARIA DORIS CEPEDA BUITRAGO para conseguir el pago del pagare No. 93-01826.

2. En proveído del Diecinueve (19) de Abril de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.23-24).

3. Al demandado se le notificó por correo electrónico según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse,



Rad. 2021-00248-00

necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No.93-01826 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por correo electrónico según lo establecido en Decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar,



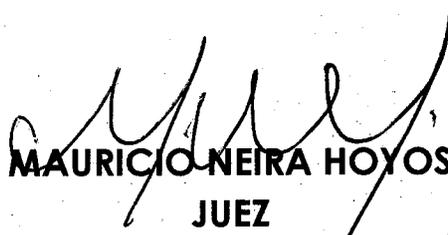
Rad. 2021-00248-00

conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

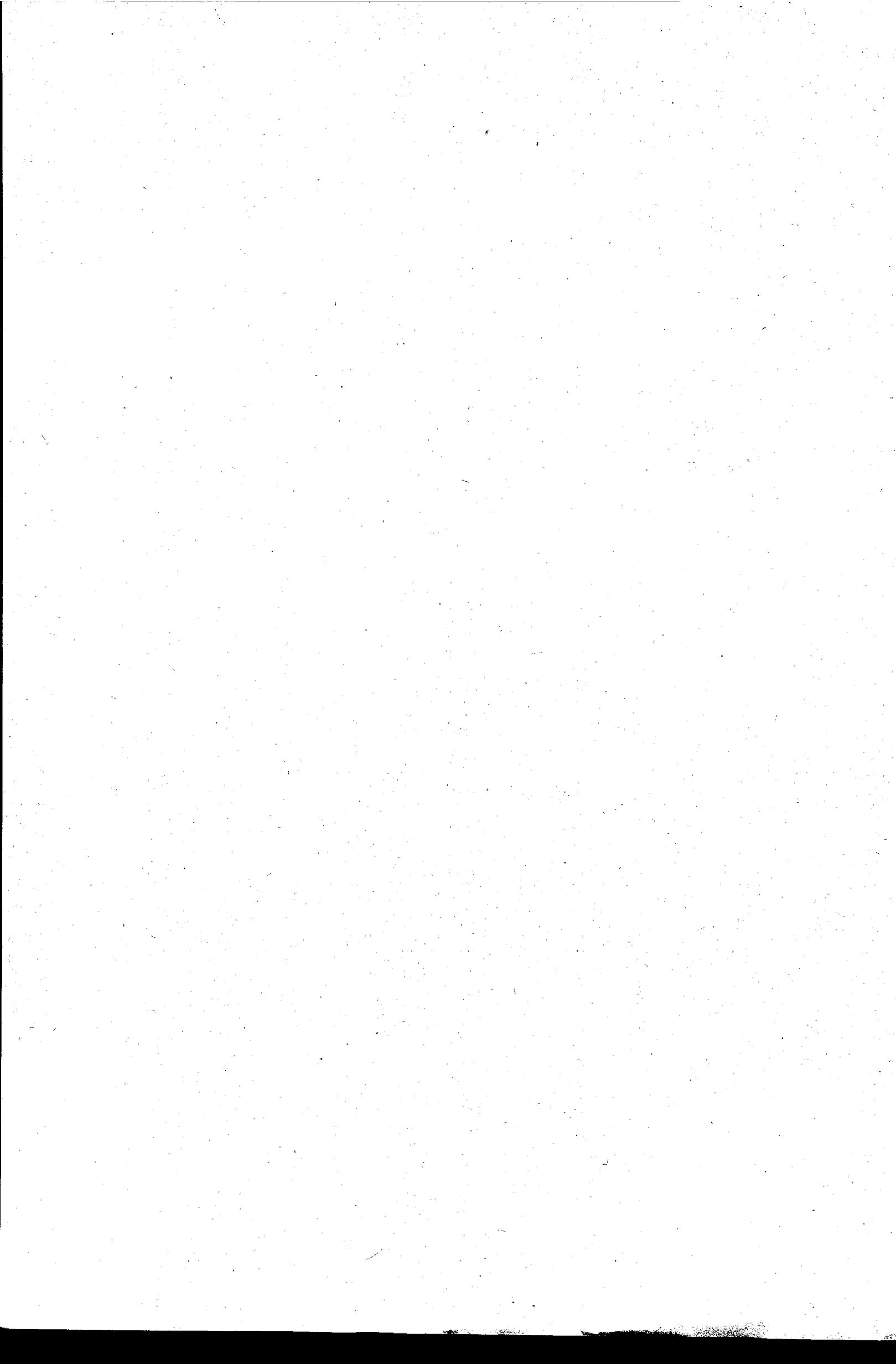
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$850.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2021-00750-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **JORGE HUMBERTO POVEDA CHAVEZ y YEISON STIVEN RIOS CASTRO** mayores de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **PEDRO NEL BADILLO SILVA** la suma de:

1. **\$5'000.000,00** como capital representado en la letra de cambio.
 - 1.1 Más los intereses corrientes sobre la anterior suma causada e impagada conforme fueron pactados en la letra de cambio allegada.
 - 1.2 Más los intereses moratorios a la tasa que legalmente corresponda, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P

Se reconoce personería al **Dr. PEDRO NEL BADILLO SILVA** como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



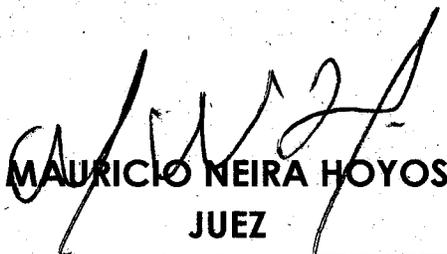
Rad. 2020-00072

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

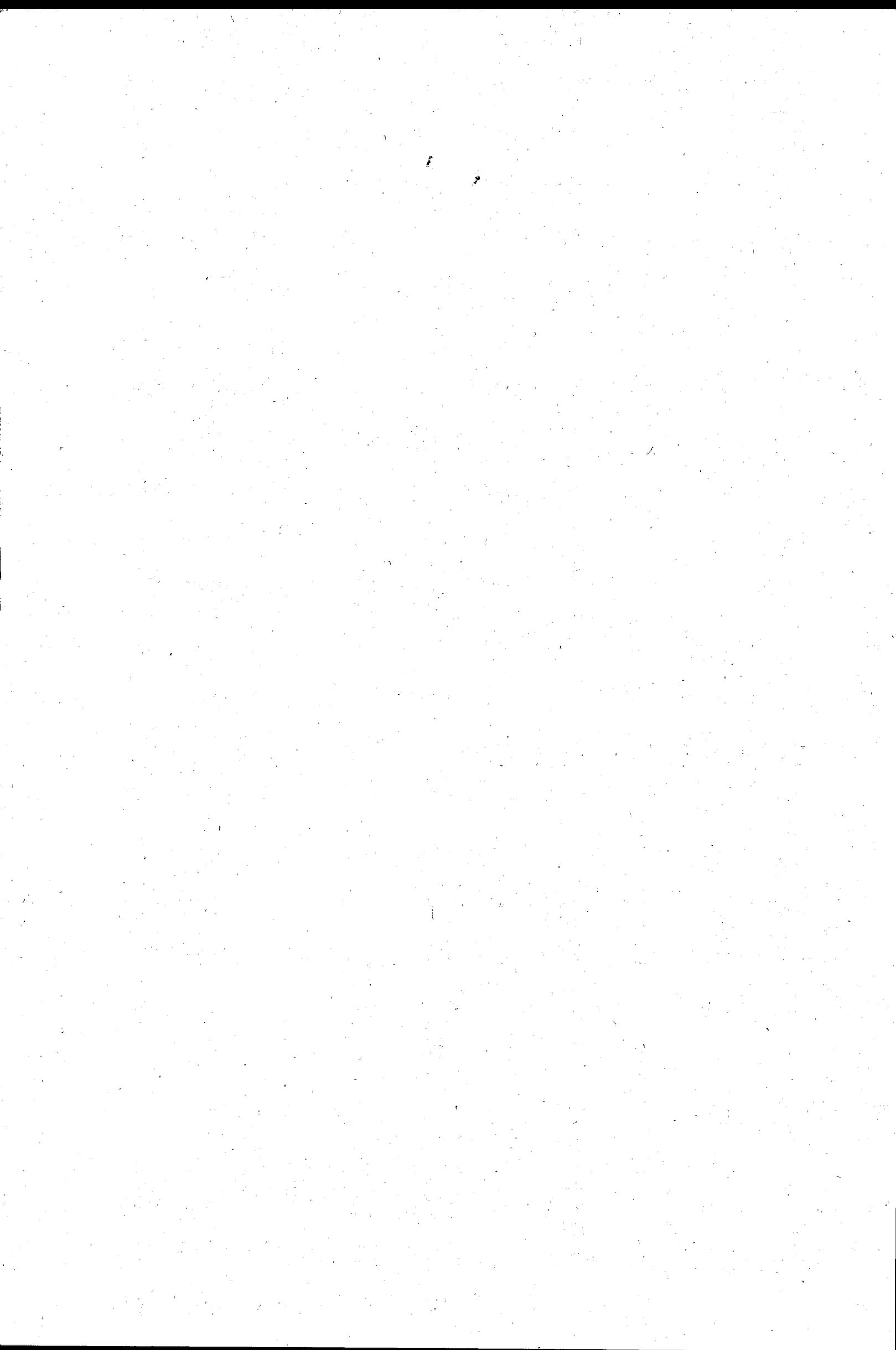
1.- Conforme a petición de la parte demandante téngase en cuenta la dirección de correo electrónico: casfin20@hotmail.com, para la notificación de la parte demandada (Inciso segundo numeral 3 Art. 291 del Código General del Proceso) en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

2.- En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, téngase en cuenta en su oportunidad el dictamen pericial aportado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



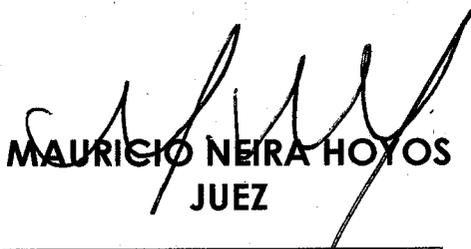


Rad. 2019-00074-00

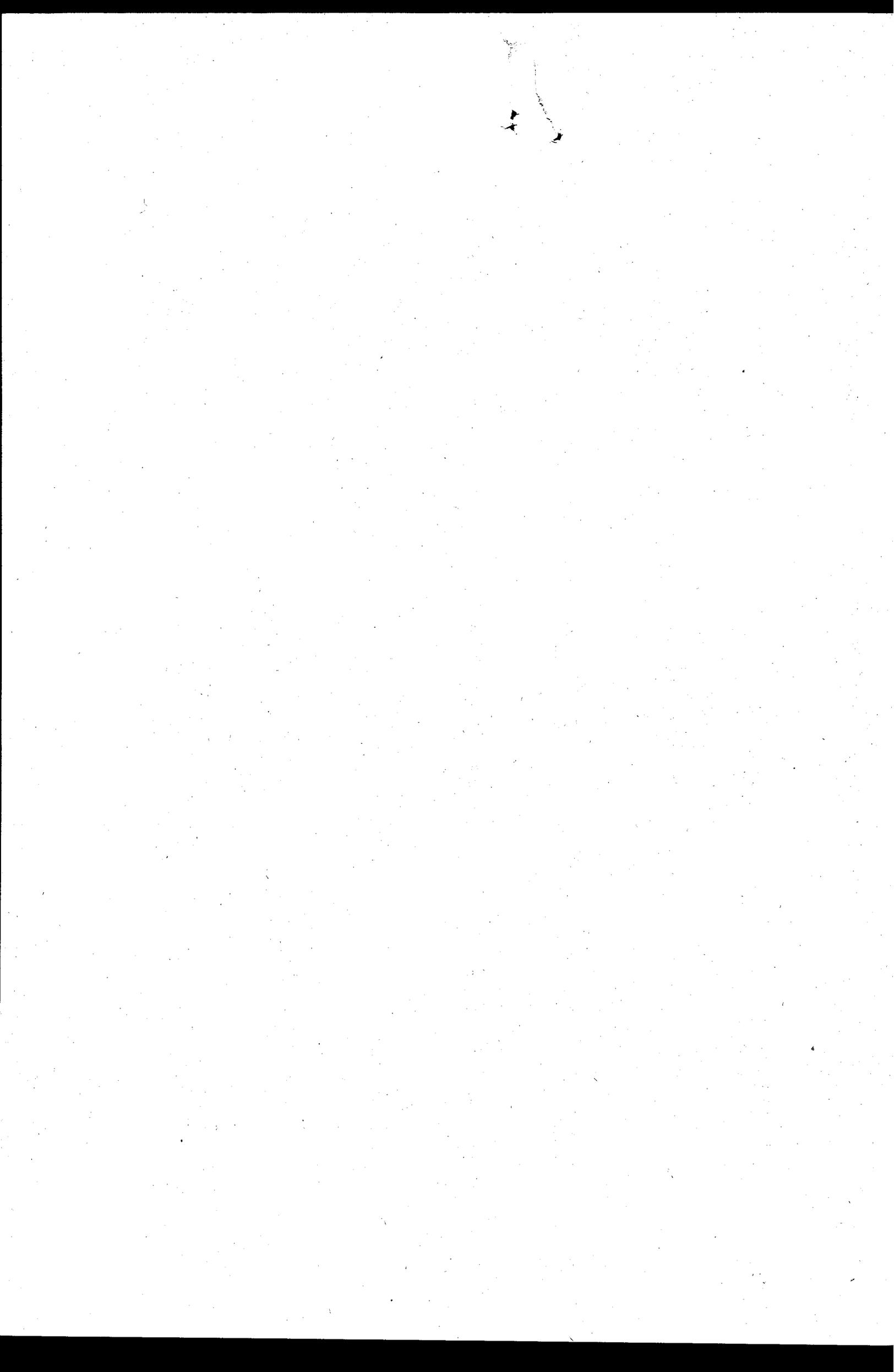
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme al poder aportado por el ejecutado visto a (folio 29), en los términos del inciso segundo del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** por medio de apoderado judicial al demandado **GABRIEL FERNANDO CRUZ MARROQUIN** del auto calendarado Veintiséis (26) de Junio de dos mil Diecinueve (2019), mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme al poder allegado a la demanda quedara notificada desde **el día que se notifica este auto**, mediante el cual se reconoce personería al **Dr. JAIRO GABRIEL CRUZ VIVEROS** para actuar como apoderado de la demandada en los términos y para los fines del poder conferido, toda vez que no hay constancia sobre notificación anterior del demandado o su apoderado (inciso segundo art. 301 C. General del Proceso).

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2019-01113-00

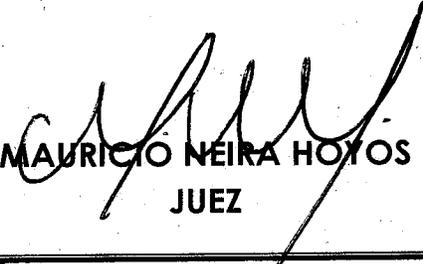
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- En atención a lo establecido en el art 108 del código general del proceso, por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien materia de Litis.

2.- Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl. 55) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

3.- Así mismo de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante este a lo resuelto en auto que admite la demanda en donde se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-122563 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



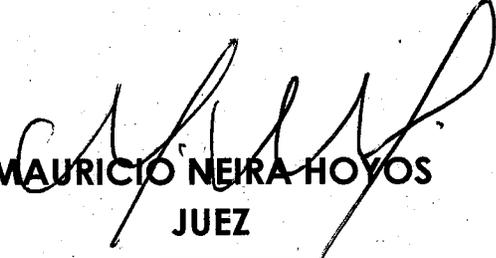
Rad: 2019-00708-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado JUAN FERNANDO FAJARDO RODRIGUEZ a fin de notificarle el auto con fecha Veintiséis (26) de febrero de Dos Mil Veinte (2020), mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas emplazadas

CUMPLASE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00047-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FONDO DE EMPLEADOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL META FECEDA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a MARLY BUITRAGO MONTEALEGRE para conseguir el pago del pagare No.0201179469.

2. En proveído del Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve (2019) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.16).

3. Al demandado se le notificó por AVISO sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00047-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en el pagare No.0201179469 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por AVISO sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

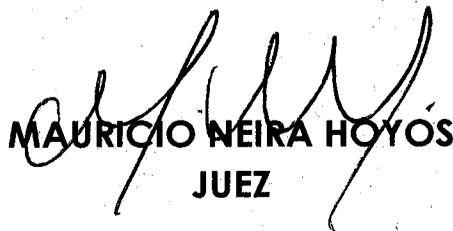
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00047-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$847.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

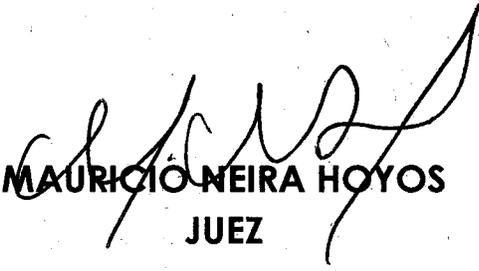


Rad. 2019-00473-00

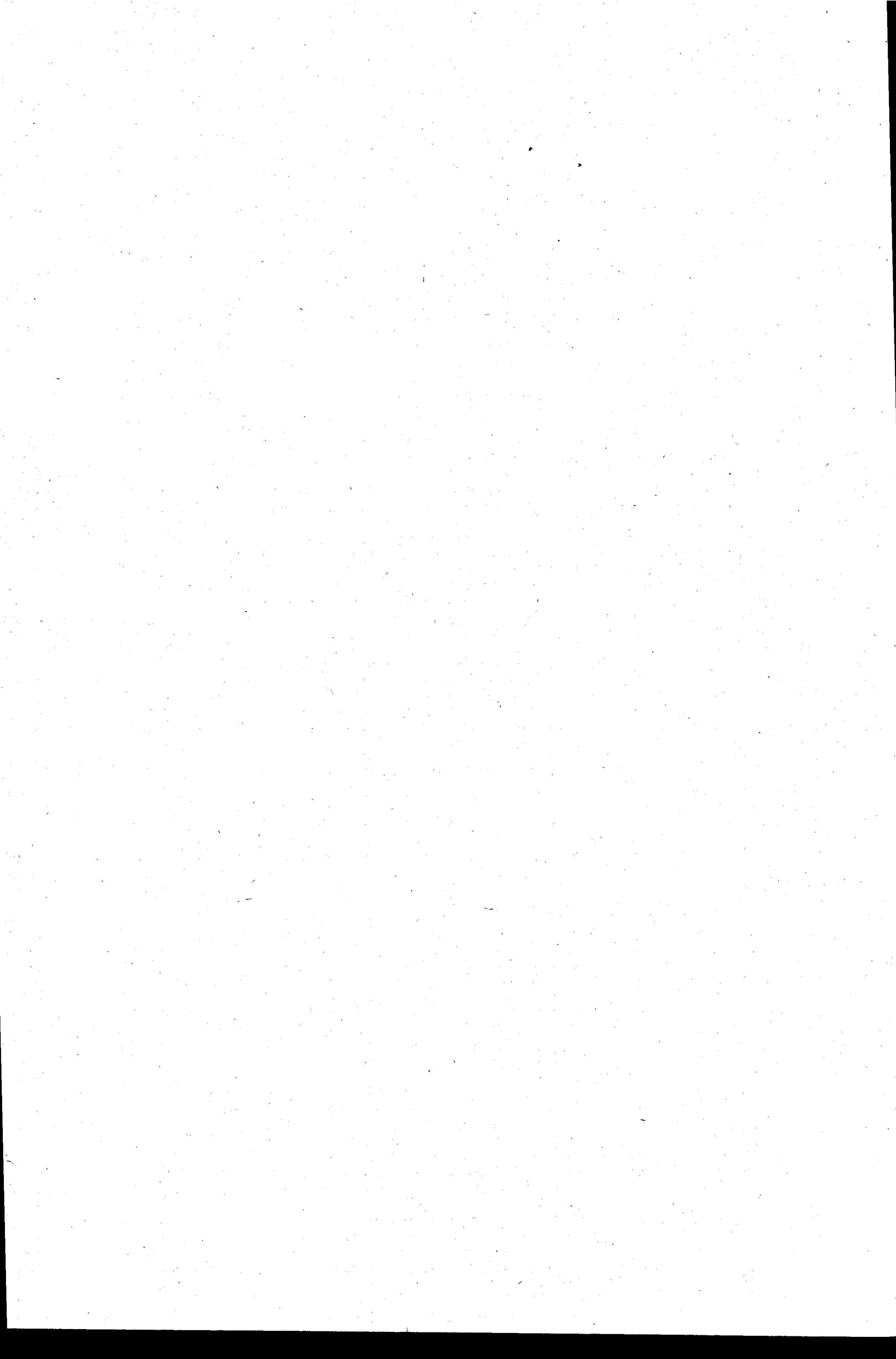
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se ordena el emplazamiento solicitado por la parte actora al demandado **DIEGO ARLEY PEREZ MUNEVAR** ya que no se evidencia el certificado de envío y devolución de comunicación enviada a la mismo a la direcciones física y electrónica aportadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--





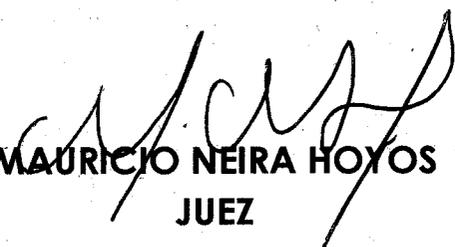
Rad. 2019-01142-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

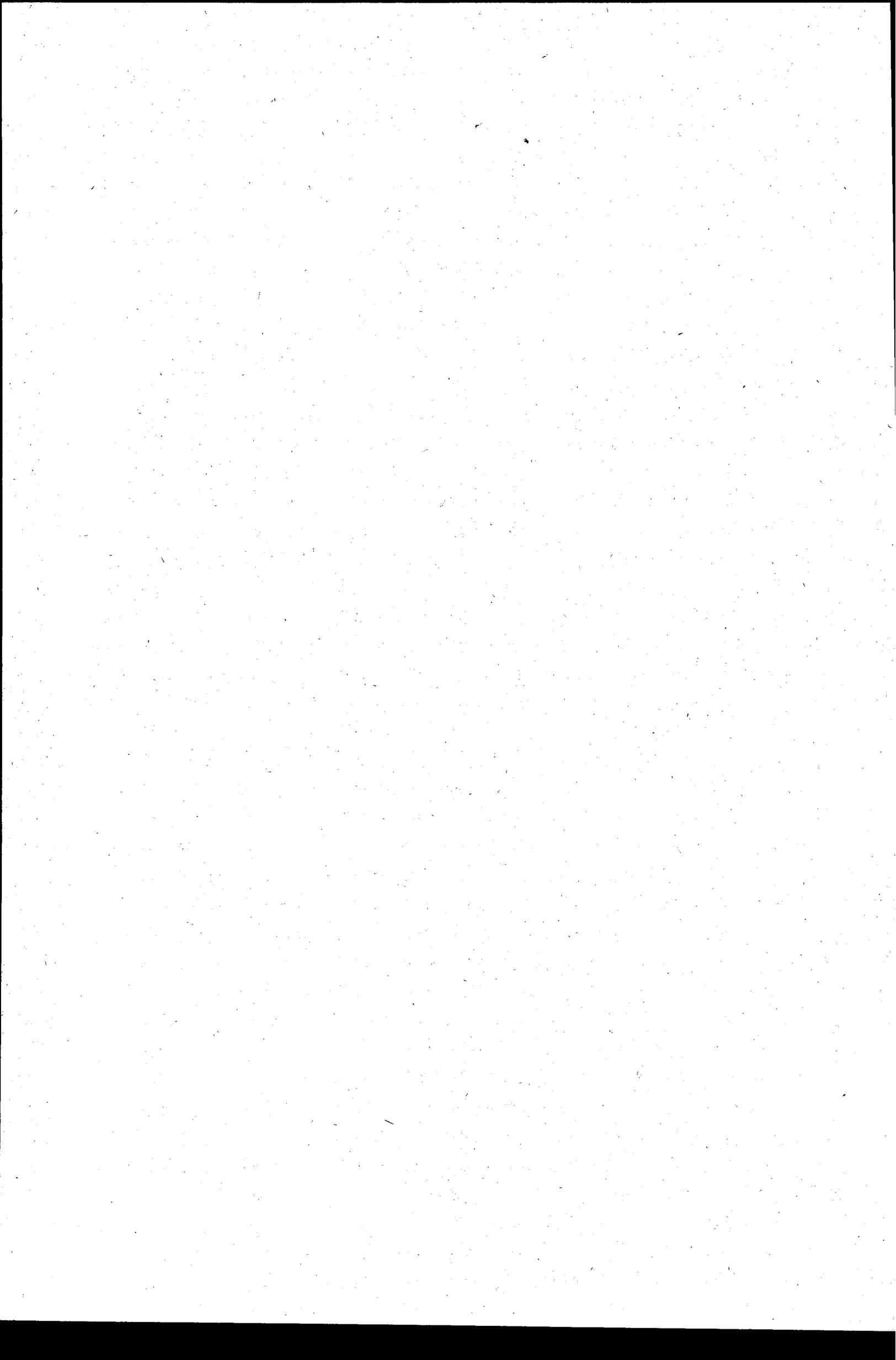
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES. Secretaria-YR</p>



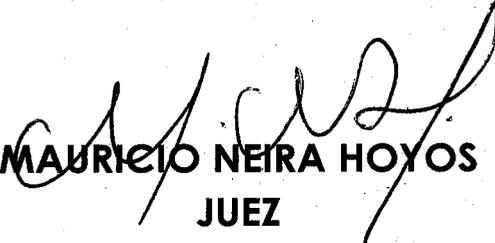


Rad. 2019-01142-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2019-00523-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



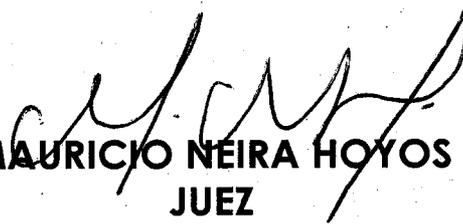


Rad. 2019-00583-00

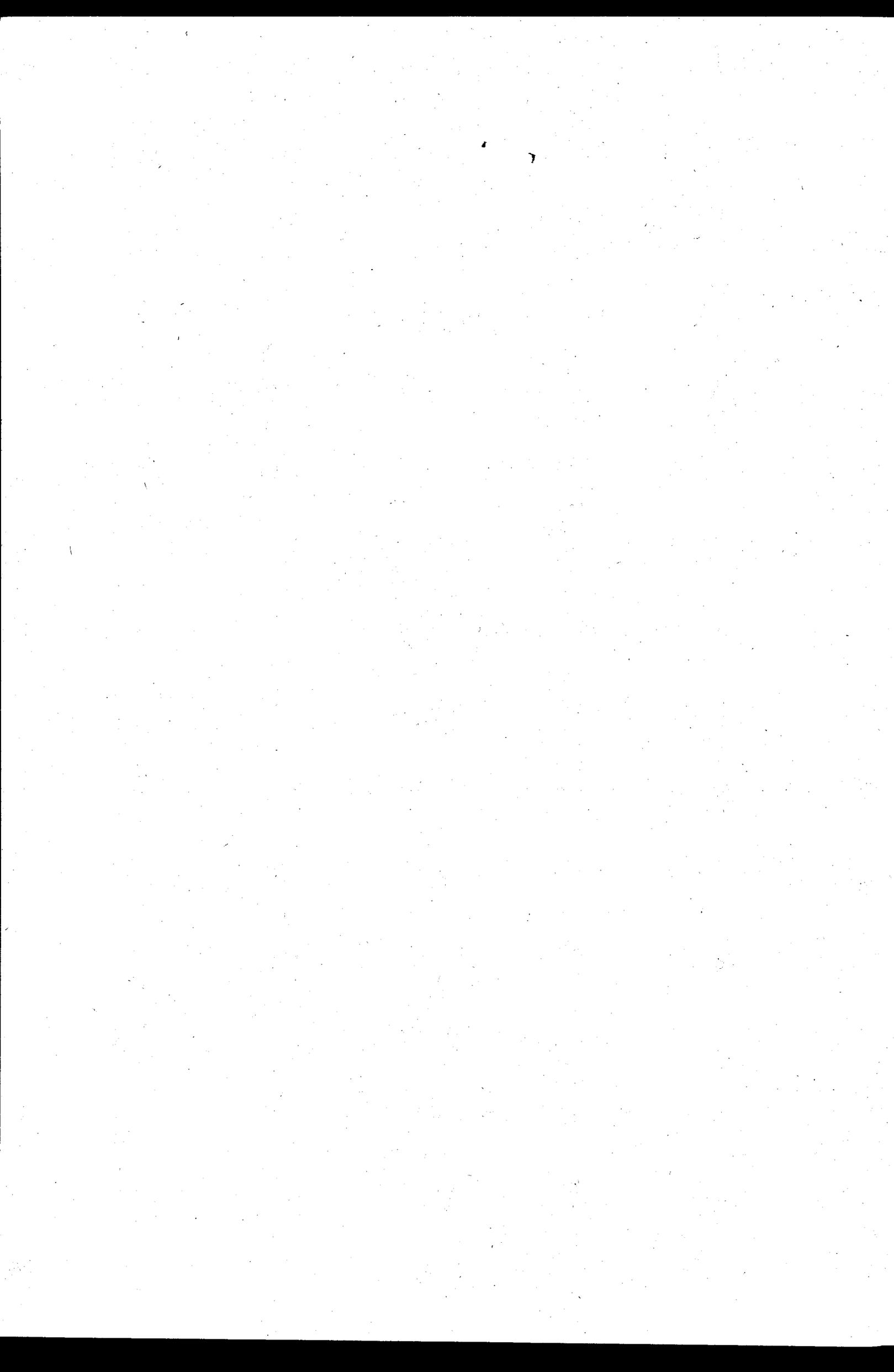
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a darle trámite a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante que la misma aclare la cláusula sexta del contrato de transacción allegado, indicando si a lo que se refiere es a los títulos consignados dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2019-00909-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. NIDAL TALIH MOUCHARRAFIE ZUAIN actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a ROBERT MUJICA ROCHA para conseguir el pago de la letra de cambio No. 01.
2. En proveído del Catorce (14) de Julio de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.24).
3. Al demandado se notificó por conducta concluyente sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2019-00909-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la letra de cambio No. 01 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificado el demandado por CONDUCTA CONCLUYENTE, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

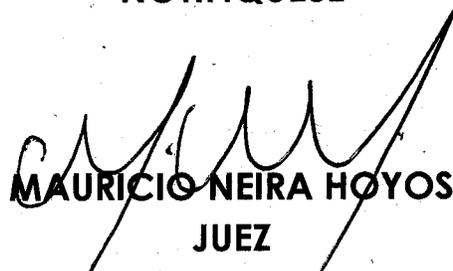


Rad. 2019-00909-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$140.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2019-00993

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en el art. 72 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra JULIO CESAR CAÑADAS CUESTA.

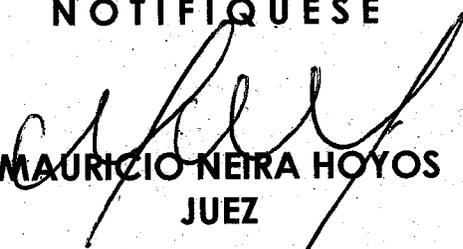
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandante el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

QUINTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN - SECCION AUTOMOTORES a fin que realicen cancelación de orden de aprehensión del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



Rad. 2021-00730-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

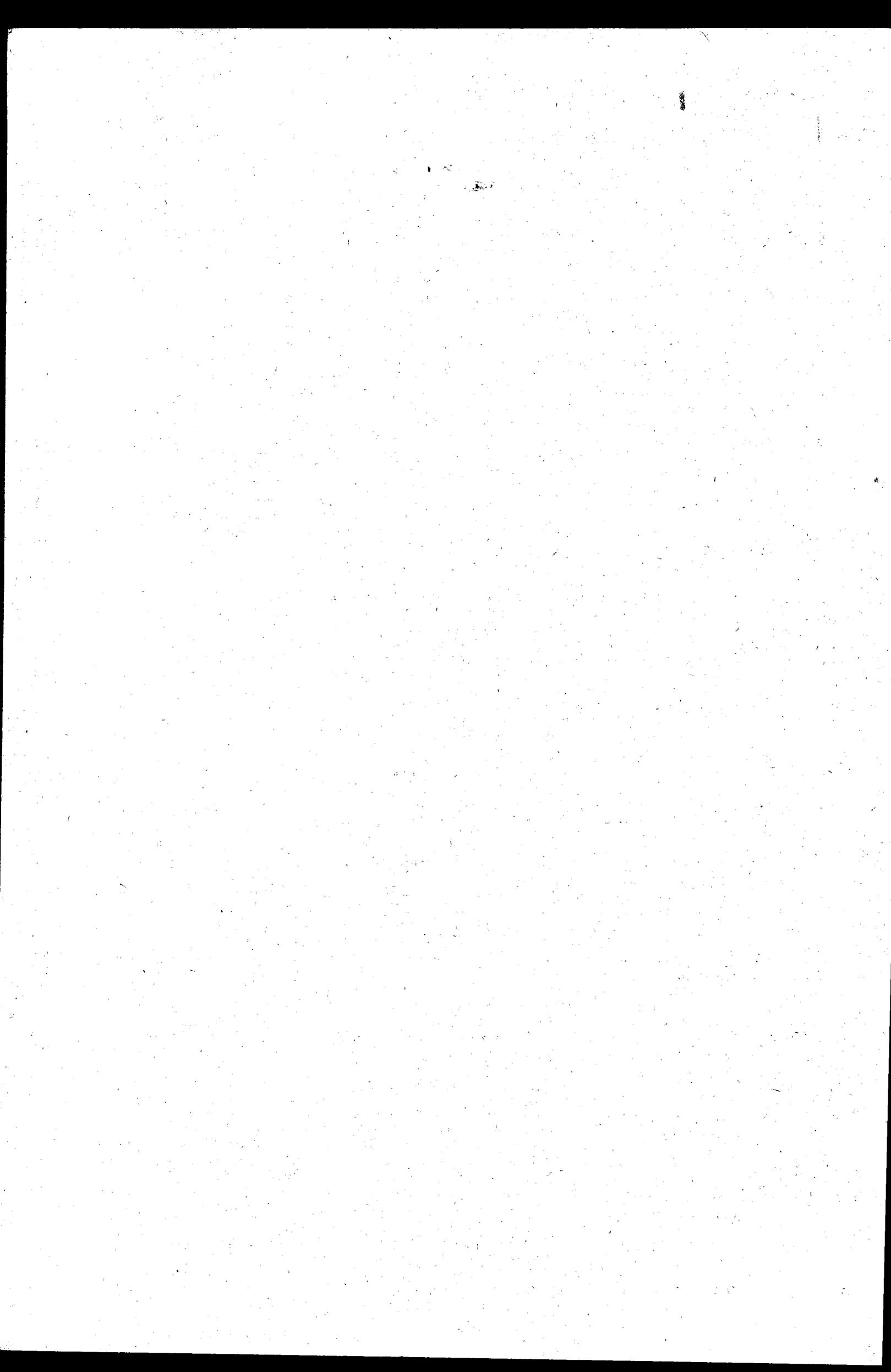
El despacho **RECHAZA** la presente demanda por no haber sido subsanada conforme al requerimiento hecho mediante auto 23 de Agosto de 2021, sin necesidad de devolución toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

Déjense las constancias del caso en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



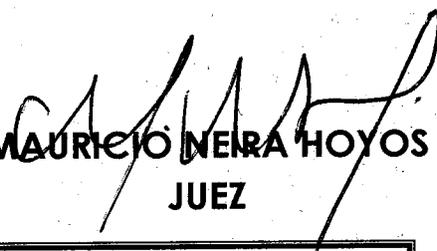


Rad. 2018-00813-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al oficio enviado por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DE VILLAVICENCIO, se REQUIERE a la misma para que allegue certificado de Libertad y Tradición completo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-69495, toda vez que el aportado se encuentra incompleto. Ofíciense.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>
--



Rad. 2018-00640-00

Villavencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

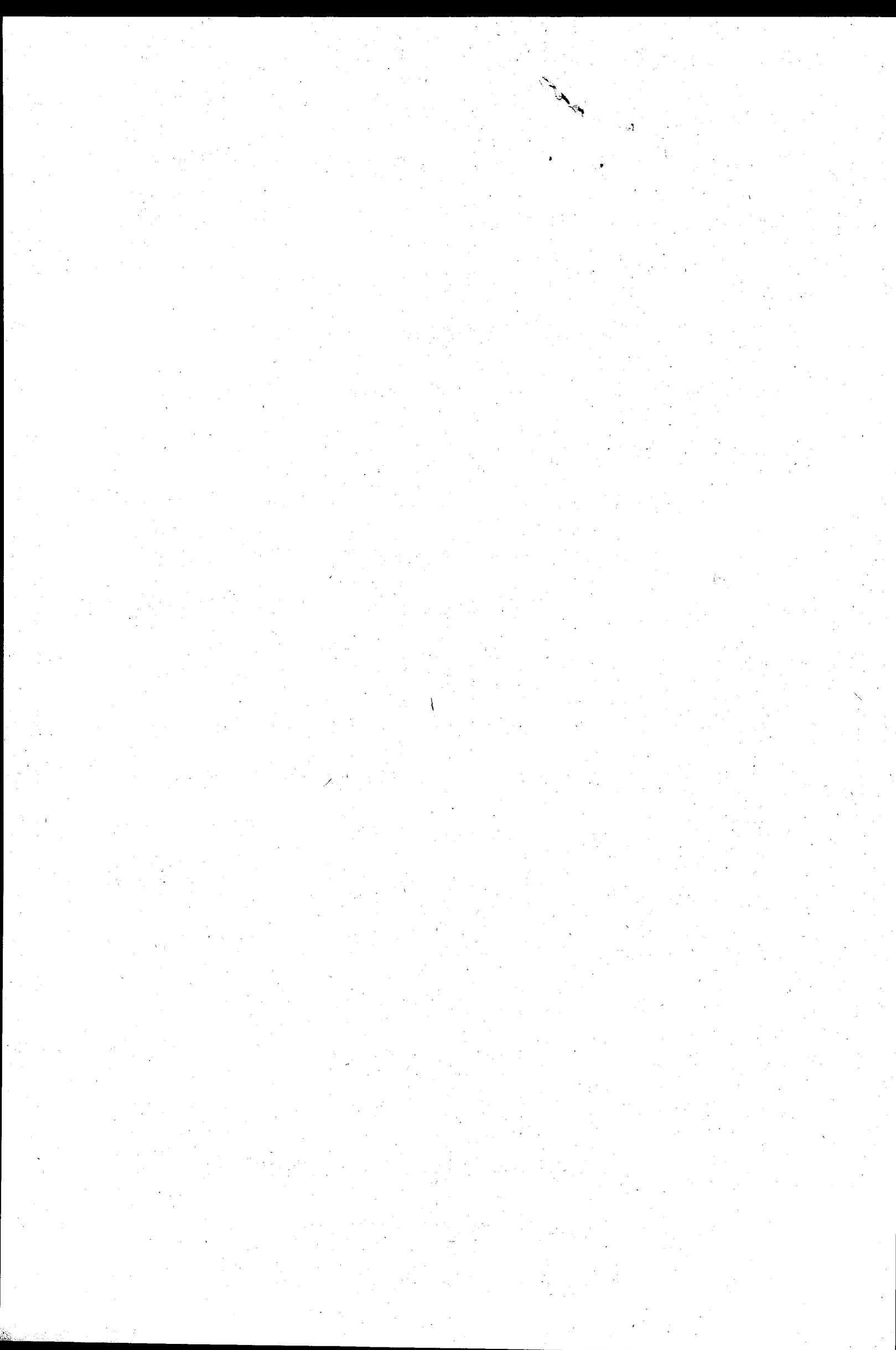
Inscrito el embargo del 50% del derecho que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **176-100735** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Zipaquirá - Cundinamarca, que tiene la parte demandada **JUDITH LILIANA ROJAS BELTRAN** al tenor del art. 595 del C. General del Proceso, se **DECRETA** el **SECUESTRO**.

Para llevar a cabo la diligencia de secuestro del anterior bien, se comisiona con amplias facultades al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA (REPARTO)**, a quien se le concede amplias facultades, como las de designar secuestro y fijar honorarios. Líbrese despacho comisorio con los inserto del caso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--





Rad. 2018-01093

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Previo a continuar con el trámite correspondiente se requiere a la parte actora para que realice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-8221 de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 12 de junio de 2019 (fl.35). Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2021-00353-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

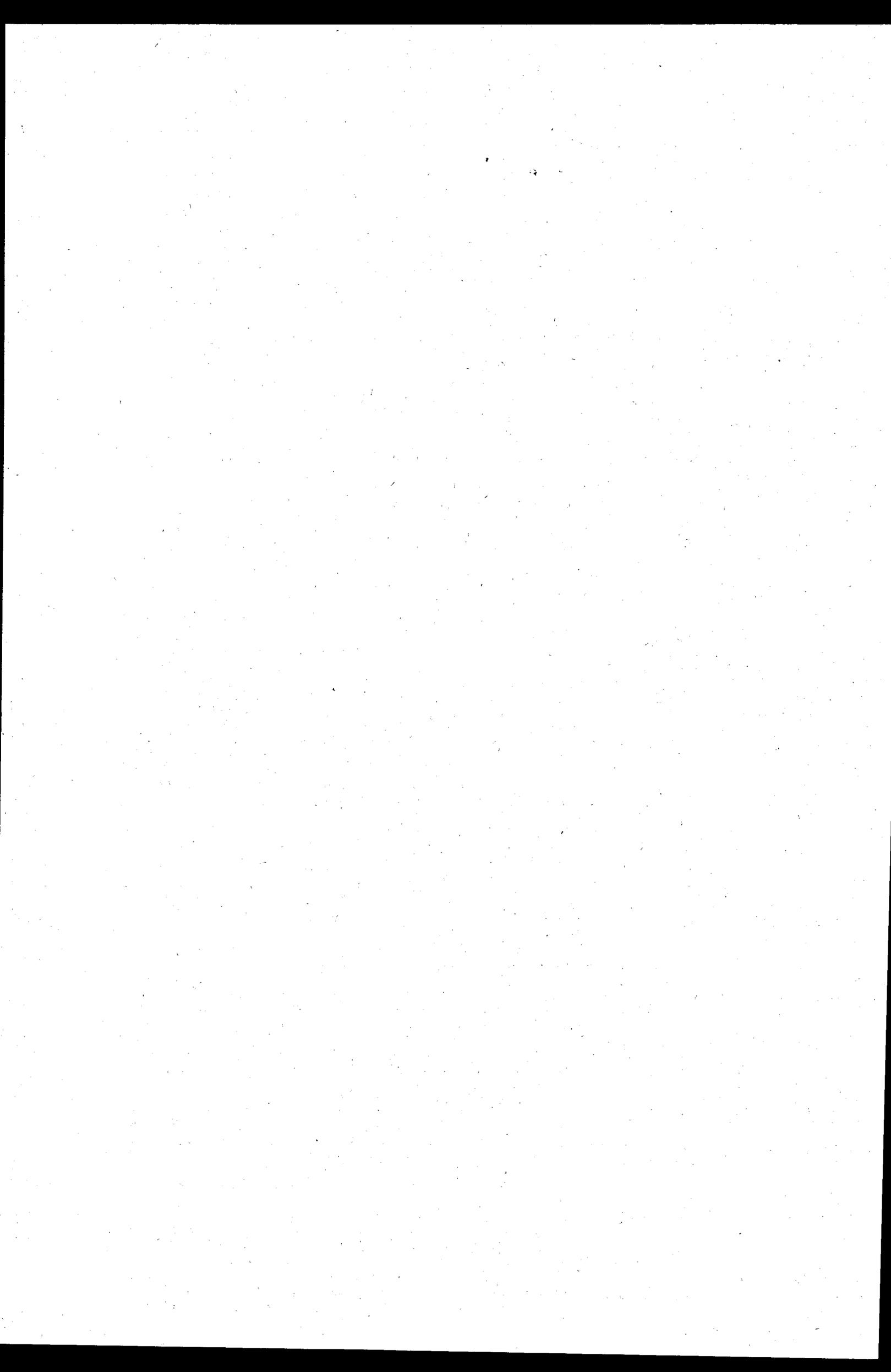
Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. WILLIAM EDUARDO COMBA VILLARAGA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido convocó a CLARA LILIANA PULIDO GARZON y MILTON MEDARDO GARZON para conseguir el pago de la letra de cambio de fecha 24 de agosto de 2015.
2. En proveído del Tres (03) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol.14-15).
3. Al demandado se le notificó por correo electrónico según lo establecido en el Decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características,





Rad. 2021-00353-00

le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

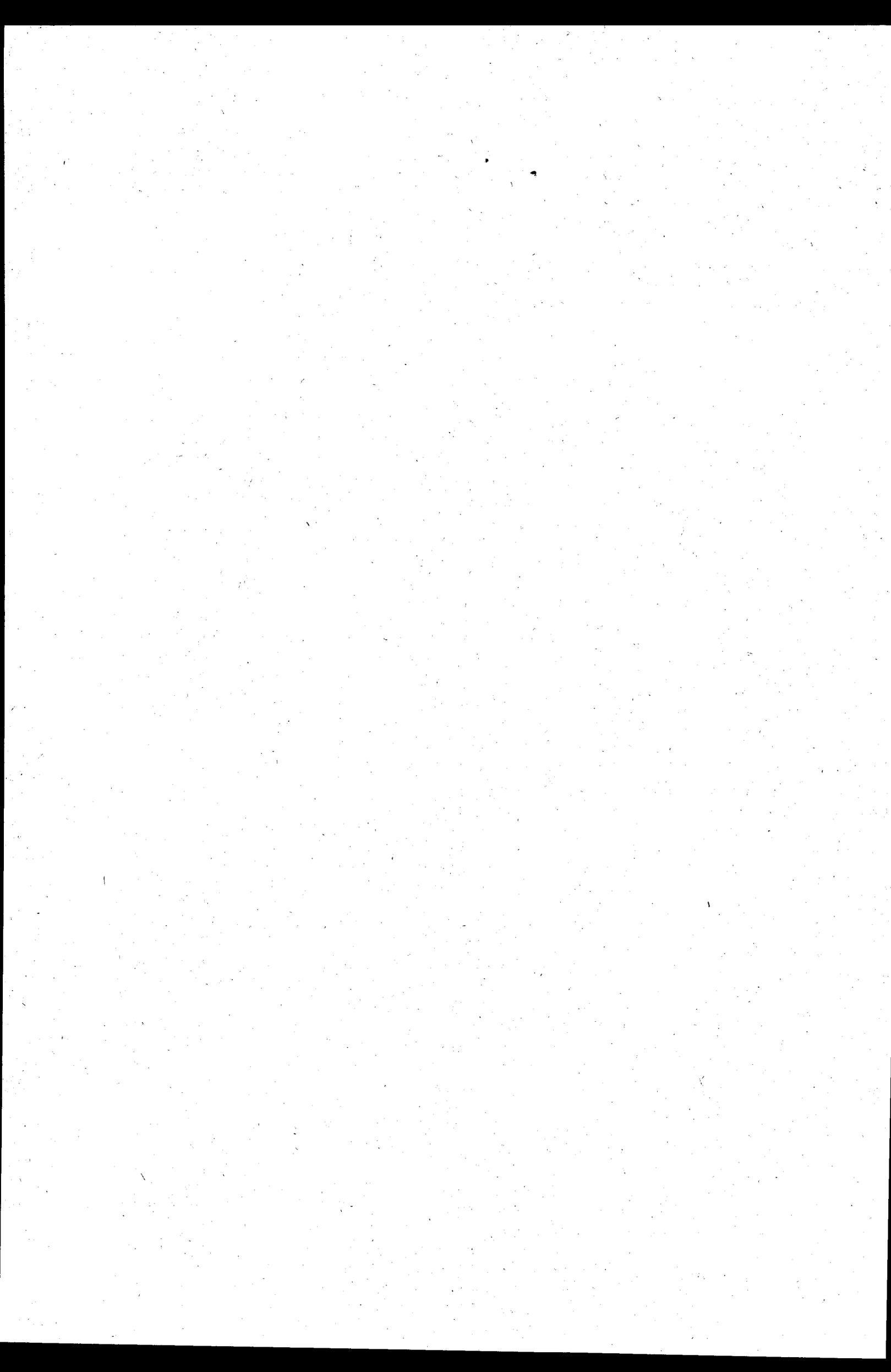
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en la letra de cambio de fecha 24 de agosto de 2015 que reúnen los requisitos atrás comentados y notificados a los demandados por correo electrónico según lo establecido en Decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



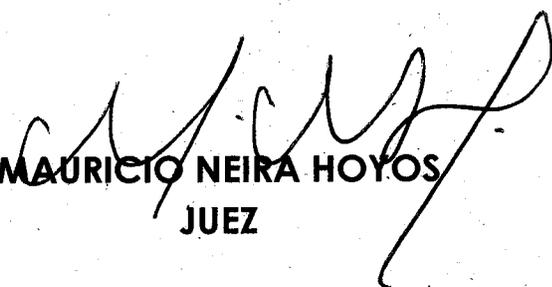


Rad. 2021-00353-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3'500.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2017-00043-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

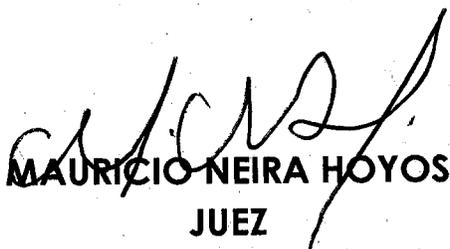
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA"** contra **JOHN WILMER CABRERA MEDINA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>

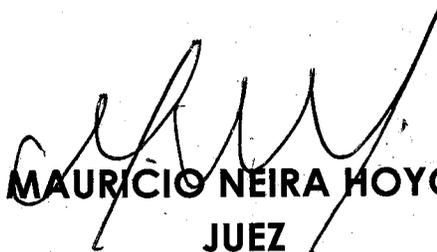


Rad. 2015-00262-00

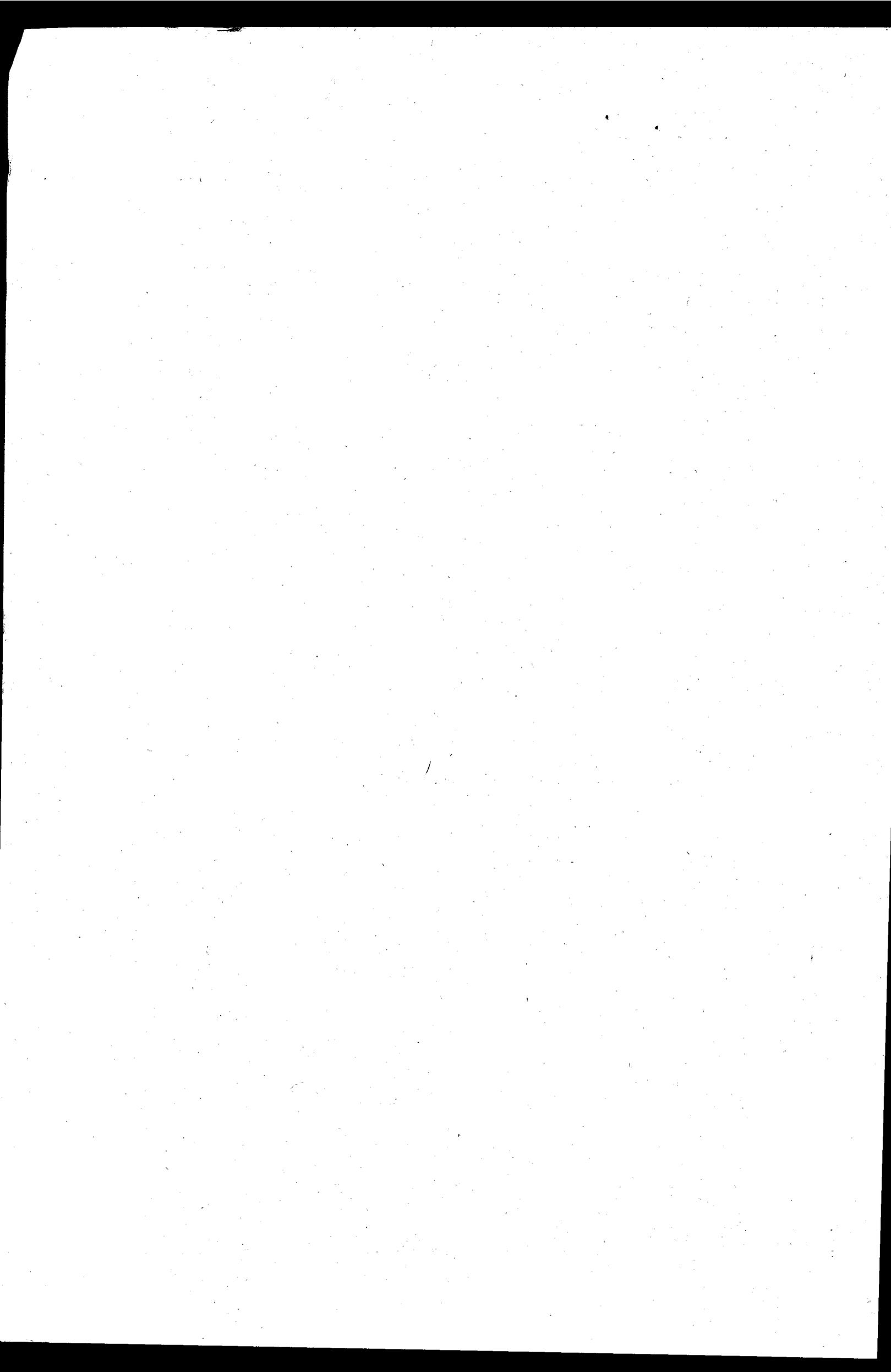
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. NOHORA ANGELICA HERRERA GONZALEZ para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MARIA ALEJANDRA ATEHORTUA GRISALES.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p style="text-align: center;"> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p style="text-align: center;">DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>



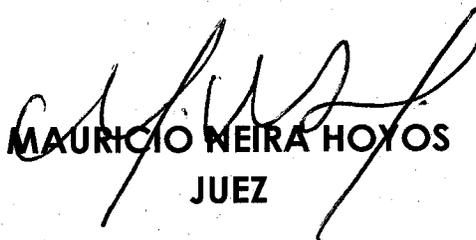


Rad. 2015-00308-00

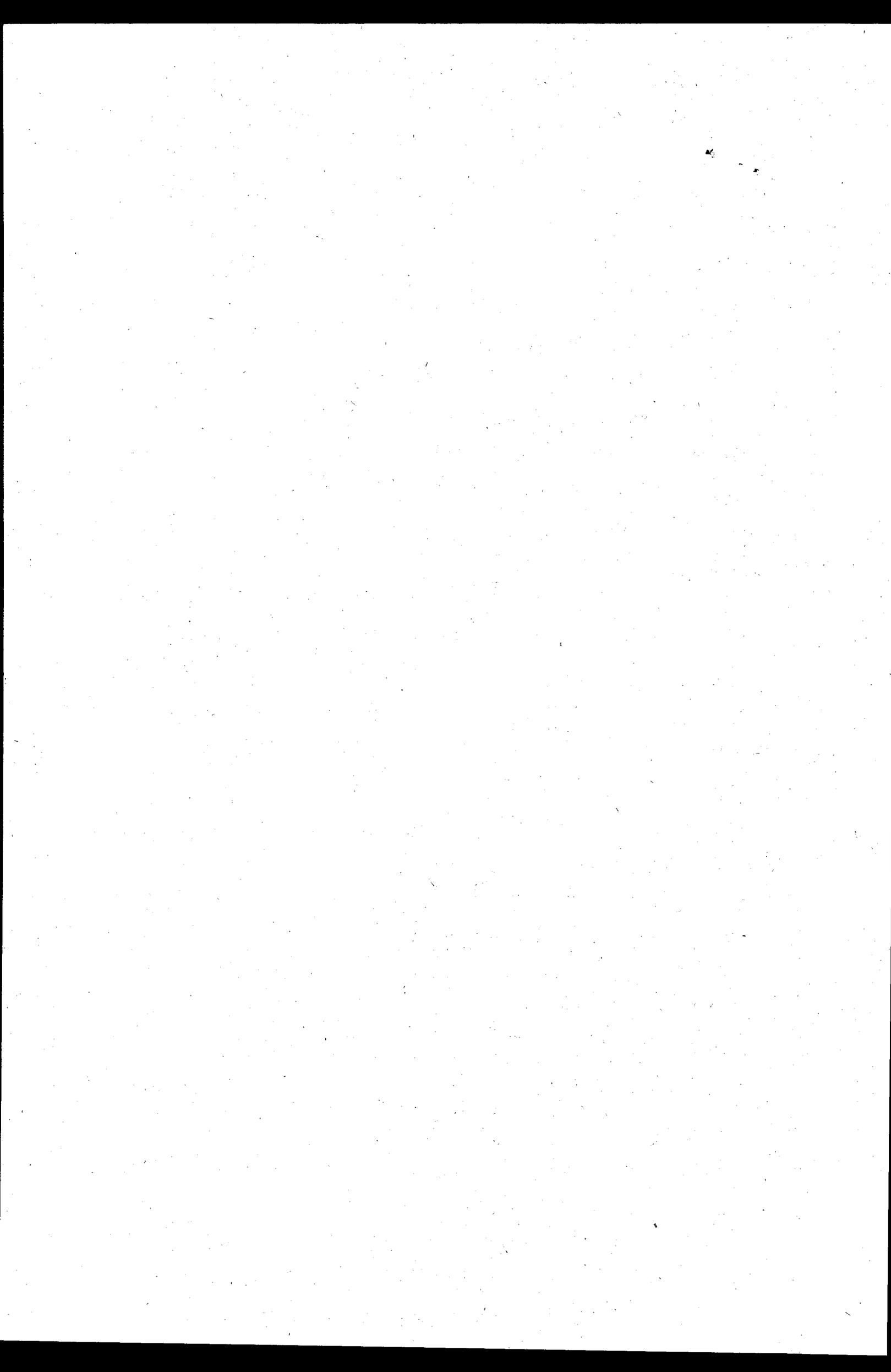
Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Como del certificado de tradición expedido por Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, se observa que sobre el bien inmueble distinguido con el Número de matrícula Inmobiliaria 50C-1625339 de propiedad de la demandada MONICA ALEXANDER BERNAL VARGAS existe HIPOTECA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A (Anotación No. 07), conforme al Art. 462 del Código General del Proceso, cítese al acreedor para que dentro del término de veinte (20) días haga uso de sus derechos. Esta se hará como dispone el artículo 290 del C. de General del Proceso

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





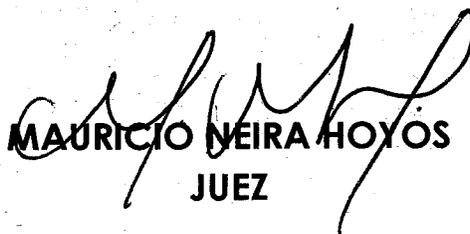
Rad. 2015-00601-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

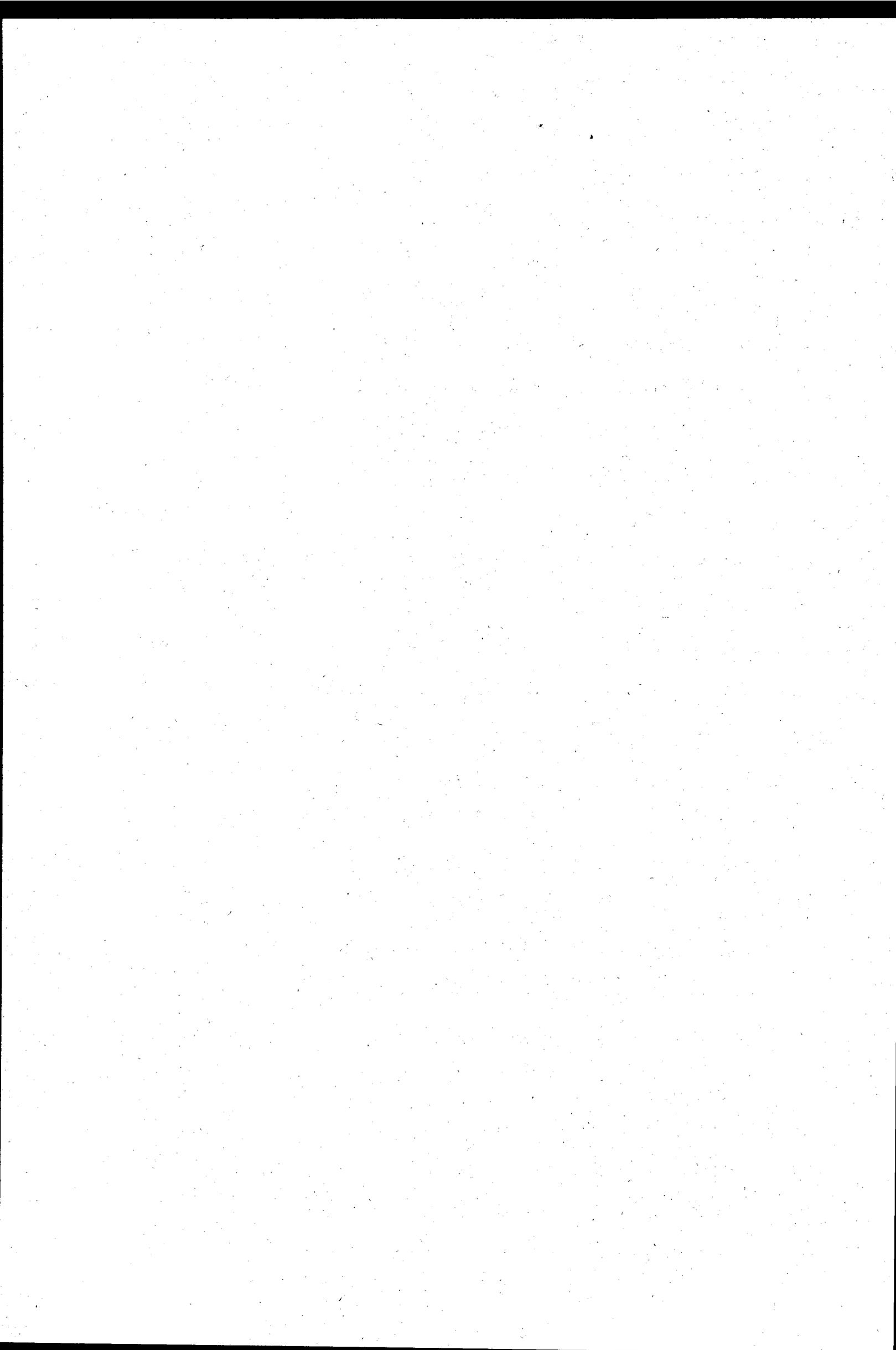
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--





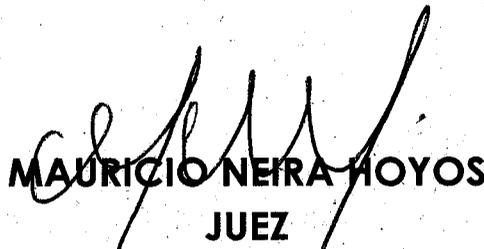
Rad. 2016-00328

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

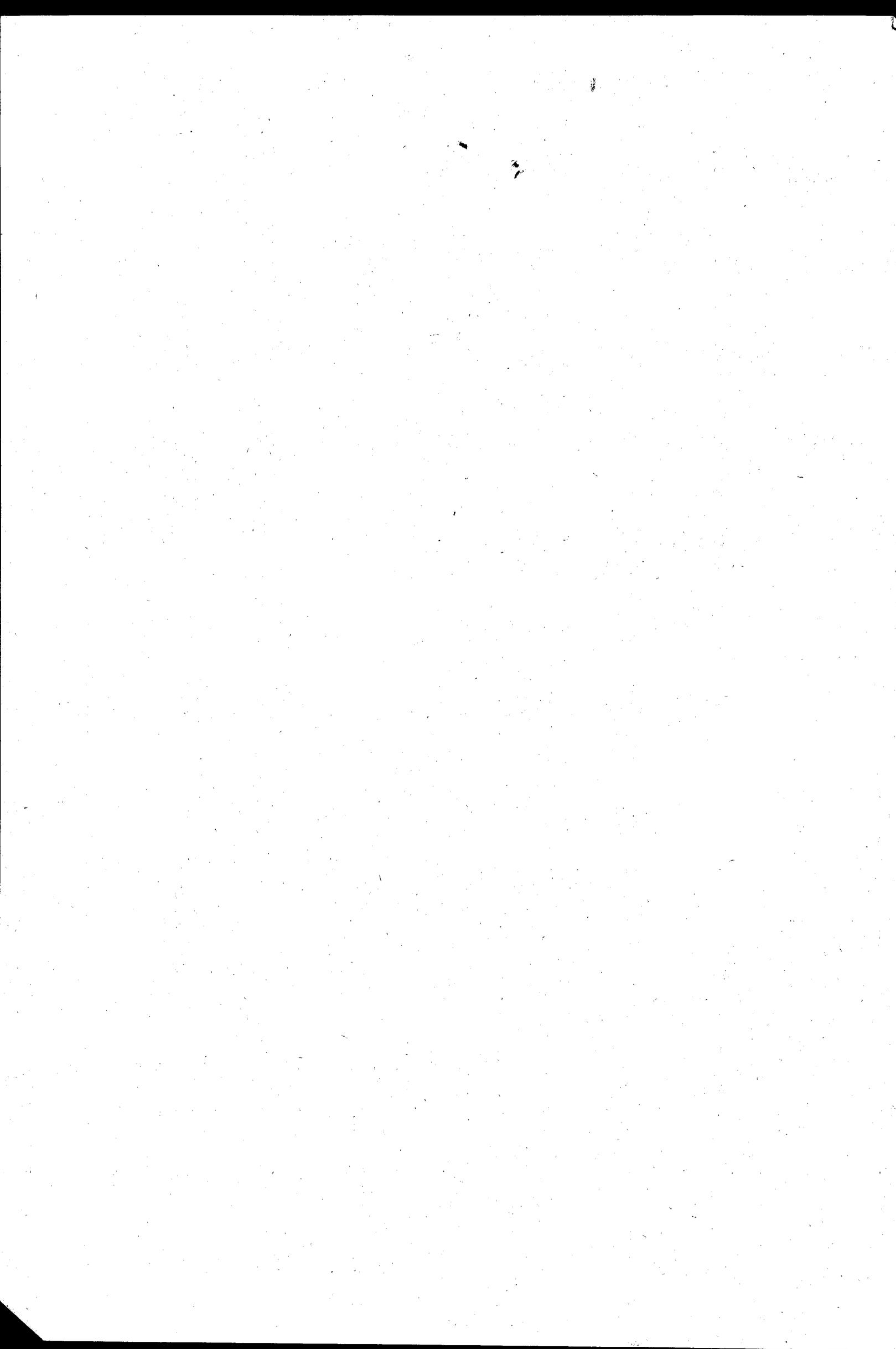
Teniendo en cuenta que en el acta de remate de fecha 02 de septiembre de 2021 obrante en folio que antecede, se fijó como nueva fecha para la realización del remate el día 11 de octubre de 2021 a las 10:00 a.m., atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar que el link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/j/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1630675604652?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75-e3b92e4f7b30%22%7d>

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR





Rad. 2016-00907

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **DAVID RICARDO LEAL OSPINA y LUZ ANGELA NIÑO LÓPEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DÉCRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólense remanentes en caso de existir.

TERCERO: ORDENAR en favor de la parte demandada el desglose de los documentos allegados como base a la presente acción. Por secretaria déjense las constancias pertinentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2011-00037

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

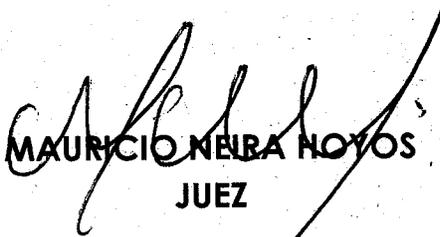
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2008-00557

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

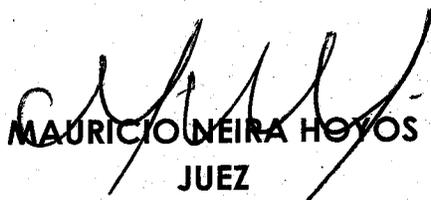
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

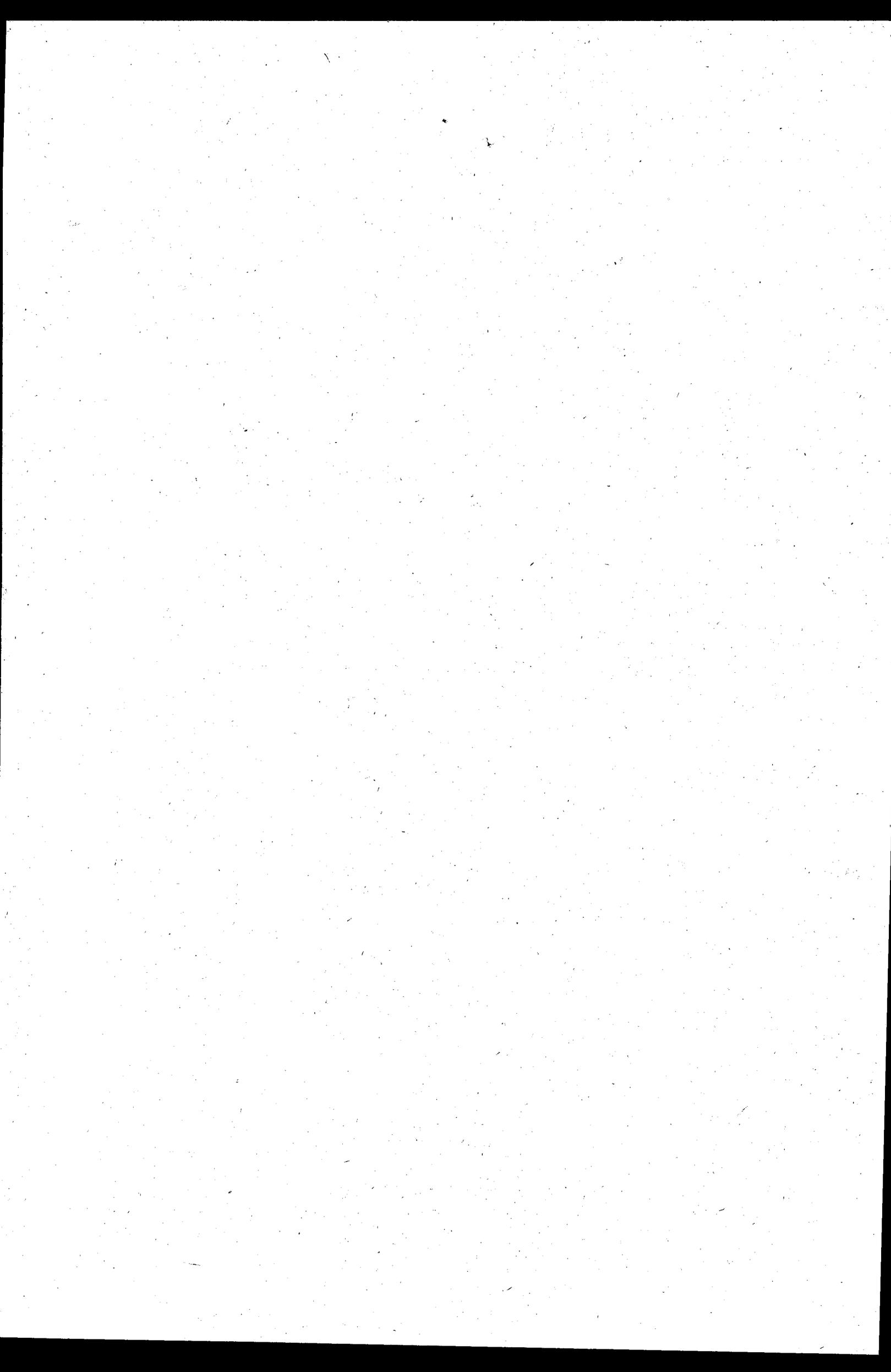
Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2011-00053

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

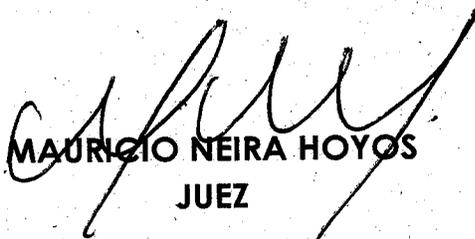
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

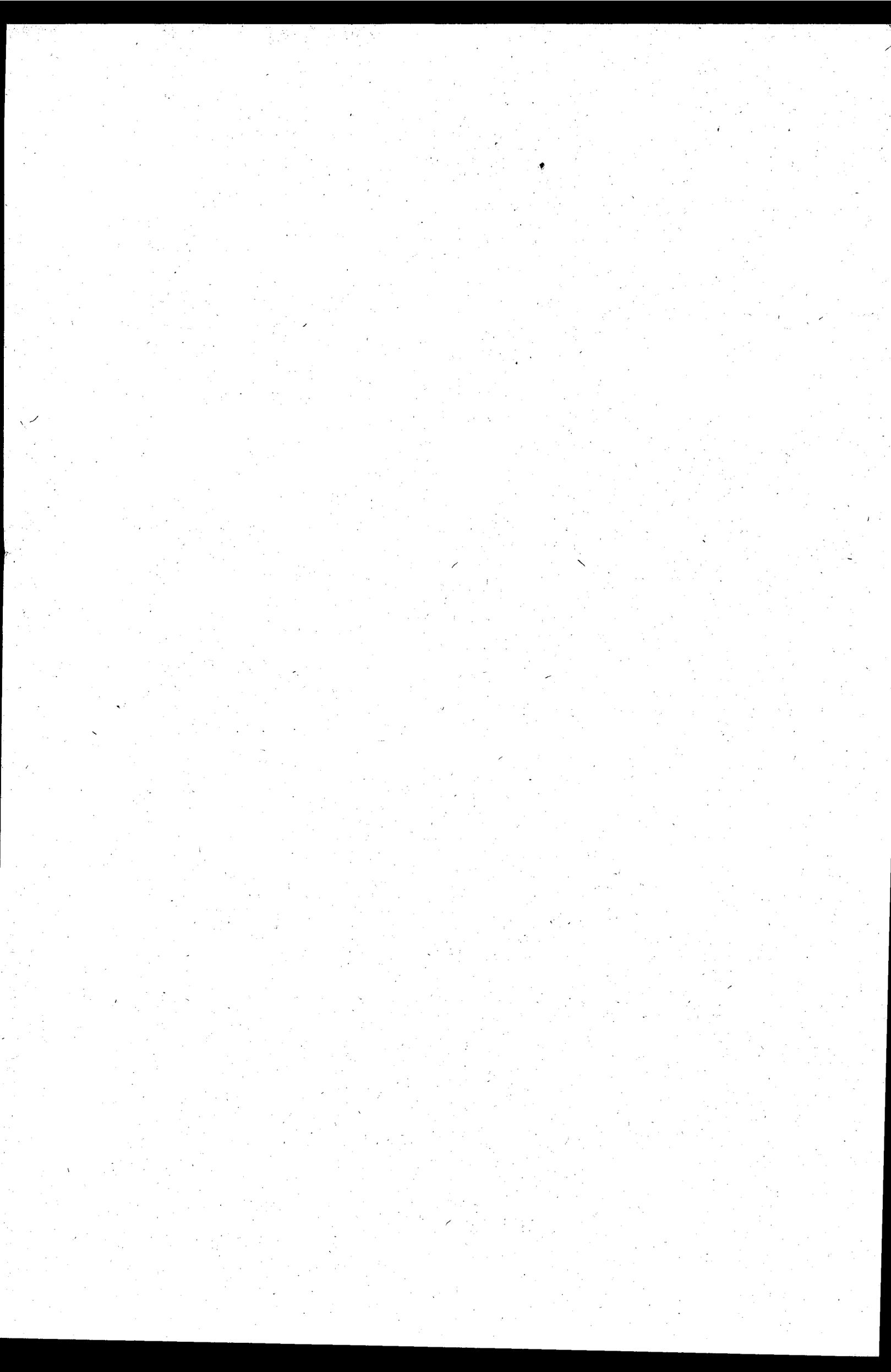
Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2011-00168

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

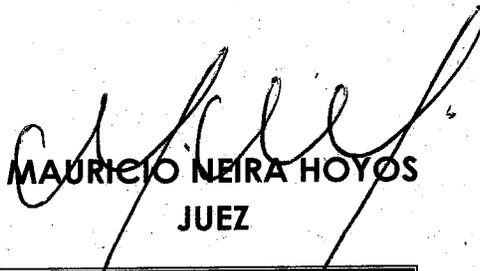
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: <hr/> DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2008-00559

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

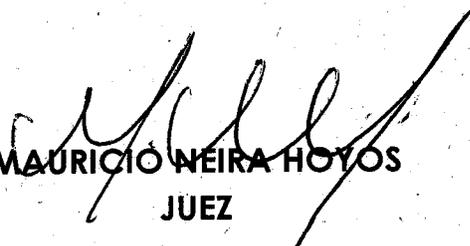
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2011-00179

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021):

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

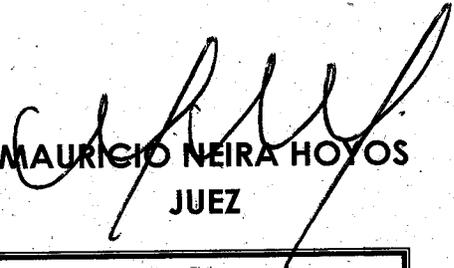
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2007-00089

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

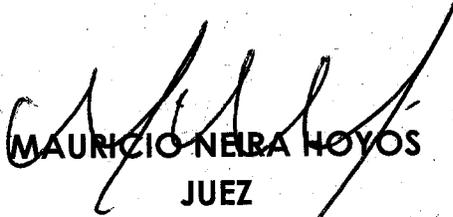
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2011-00140

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decrètase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

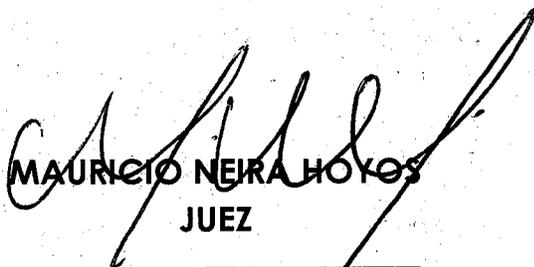
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

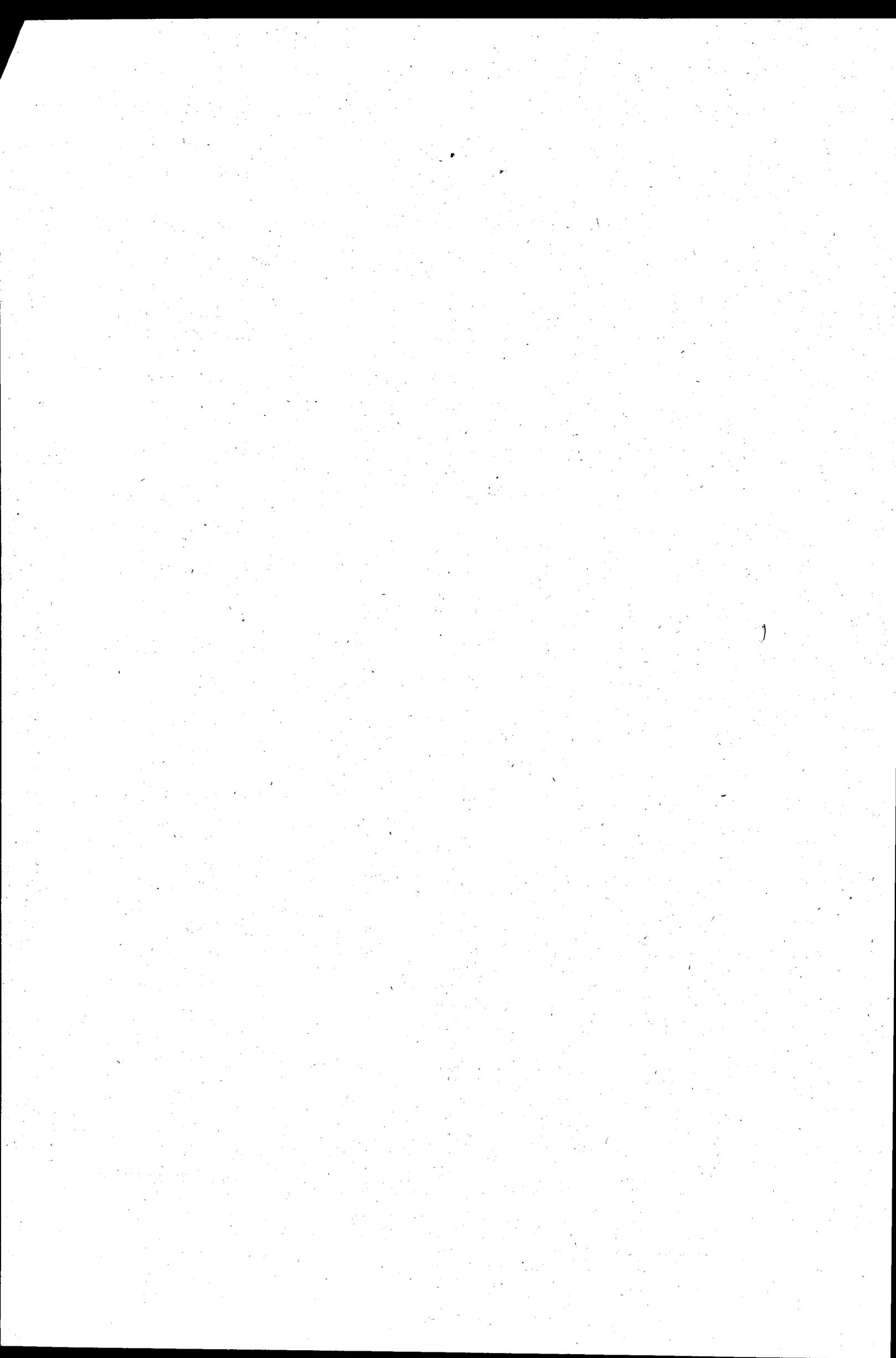
Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR





Rad. 2011-00142

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decrétase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

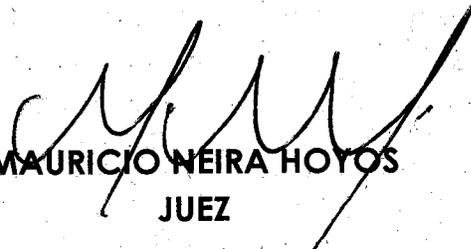
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

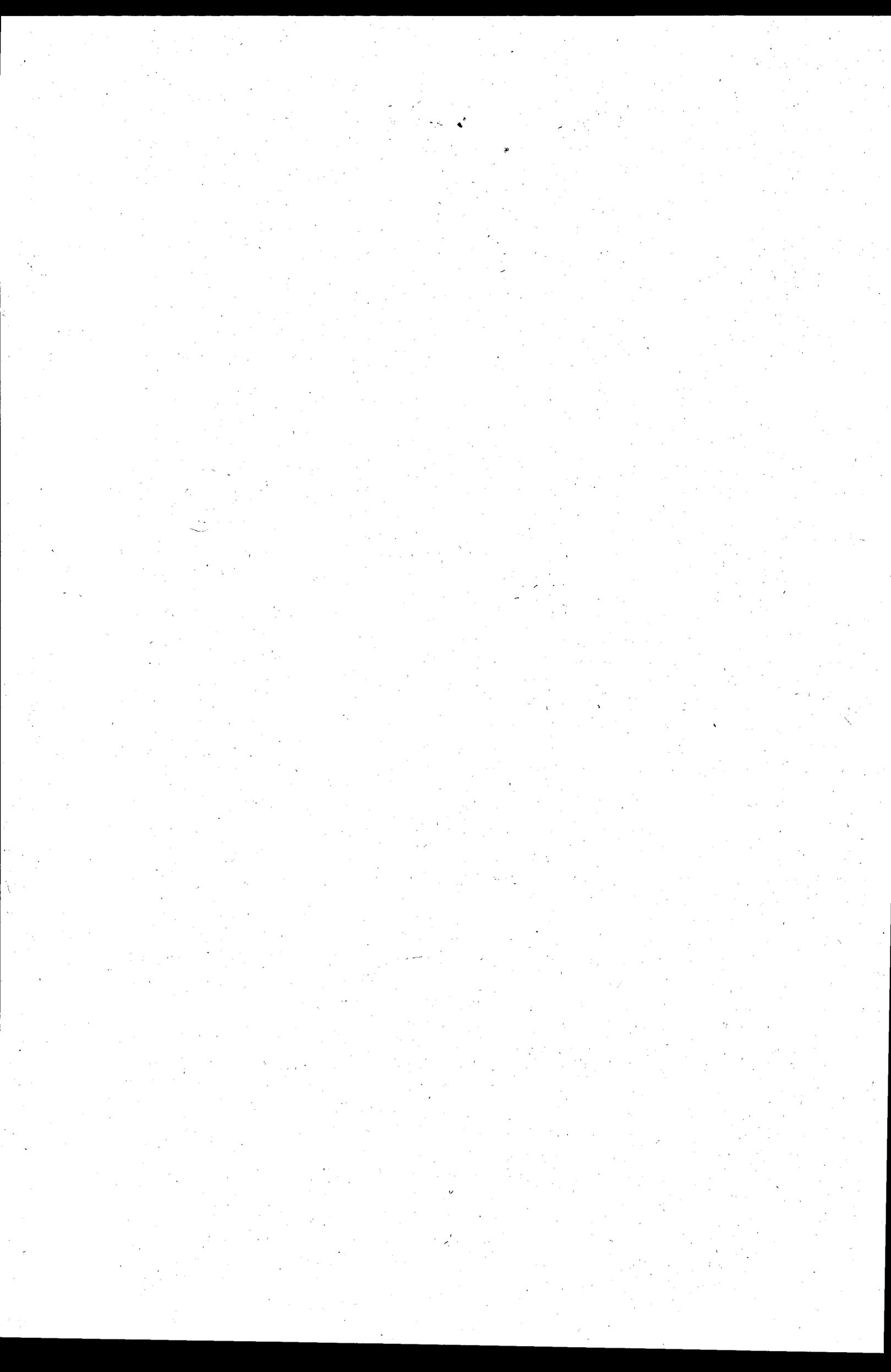
Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2005-00520

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

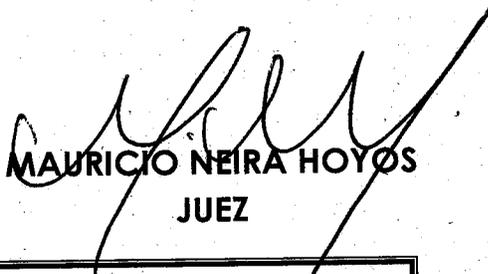
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2011-00163

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

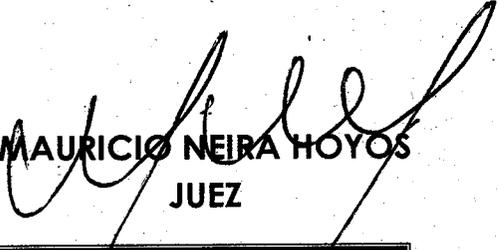
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2008-00798

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

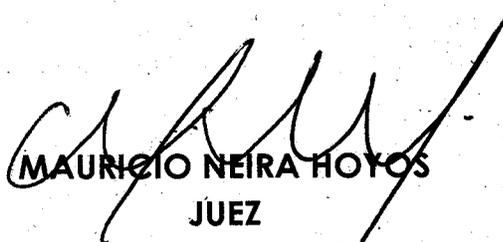
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



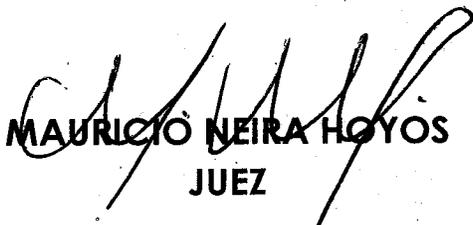
Rad. 2013-00069-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

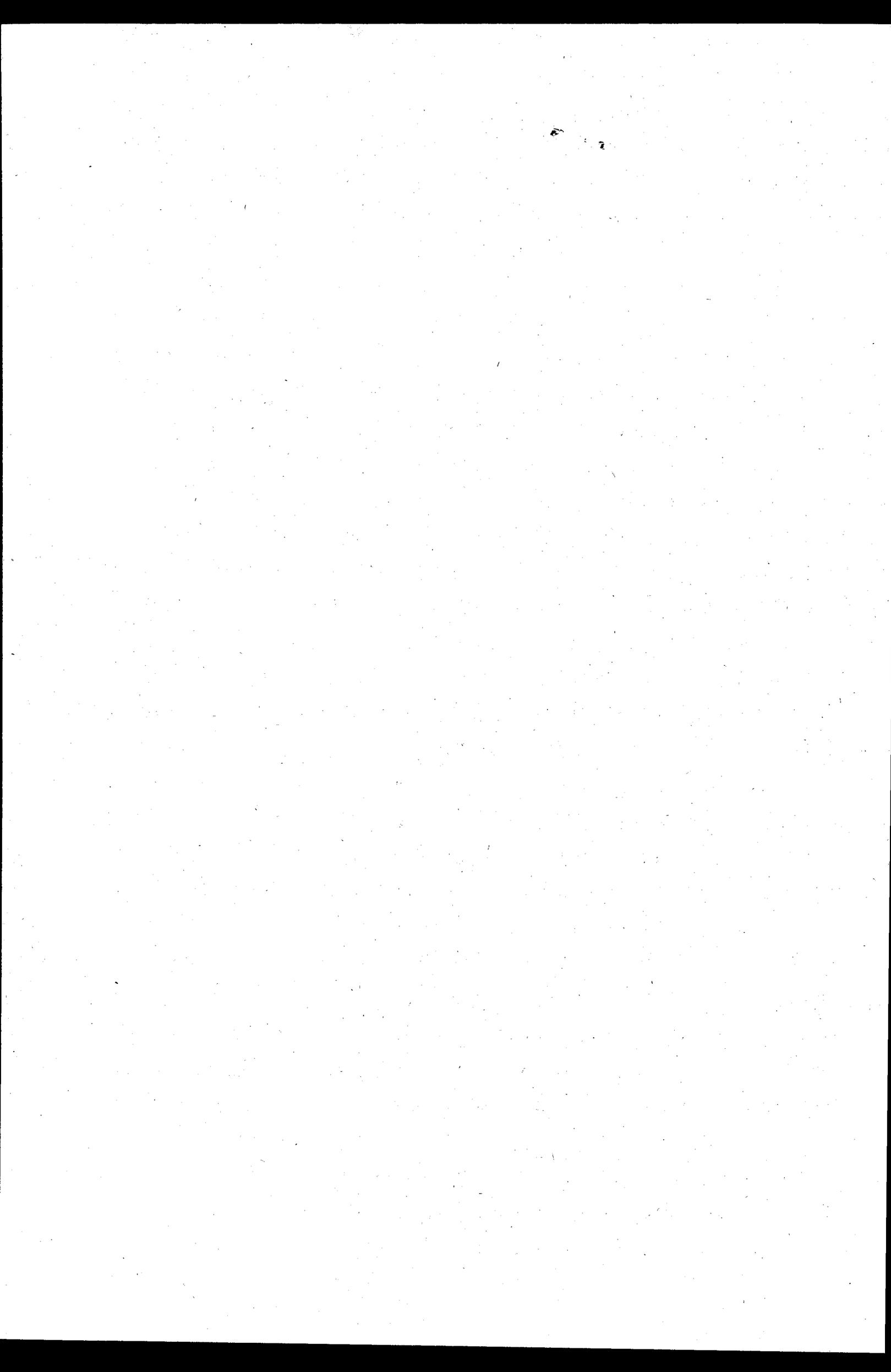
Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante y/o conforme a la ley, a quien esté autorizado para tal fin, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiése.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCÓ REYES Secretaria-YR</p>
--



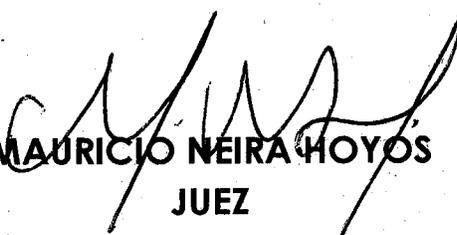


Rad. 2009-00625-00

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Se toma nota del **EMBARGO** y **REMANENTES** de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar y que por cualquier causa se desembargaren dentro de este proceso a la parte demandada conforme lo solicita EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO según lo dispuesto en auto de fecha 02 DE FEBRERO DE 2021, la medida se limita a la suma, de **\$442.687.530,02.**

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/>
<p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>



Rad. 2011-00389

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

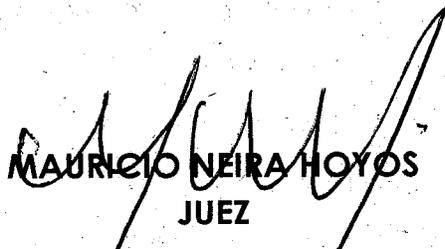
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--



Rad. 2011-00275

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

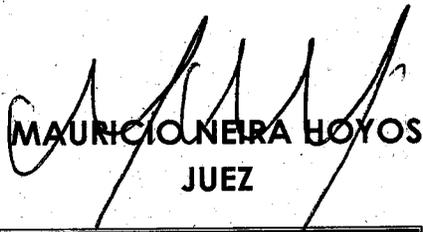
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

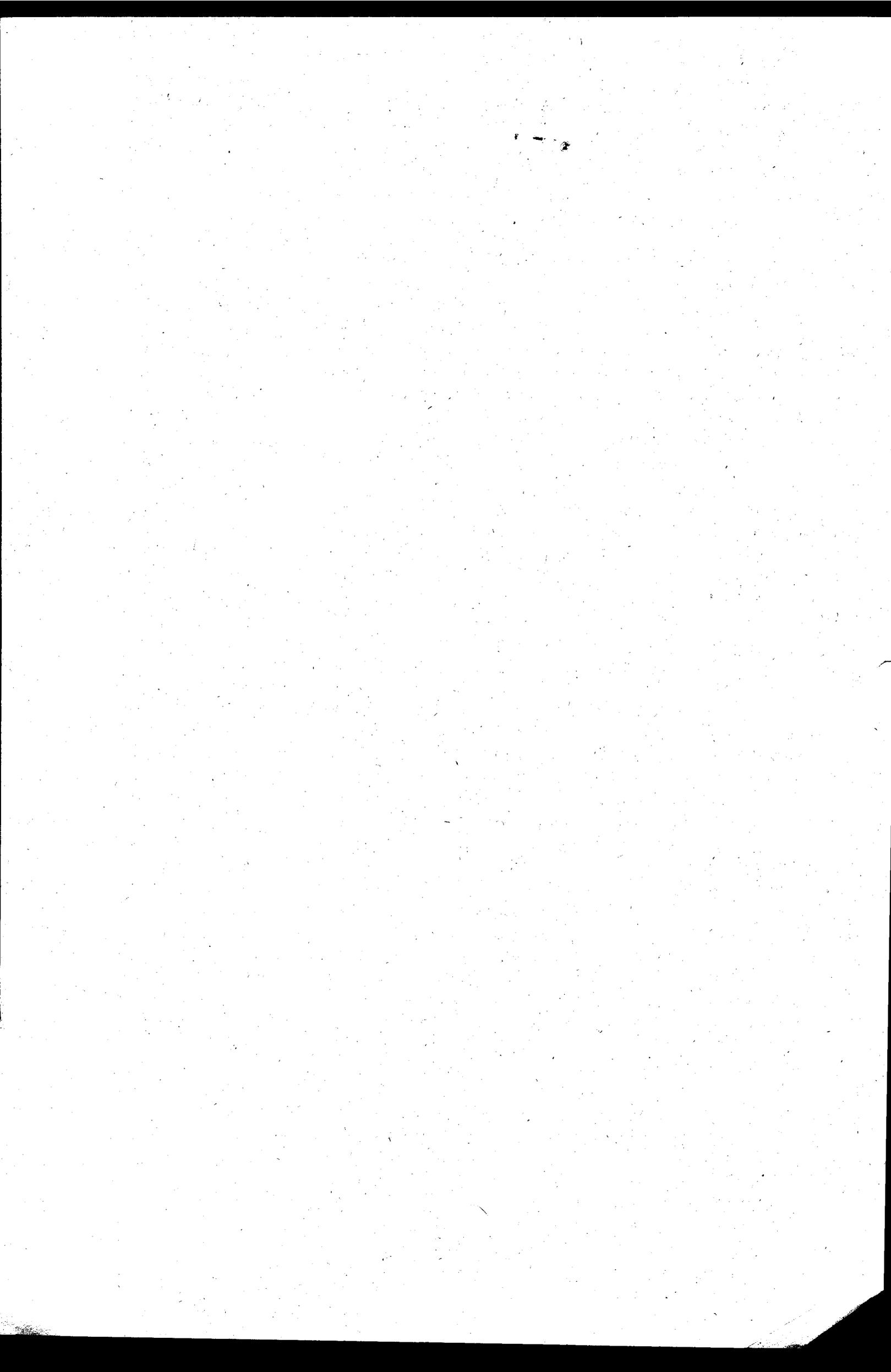
Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--





Rad. 2011-00300

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

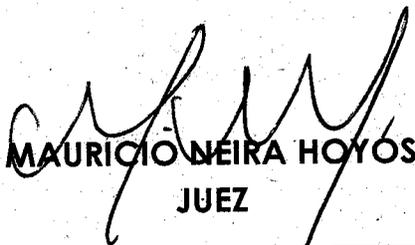
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

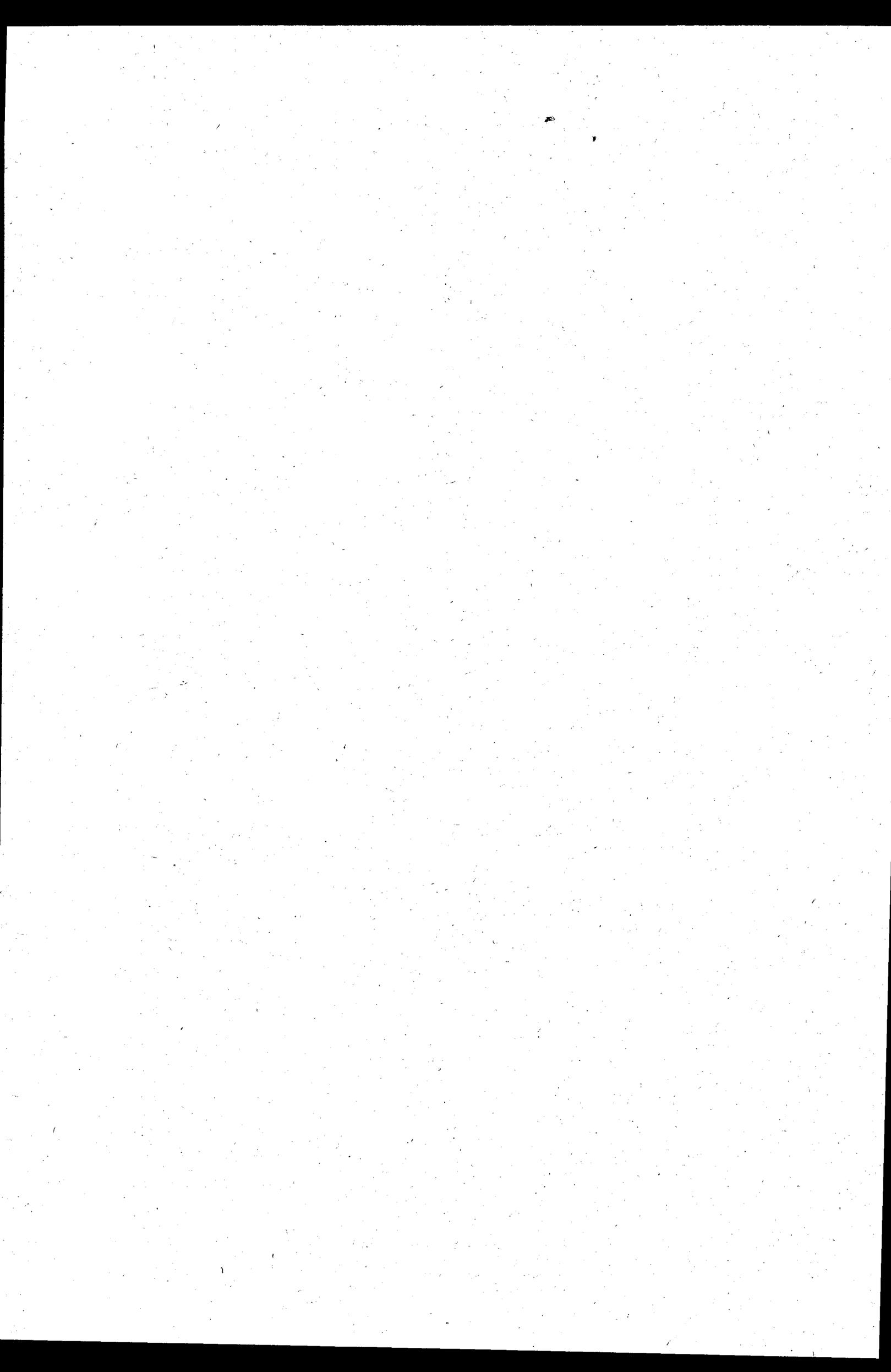
Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2011-00105

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

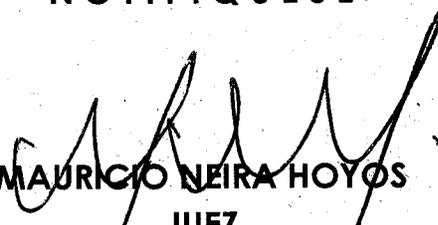
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

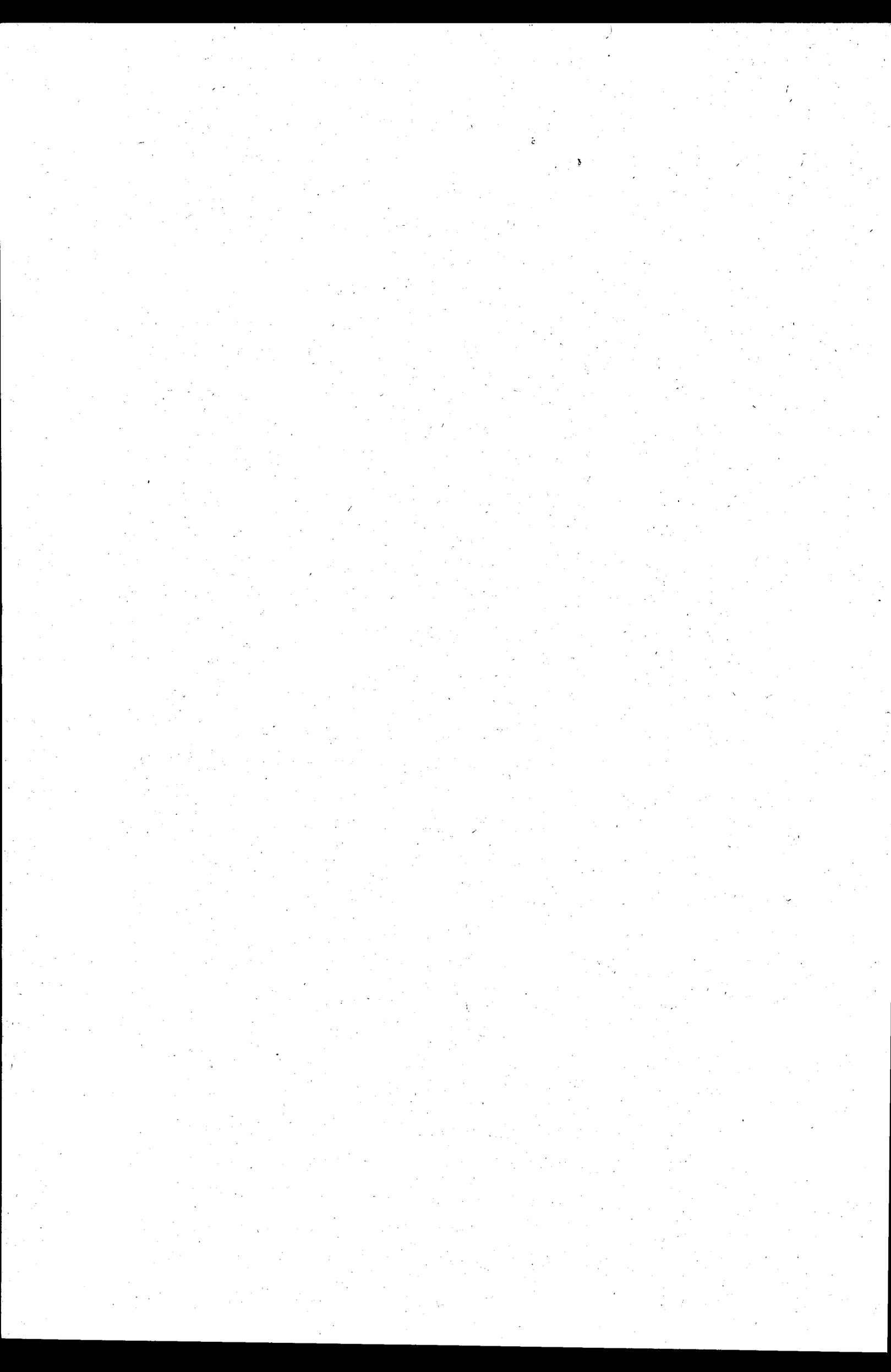
Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
<hr/>
DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR





Rad. 2008-00547

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

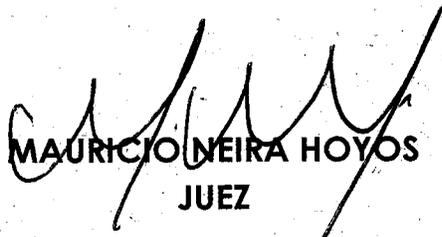
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

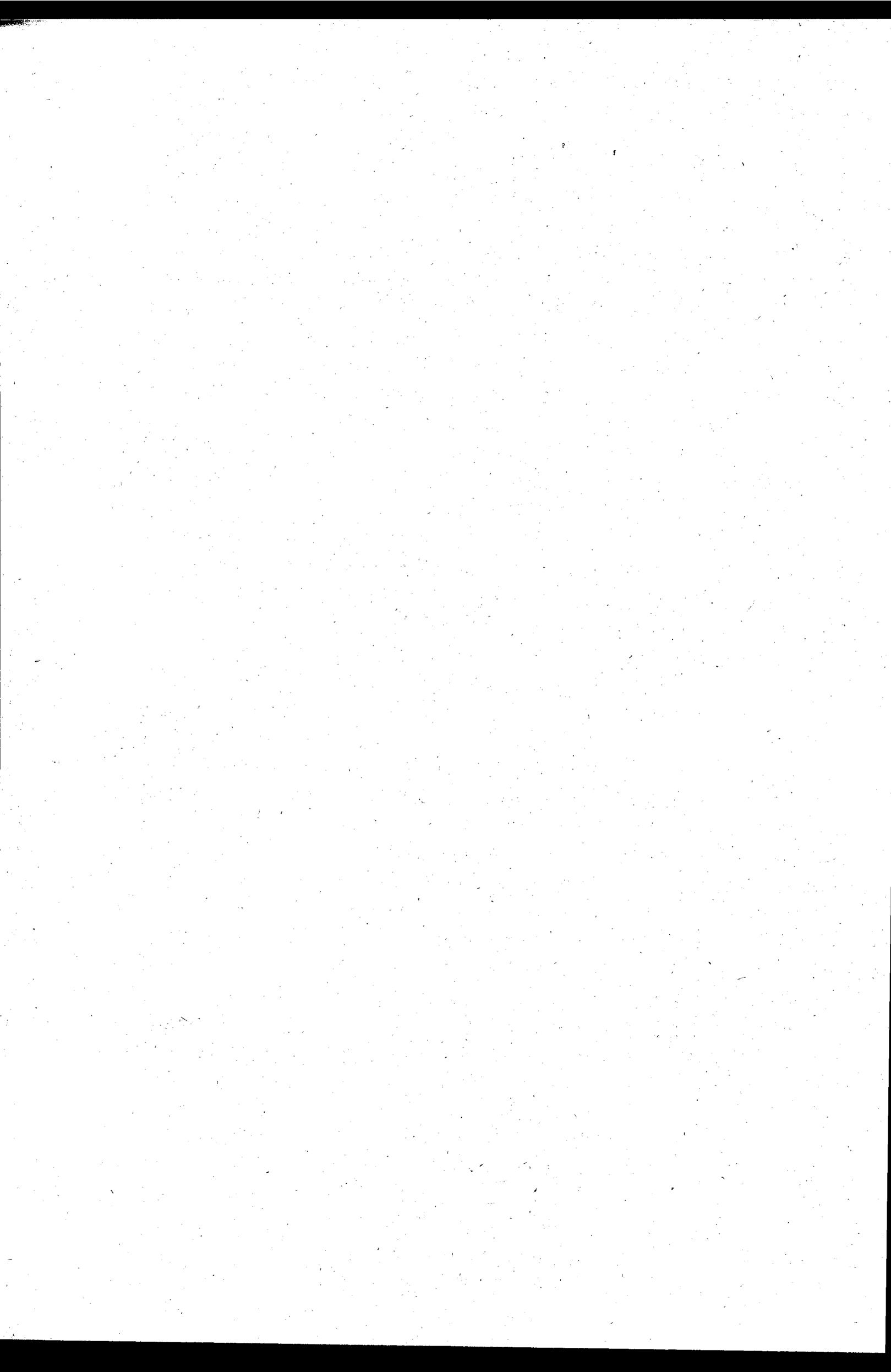
Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____</p> <p>_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2011-00291

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

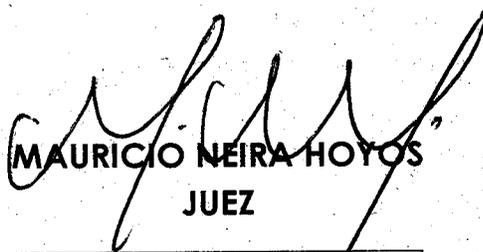
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

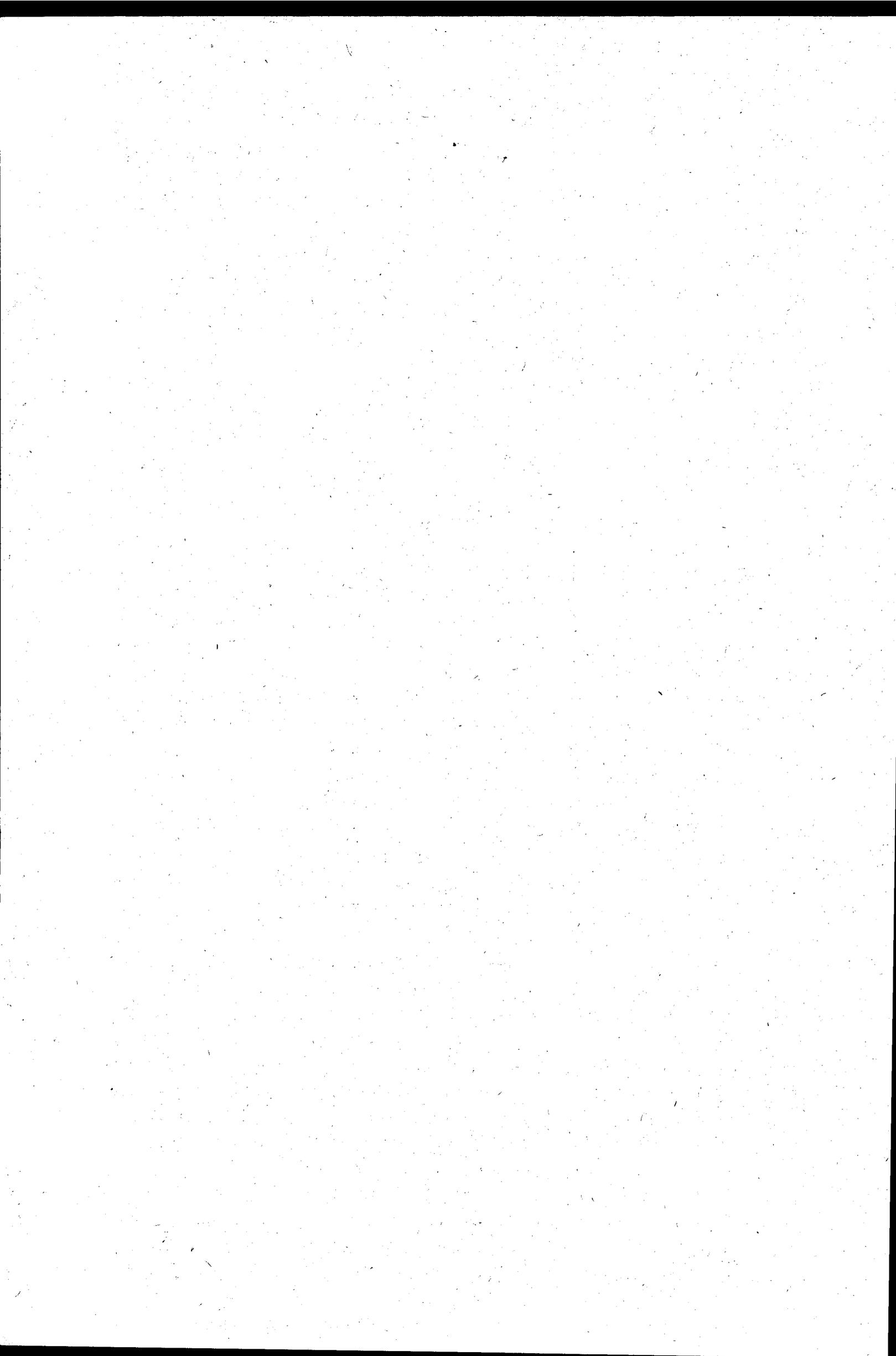
Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2011-00118

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

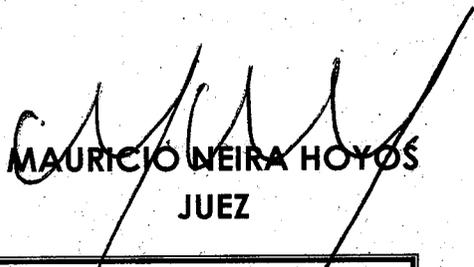
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

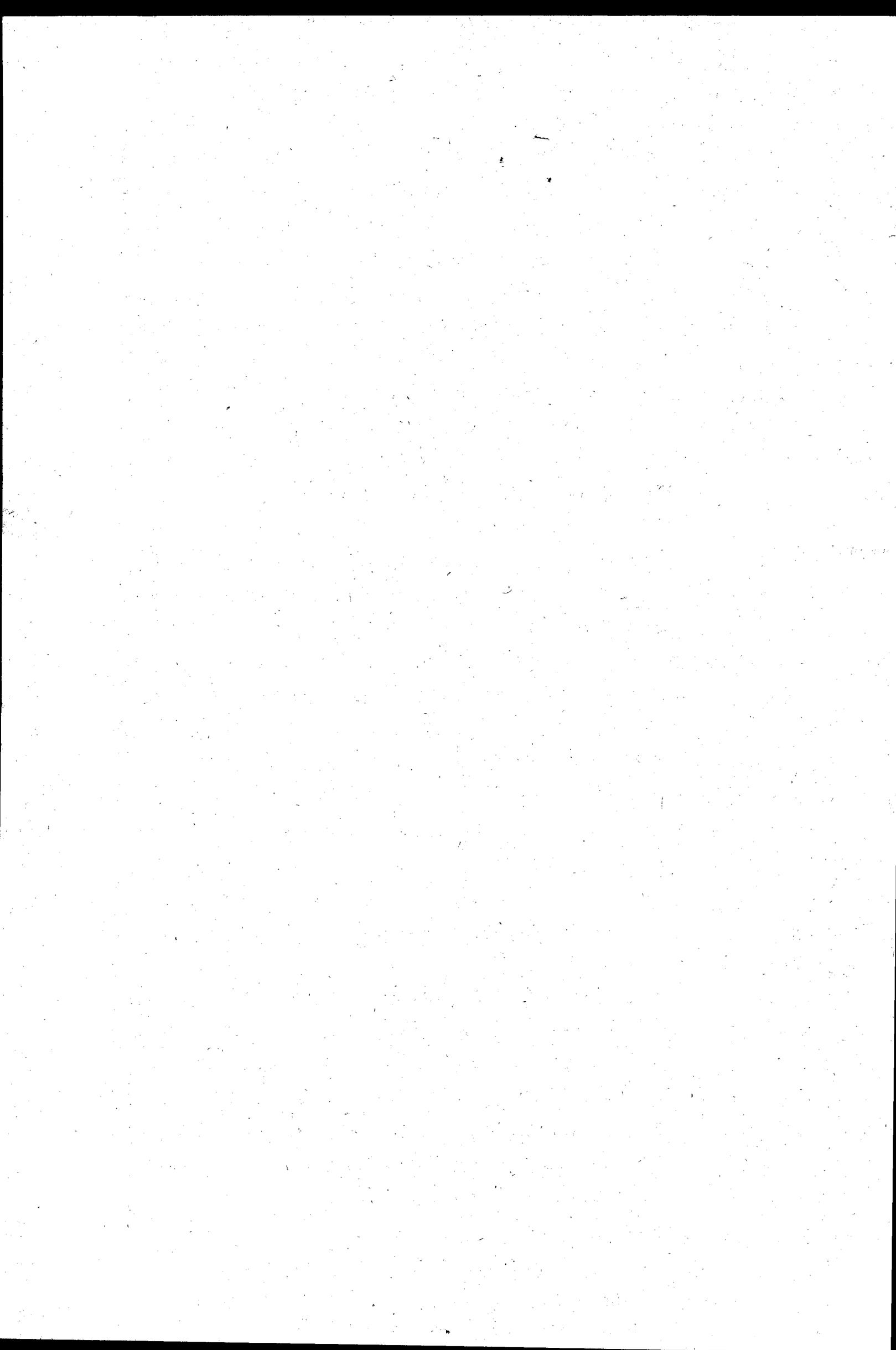
Cuarto: Desglósesse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2010-00082

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

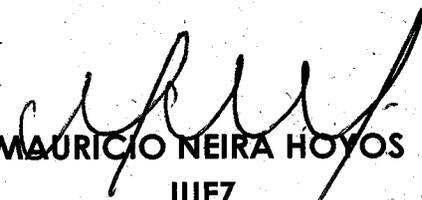
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

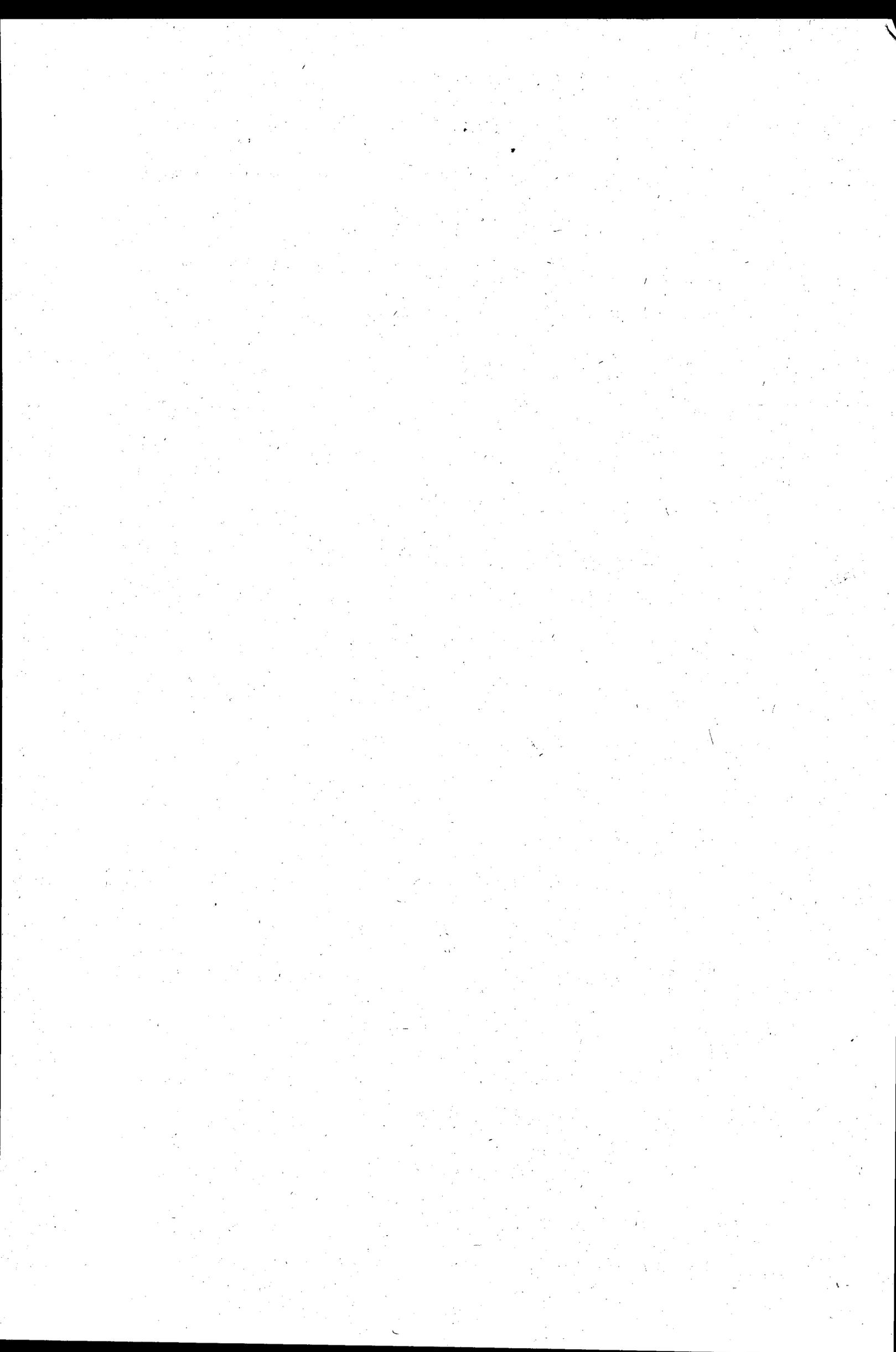
Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:
_____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR





Rad. 2010-00162

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral.2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

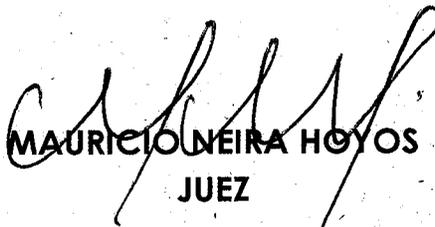
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

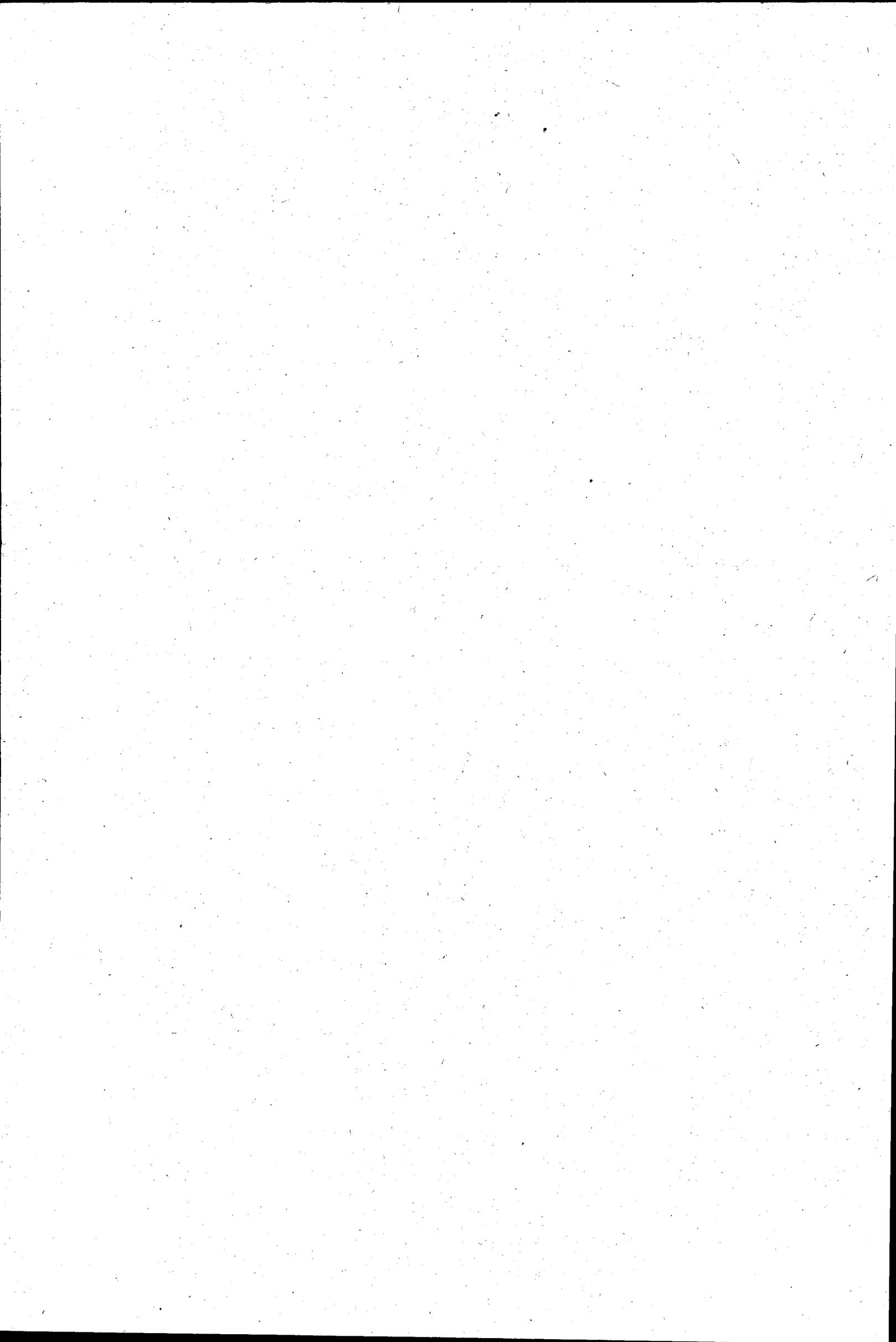
Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2004-00590

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

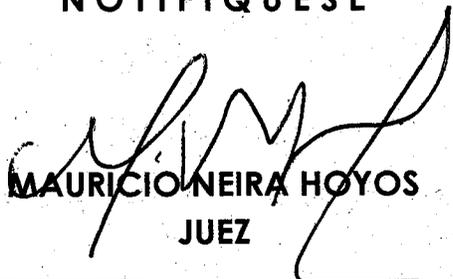
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

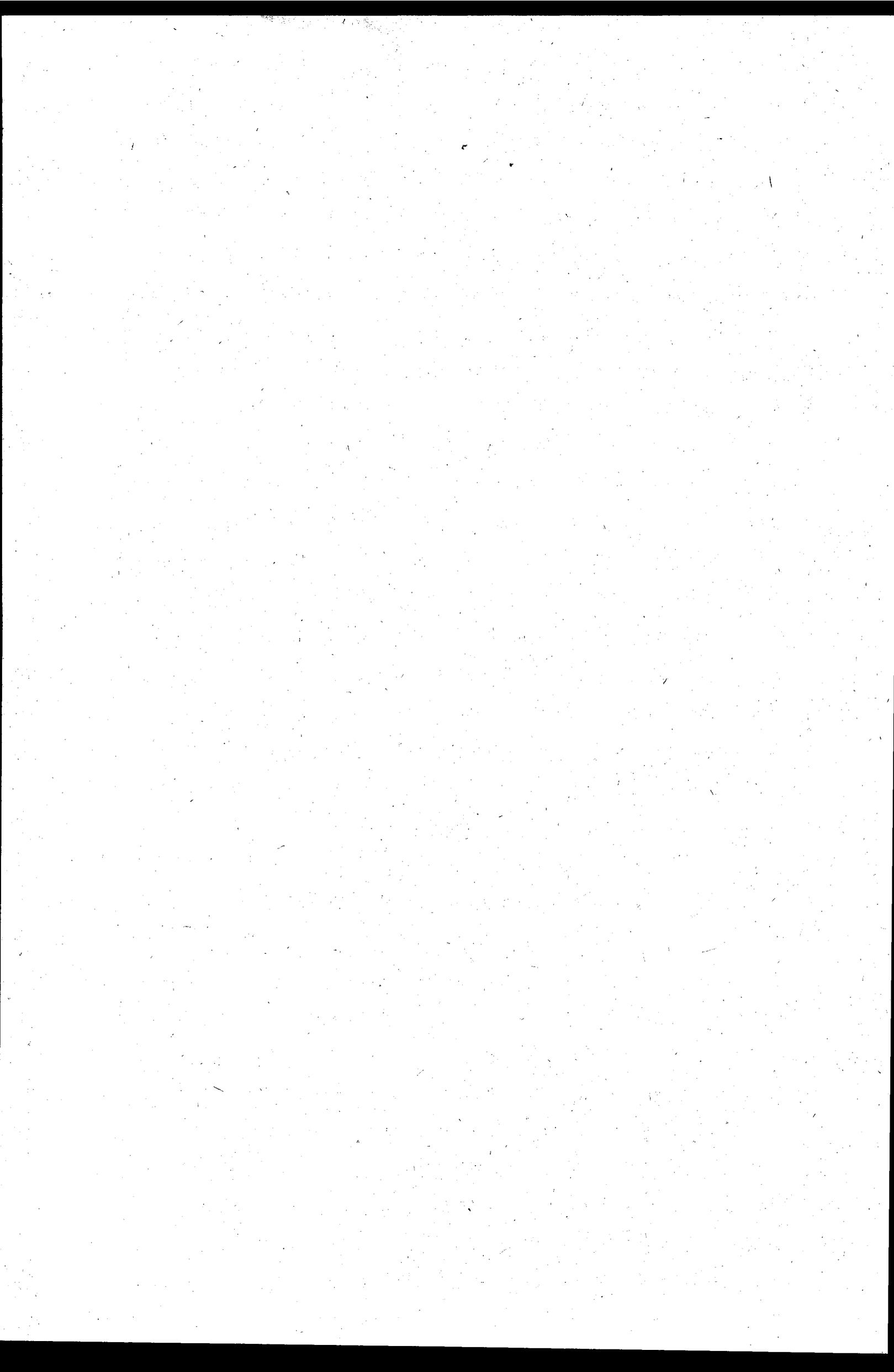
Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2011-00195

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

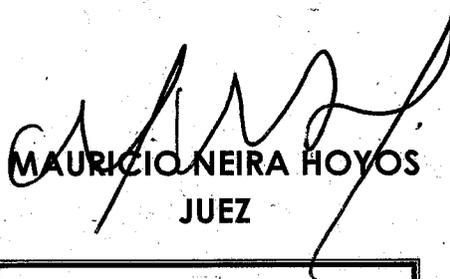
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

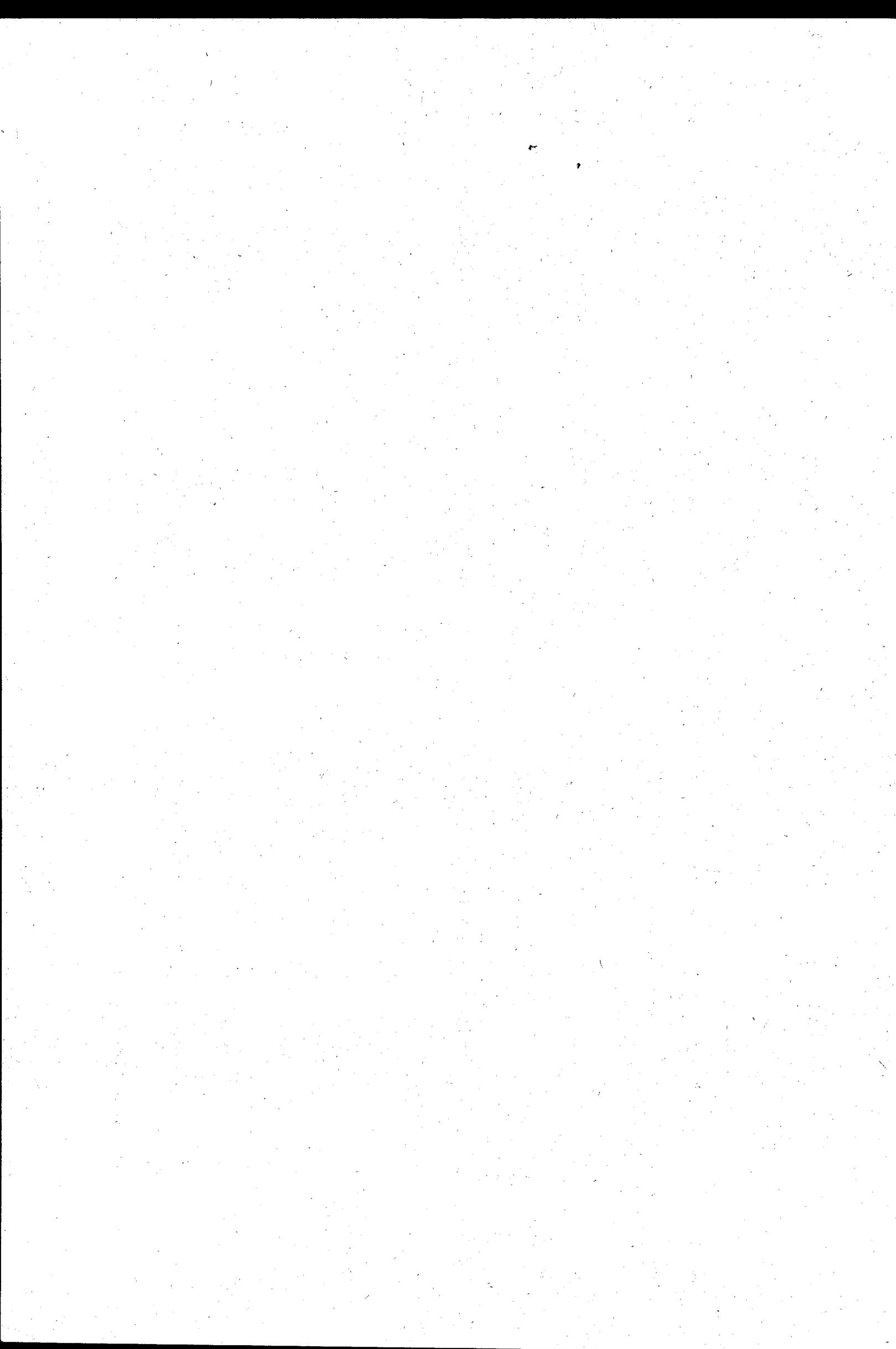
Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCÍA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>





Rad. 2008-00500

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

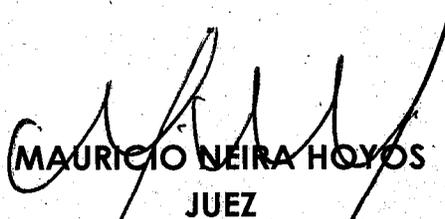
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

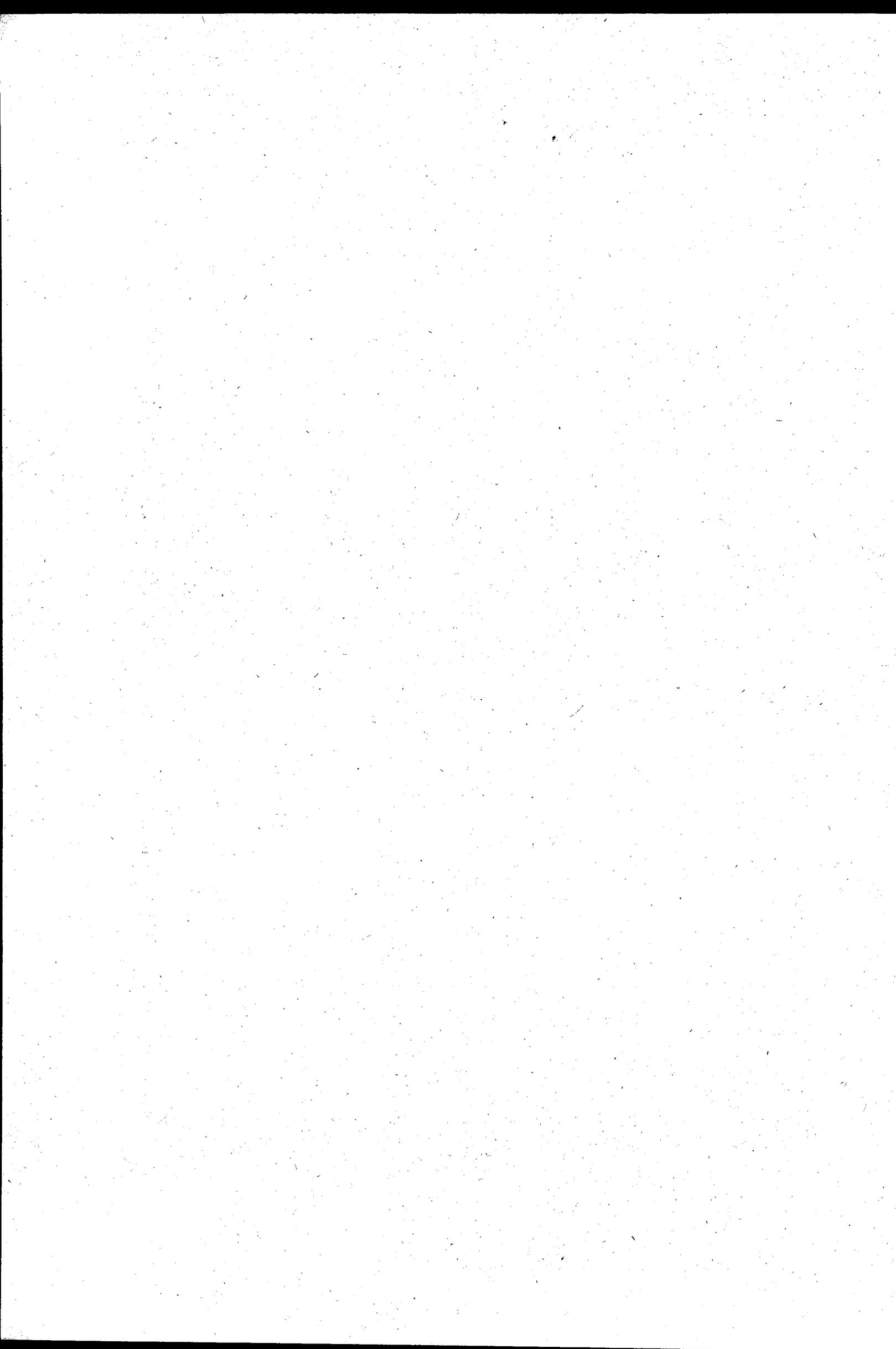
Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-YR</p>





Rad. 2011-00364

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

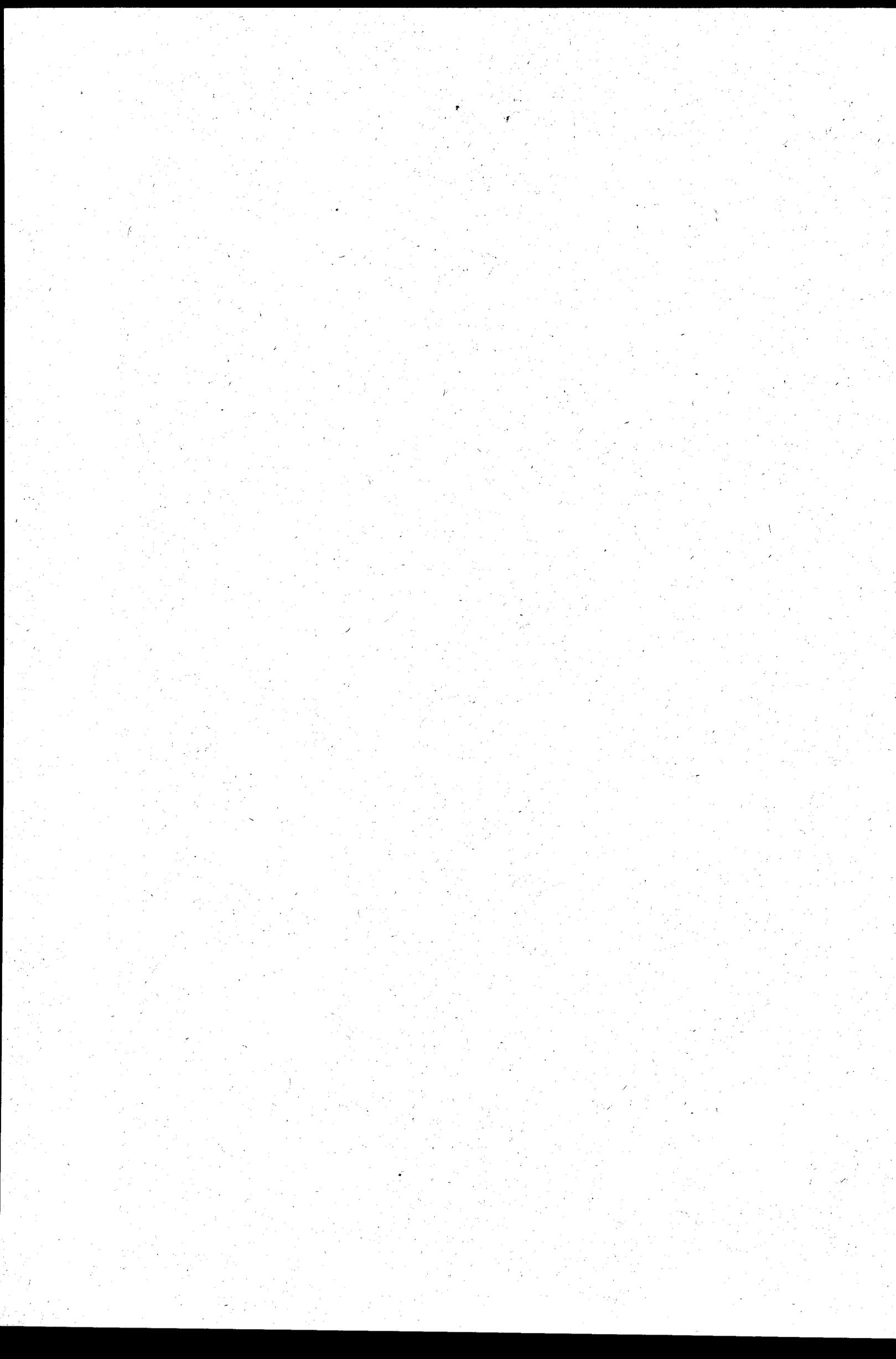
Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2005-00190

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

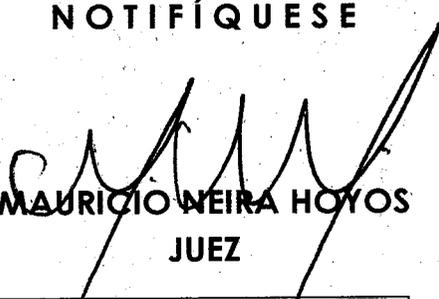
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

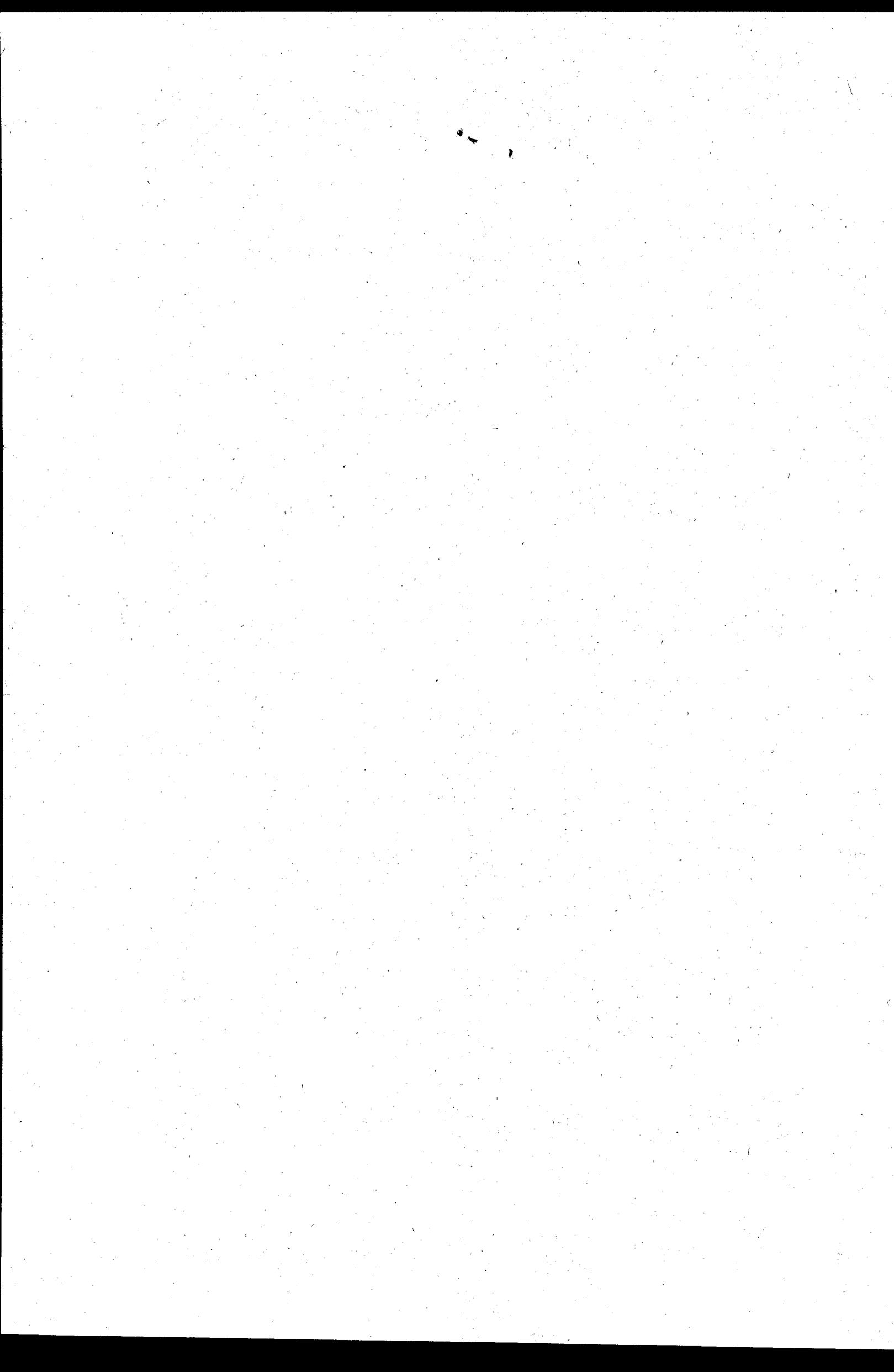
Cuarto: Desglósese a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>





Rad. 2010-00243

Villavicencio, (Meta), Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

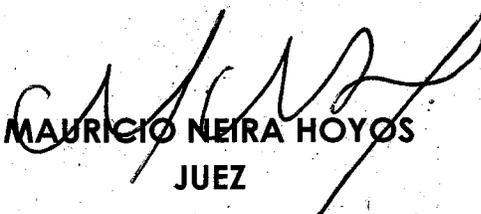
Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

<p> JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:</p> <hr/> <p>DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR</p>
--

